

CONFERENCIA DE DESARME

CD/1364
26 de septiembre de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

INFORME DE LA CONFERENCIA DE DESARME A LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1	3
II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA . .	2 - 17	3
A. El período de sesiones de 1995 de la Conferencia	2 - 4	3
B. Participantes en los trabajos de la Conferencia	5	3
C. Agenda y programa de trabajo para el período de sesiones de 1995	6 - 7	3
D. Asistencia y participación de Estados no miembros de la Conferencia	8 - 9	5
E. Ampliación de la composición de la Conferencia	10 - 14	5
F. Examen de la agenda de la Conferencia	15	7
G. La manera de mejorar y hacer más eficaz el funcionamiento de la Conferencia	16	7
H. Comunicaciones de organizaciones no gubernamentales	17	7

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. LABOR SUSTANTIVA REALIZADA POR LA CONFERENCIA DURANTE SU PERIODO DE SESIONES DE 1995	18 - 45	7
A. Prohibición de los ensayos de armas nucleares	23 - 24	10
B. La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear	25 - 26	144
Prohibición de la producción de material fisionable para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares	27 - 30	144
C. La prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas	31 - 32	146
D. Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre	33 - 34	146
E. Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas	35 - 37	147
F. Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas	38	149
G. Programa Comprensivo de Desarme	39	149
H. Transparencia en materia de armamentos	40 - 42	149
I. Examen de otras cuestiones relacionadas con la cesación de la carrera de armamentos y otras medidas pertinentes	43	150
J. Examen y aprobación del informe anual de la Conferencia y de cualquier otro informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas	44 - 45	151

I. INTRODUCCION

1. La Conferencia de Desarme presenta a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su quincuagésimo período de sesiones, su informe anual sobre su período de sesiones de 1995, junto con los documentos y actas correspondientes.

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

A. El período de sesiones de 1995 de la Conferencia

2. La Conferencia se reunió del 30 de enero al 7 de abril, del 29 de mayo al 7 de julio y del 31 de julio al 22 de septiembre de 1995. Durante ese período, la Conferencia celebró 28 sesiones plenarias oficiales en las que los Estados miembros, así como los Estados no miembros invitados a participar en sus debates, expusieron sus opiniones y recomendaciones sobre las diversas cuestiones sometidas a la consideración de la Conferencia.

3. La Conferencia celebró también seis reuniones oficiosas sobre su agenda, programa de trabajo y organización y procedimiento, así como sobre diversos temas de su agenda y otros asuntos.

4. De conformidad con el artículo 9 del reglamento, desempeñaron sucesivamente la Presidencia de la Conferencia los siguientes Estados miembros: Italia, Japón, Kenya, Marruecos, México y Mongolia.

B. Participantes en los trabajos de la Conferencia

5. Participaron en los trabajos de la Conferencia representantes de los siguientes Estados miembros: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Cuba, Egipto, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Italia, Japón, Kenya, Marruecos, México, Mongolia, Myanmar, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Islámica del Irán, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Venezuela y Zaire.

C. Agenda y programa de trabajo para el período de sesiones de 1995

6. En la 695ª sesión plenaria, celebrada el 3 de febrero de 1995, el Presidente, de conformidad con el reglamento, dio lectura a una declaración sobre la agenda y el programa de trabajo para el período de sesiones de 1995. El texto de la declaración del Presidente (CD/1294) era el siguiente:

"1. La Conferencia ha llegado al entendimiento de que, al comienzo de su período de sesiones de 1995, aprobará como su agenda la agenda del período de sesiones de 1994, en espera de que se considere el informe del coordinador especial sobre el examen de la agenda y sin perjuicio del resultado de esas deliberaciones:

1. Prohibición de los ensayos de armas nucleares.
2. La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear.
3. La prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas.
4. Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.
5. Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas.
6. Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas.
7. Programa comprensivo de desarme.
8. Transparencia en materia de armamentos.
9. Examen y aprobación del informe anual y de cualquier otro informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La Conferencia conviene, sin perjuicio de cualquier decisión que se adopte en el futuro sobre el marco de organización para otros temas, en comenzar inmediatamente sus trabajos sobre "Prohibición de los ensayos de armas nucleares". A tal efecto la Conferencia establece nuevamente el Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos de armas nucleares con su mandato de 1994 (CD/1238). La Conferencia considerará la posibilidad de restablecer lo antes posible los comités ad hoc sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, los acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas y transparencia en materia de armamentos y todo otro comité ad hoc en que pueda convenirse tras la celebración de nuevas consultas.

3. La Conferencia decide también, en el marco del tema 2 de la agenda, titulado "La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear", proseguir las consultas respecto del mandato para un comité ad hoc sobre la prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares con miras a establecerlo cuanto antes. Dependiendo del resultado de las consultas del Embajador Shannon se examinará la situación y se considerará la posibilidad de nombrar a un coordinador especial.

4. La Conferencia recuerda asimismo su decisión de intensificar sus consultas sobre la cuestión de mejorar y hacer más eficaz su funcionamiento, incluida su decisión de celebrar consultas sobre las cuestiones de su composición y agenda. A tal efecto, confirmo que nombraré a un coordinador especial para que celebre consultas sobre la

cuestión de la composición teniendo plenamente en cuenta la resolución 49/77 B de la Asamblea General, y a un coordinador especial para el examen de la agenda, según lo señalado en el párrafo 1 supra."

7. De conformidad con la declaración hecha por el Presidente en la 695ª sesión plenaria, el 3 de febrero de 1995, la Conferencia decidió pedir al Embajador Gerald Shannon, del Canadá, que continuara las consultas sobre un mandato adecuado para un comité ad hoc sobre la prohibición de la producción de material fisionable para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares.

D. Asistencia y participación de Estados no miembros de la Conferencia

8. De conformidad con el artículo 32 del reglamento, asistieron a las sesiones plenarias de la Conferencia los Estados no miembros de ésta que se indican en el párrafo siguiente.

9. La Conferencia recibió y examinó solicitudes para participar en sus trabajos de Estados no miembros de la Conferencia. De conformidad con su reglamento y con la decisión adoptada en su período de sesiones de 1990 sobre la manera de mejorar y hacer más eficaz su funcionamiento (CD/1036) la Conferencia invitó a los siguientes Estados no miembros a participar en sus trabajos: Armenia, Austria, Bangladesh, Belarús, Brunei Darussalam, Camerún, Chile, Colombia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Ghana, Grecia, Iraq, Irlanda, Israel, Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kazakstán, Kuwait, Madagascar, Malasia, Malta, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Portugal, Qatar, República Arabe Siria, República Checa, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Santa Sede, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Swazilandia, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Vietnam, Zambia y Zimbabwe.

E. Ampliación de la composición de la Conferencia

10. La Conferencia reconoció debidamente la urgencia atribuida a la cuestión de la ampliación de su composición, que quedó reflejada en las declaraciones hechas por las delegaciones en sesión plenaria.

11. Desde 1982, se habían recibido solicitudes de admisión de los siguientes no miembros, por orden cronológico: Noruega, Finlandia, Austria, Turquía, Senegal, Bangladesh, España, Viet Nam, Irlanda, Túnez, Ecuador, Camerún, Grecia, Zimbabwe, Nueva Zelandia, Chile, Suiza, República de Corea, Belarús, Ucrania, Croacia, Kuwait, Israel, Eslovaquia, República Popular Democrática de Corea, Iraq, Sudáfrica, Colombia, República Arabe Siria, Portugal, Eslovenia, República Checa, Malasia, Costa Rica y Dinamarca.

12. Se presentaron a la Conferencia los documentos siguientes relacionados con esta cuestión:

- a) CD/1293, de fecha 3 de febrero de 1995, titulado "Carta de fecha 1º de febrero de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto

de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Chile, por la que se transmite el texto de la declaración formulada en nombre de 23 países";

- b) CD/1303, de fecha 30 de marzo de 1995, titulada "Carta de fecha 22 de marzo de 1995 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Bulgaria, Coordinador del Grupo de Europa oriental, relativa a la solicitud de Eslovaquia de ocupar el puesto de la ex República Federal Checa y Eslovaca en la Conferencia de Desarme";
- c) CD/1321, de fecha 16 de junio de 1995, titulada "Nota verbal de fecha 15 de junio de 1995 dirigida a la Secretaría de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de Italia en tanto que actual Coordinador del Grupo Occidental, por la que se transmite una carta redactada por el anterior Coordinador del Grupo Occidental en nombre de dicho Grupo y concerniente a la solicitud de la República Eslovaca de incorporarse a la Conferencia de Desarme en calidad de miembro".
- d) CD/1360, de fecha 22 de septiembre de 1995, presentado por las delegaciones de Austria, Bangladesh, Belarús, Camerún, Chile, Colombia, Eslovaquia, España, Finlandia, Iraq, Israel, Noruega, Nueva Zelandia, República Arabe Siria, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Senegal, Sudáfrica, Suiza, Turquía, Ucrania, Viet Nam y Zimbabwe y titulado "Declaración sobre la cuestión de la ampliación de la composición de la Conferencia".
- e) CD/1362, de fecha 22 de septiembre de 1995, presentado por los Estados Unidos de América, y titulado "Propuesta sobre la ampliación de la composición de la Conferencia";
- f) CD/1363, presentado por la delegación de Eslovaquia y titulado "Declaración sobre la ampliación de la composición de la Conferencia".

13. La Conferencia no nombró un Coordinador Especial para esta cuestión, pese a que ello se había previsto en el párrafo 4 de la declaración hecha por el Presidente (CD/1294).

14. Como resultado de las intensas consultas celebradas por el Presidente durante el período de sesiones de 1995, la Conferencia, en su 719ª sesión plenaria, el 21 de septiembre de 1995, adoptó la decisión siguiente (CD/1356):

"La Conferencia de Desarme, teniendo presente la resolución 49/77 B de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1994, decide aprobar el informe (CD/1214) del entonces Coordinador Especial para la composición, Embajador Paul O'Sullivan, de Australia, presentado a la Conferencia en su 660ª sesión plenaria, el 12 de agosto de 1993, y la composición recomendada de la Conferencia de Desarme anexa a dicho informe. Queda entendido que, de conformidad con la declaración hecha por el entonces

Coordinador Especial para la composición en la 663ª sesión plenaria de la Conferencia, el 26 de agosto de 1993, la presente decisión se ajusta al artículo 2 del reglamento de la Conferencia, que dispone que "la composición de la Conferencia se examinará a intervalos regulares", y ello sin perjuicio del examen de las demás candidaturas recibidas hasta la fecha.

En consecuencia, Austria, Bangladesh, Belarús, Camerún, Chile, Colombia, Eslovaquia, España, Finlandia, Iraq, Israel, Noruega, Nueva Zelandia, República Arabe Siria, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Senegal, Sudáfrica, Suiza, Turquía, Ucrania, Viet Nam y Zimbabwe pasarán a ser todos, al mismo tiempo, miembros de la Conferencia en la fecha más temprana posible que decida la Conferencia.

La Conferencia examinará la situación tras la presentación de informes sobre la marcha de los trabajos por el Presidente acerca de las consultas en curso al final de cada parte de su período anual de sesiones."

F. Examen de la agenda de la Conferencia

15. La Conferencia siguió atribuyendo importancia al examen de su agenda. Esta cuestión fue abordada por las delegaciones en sesiones plenarias y en reuniones oficiosas. La Conferencia no nombró un Coordinador Especial para esta cuestión, pese a que ello se había previsto en el párrafo 4 de la declaración hecha por el Presidente (CD/1294).

G. La manera de mejorar y hacer más eficaz el funcionamiento de la Conferencia

16. Aunque, en declaraciones hechas en sesión plenaria por las delegaciones, se reconoció la necesidad de continuar estudiando la manera de mejorar y hacer más eficaz el funcionamiento de la Conferencia, no se abordó esta cuestión dentro del marco previsto en el párrafo 19 del informe presentado por la Conferencia en 1994 a la Asamblea General de las Naciones Unidas (CD/1281).

H. Comunicaciones de organizaciones no gubernamentales

17. De conformidad con el artículo 42 del reglamento, se distribuyó a la Conferencia una lista de todas las comunicaciones de organizaciones no gubernamentales y de particulares (documento CD/NGC.29).

III. LABOR SUSTANTIVA REALIZADA POR LA CONFERENCIA DURANTE SU PERIODO DE SESIONES DE 1995

18. La labor sustantiva realizada por la Conferencia durante su período de sesiones de 1995 se basó en su agenda y programa de trabajo. La lista de los documentos publicados por la Conferencia, así como los textos de esos documentos, figuran en el apéndice I del presente informe. Como apéndice II

se incluye un índice de las actas literales por país y tema, en el que se indican las declaraciones hechas por las delegaciones durante 1995, y las actas literales de las sesiones de la Conferencia.

19. La Conferencia tuvo ante sí una carta de fecha 18 de enero de 1995, del Secretario General de las Naciones Unidas (CD/1288), por la que se transmitían todas las resoluciones relativas a cuestiones de desarme y de seguridad internacional que había aprobado la Asamblea General en su 40º período de sesiones, en 1994, incluidas aquellas en las que se formulaban peticiones concretas a la Conferencia de Desarme.

- 49/69 "Enmienda al Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua" (párrafo 1 de la parte dispositiva)
- 49/70 "Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares" (párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la parte dispositiva)
- 49/73 "Concertación de arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares" (párrafos 2, 4 y 5 de la parte dispositiva)
- 49/74 "Prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre" (párrafos 5, 6, 7, 8 y 10 de la parte dispositiva)
- 49/75 A "Prohibición del vertimiento de desechos radiactivos" (párrafos 1, 4 y 5 de la parte dispositiva)
- 49/75 C "Transparencia en materia de armamentos" (párrafo 6 de la parte dispositiva)
- 49/75 E "Reducción progresiva de la amenaza nuclear" (párrafos 3 y 4 de la parte dispositiva)
- 49/75 N "Desarme regional" (párrafo 1 de la parte dispositiva)
- 49/75 O "Control de las armas convencionales en los planos regional y subregional" (párrafo 2 de la parte dispositiva)
- 49/76 E "Convención sobre la Prohibición de la Utilización de Armas Nucleares" (párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva)
- 49/77 A "Informe de la Comisión de Desarme" (párrafo 5 de la parte dispositiva)
- 49/77 B "Ampliación de la composición de la Conferencia de Desarme" (párrafos 1, 2 y 3 de la parte dispositiva)
- 49/77 C "Informe de la Conferencia de Desarme" (párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la parte dispositiva).

20. En la 693ª sesión plenaria de la Conferencia, el 31 de enero de 1995, el Representante Personal del Secretario General de las Naciones Unidas y Secretario General de la Conferencia transmitió a ésta un mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas en la apertura del período de sesiones de 1995 (CD/PV.693).

21. En la 711ª sesión plenaria, el 6 de julio de 1995, el Secretario General de las Naciones Unidas se dirigió a la Conferencia. En esa ocasión, subrayó una vez más la importancia que atribuía a la labor de la Conferencia en cuanto único foro multilateral para la negociación de medidas de desarme.

22. Además de los documentos enumerados por separado con arreglo a cada tema, la Conferencia recibió los documentos siguientes:

- a) CD/8/Rev.6, de 7 de septiembre de 1994, titulado "Reglamento de la Conferencia de Desarme";
- b) CD/1283, de fecha 25 de noviembre de 1994, titulado "Carta de fecha 21 de noviembre de 1994 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Ucrania, por la que se transmite el texto de la Ley de adhesión de Ucrania al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de 1º de julio de 1968 aprobada por la Verkhovna Rada de Ucrania el 16 de noviembre de 1994";
- c) CD/1290, de fecha 23 de enero de 1995, titulado "Nota verbal del 17 de enero de 1995, dirigida a la Secretaría de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de la República Argelina Democrática y Popular, por la que se transmite el texto del comunicado hecho público por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argelia tras el depósito de los instrumentos de adhesión al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares";
- d) CD/1291, de fecha 24 de enero de 1995, titulada "Carta de fecha 20 de diciembre de 1994 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Hungría por la que se transmite el texto del "Documento de la Cumbre de Budapest de 1994 de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) - Hacia una Auténtica Asociación en una Nueva Era" aprobado en la Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados participantes en la CSCE (Budapest, 6 de diciembre de 1994)";
- e) CD/1300, de fecha 24 de marzo de 1995, titulado "Carta de fecha 16 de marzo de 1995 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América, por la que se transmite un texto extractado literalmente de un discurso pronunciado por el Presidente Clinton el 1º de marzo de 1995 concerniente a diversas cuestiones relacionadas con el control de armamentos y la no proliferación";

- f) CD/1308, de fecha 7 de abril de 1995, titulado "Carta de fecha 6 de abril de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por los Representantes Permanentes de los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la Conferencia de Desarme, por la que transmiten el texto de su Declaración conjunta en relación con el Tratado sobre la no proliferación (TNP)";
- g) CD/1327, de fecha 23 de junio de 1995, titulado "Carta de fecha 22 de junio de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por los Representantes Permanentes de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, por la que se transmiten los textos de los documentos de la Cumbre ruso-estadounidense, hechos públicos en Moscú el 10 de mayo de 1995, a saber: Declaración conjunta sobre la no proliferación, Declaración conjunta sobre la transparencia e irreversibilidad del proceso de reducción de las armas nucleares, Declaración conjunta sobre la delimitación entre sistemas antibalísticos y sistemas de defensa contra misiles de teatro de operaciones, Declaración conjunta sobre la seguridad europea y Declaración conjunta sobre un nuevo régimen internacional de control de las exportaciones";
- h) CD/1335, de fecha 7 de julio de 1995, titulado "Carta de fecha 6 de julio de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante la Conferencia por la que se transmite el texto de una Declaración emitida por el Organismo de Control de Armamentos y Desarme de los Estados Unidos en Washington con ocasión del 27º aniversario de la apertura a la firma del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares";
- i) CD/1339, de fecha 10 de agosto de 1995, titulado "Declaración del Grupo de los 21 acerca del proyecto de resolución presentado por la Argentina en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (S/1995/567)";
- j) CD/1359, de fecha 22 de septiembre de 1995, titulado "Declaración del Grupo de los 21 sobre la agenda y organización de los trabajos para el período de sesiones de 1995 de la Conferencia de Desarme".

A. Prohibición de los ensayos de armas nucleares

23. En sus 719ª y 720ª sesiones plenarias, el 21 y 22 de septiembre de 1995, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc restablecido por la Conferencia en relación con este tema de la agenda en su 695ª sesión plenaria, el 3 de febrero de 1995 (véase el párrafo 6 supra). Ese informe (CD/1346 y Add.1) es parte integrante del presente informe y dice:

"I. INTRODUCCION

1. En su 695ª sesión plenaria, celebrada el 3 de febrero de 1995, la Conferencia de Desarme restableció el Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares, con el mandato siguiente (CD/1238):

"En el ejercicio de sus responsabilidades como único foro de negociación multilateral de la comunidad internacional sobre desarme, la Conferencia de Desarme decide restablecer un Comité ad hoc con arreglo al tema 1 de su agenda, titulado "Prohibición de los ensayos de armas nucleares", y asignar prioridad a su labor.

La Conferencia encarga al Comité ad hoc la activa negociación de un tratado de prohibición completa de los ensayos de armas nucleares universal y multilateral y eficazmente verificable, que contribuya de modo eficaz a la prevención de la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos, al proceso de desarme nuclear y, en consecuencia, al fomento de la paz y la seguridad internacionales.

De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc tomará en cuenta todas las propuestas existentes y las iniciativas futuras, así como la labor del Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos. La Conferencia pide al Comité ad hoc que establezca los grupos de trabajo necesarios para llevar a cabo eficazmente este mandato de negociación; debería haber, por lo menos, dos grupos de trabajo, uno encargado de la verificación y otro de las cuestiones jurídicas e institucionales, los cuales deberían establecerse en la fase inicial de la negociación, así como los demás grupos que el Comité decida posteriormente.

El Comité ad hoc informará a la Conferencia de Desarme sobre la marcha de sus trabajos antes de la conclusión del período de sesiones de 1994."

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

2. En la 695ª sesión plenaria, celebrada el 3 de febrero de 1995, la Conferencia de Desarme nombró al Embajador Ludwik Dembinski, de Polonia, Presidente del Comité ad hoc. La Sra. Jenifer Mackby, Oficial de Asuntos Políticos del Centro de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme, desempeñó las funciones de Secretaria del Comité ad hoc.

3. De conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia en su 603ª sesión plenaria, celebrada el 22 de agosto de 1991, pudieron participar en los trabajos del Comité ad hoc todos los Estados no miembros invitados al efecto por la Conferencia.

4. El Comité ad hoc celebró 28 sesiones, del 30 de enero al 19 de septiembre de 1995. Además, el Presidente mantuvo diversas consultas officiosas con las delegaciones.

5. Se presentaron a la Conferencia los siguientes documentos oficiales relacionados con la prohibición de los ensayos nucleares:

- CD/1282, de fecha 3 de octubre de 1994, titulado "Carta de fecha 28 de septiembre de 1994 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante del Japón ante la Conferencia de Desarme, por la que se transmite el texto de una parte de la declaración hecha por el Primer Ministro Adjunto y Ministro de Relaciones Exteriores del Japón en el cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 27 de septiembre de 1994, relativa a la propuesta de una ceremonia para la firma del TPCE en el Japón".
- CD/1284, de fecha 19 de noviembre de 1994, titulado "Informe del Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares a la Conferencia de Desarme acerca de la labor por él realizada durante el período del 28 de noviembre al 16 de diciembre de 1994".
- CD/1292 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.208), de fecha 1º de febrero de 1995, titulado "Carta de fecha 27 de enero de 1995 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la India, en su calidad de Coordinador del Grupo de los 21, en relación con el tema de la "Prohibición de los ensayos nucleares", por la que se transmite el texto de un documento de trabajo titulado "Declaración formulada por el Grupo de los 21 en el Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares el 16 de diciembre de 1994".
- CD/1297, de fecha 10 de marzo de 1995, titulado "Carta de fecha 8 de marzo de 1995, dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmiten cinco compendios de documentos de la Conferencia de Desarme destinados a facilitar el proceso de negociación de un tratado de prohibición completa de los ensayos (TPCE)".
- CD/1310 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.236), de fecha 7 de abril de 1995, titulado "Carta de fecha 7 de abril de 1995 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la India, por la que transmite el texto de la Declaración del Grupo de los 21 acerca de las negociaciones sobre el TPCE".

- CD/1314, de fecha 31 de mayo de 1995, titulado "Nota verbal del 30 de mayo de 1995, dirigida a la Secretaría de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de la República Argentina, por la que se transmite el texto de una declaración del Gobierno argentino tras la explosión de un artefacto nuclear por parte de China el pasado 15 de mayo".
- CD/1315, de fecha 2 de junio de 1995, titulado "Carta de fecha 1º de junio de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante la Conferencia, por la que transmite el texto de una declaración del Secretario de Prensa, hecha pública por la Oficina del Secretario de Prensa de la Casa Blanca, el 15 de mayo de 1995, relativa a un ensayo nuclear subterráneo realizado por China".
- CD/1316, de fecha 7 de junio de 1995, titulado "Nota verbal de fecha 1º de junio de 1995, dirigida al Secretario de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de Turquía, por la que se transmite una declaración hecha por el Ministro de Relaciones Exteriores de Turquía, el 17 de mayo de 1995, acerca de la explosión nuclear china del 15 de mayo de 1995".
- CD/1317, de fecha 7 de junio de 1995, titulada "Nota verbal de fecha 6 de junio de 1995, dirigida a la Secretaría de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de la Federación de Rusia, por la que se transmite el texto de la declaración hecha por el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores el 15 de mayo de 1995 en relación con un nuevo ensayo nuclear realizado por China".
- CD/1318, de fecha 8 de junio de 1995, titulado "Nota verbal de fecha 7 de junio de 1995, dirigida a la Secretaría de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de Nueva Zelanda, por la que se transmite el texto de la respuesta del Gobierno y el pueblo de Nueva Zelanda al ensayo nuclear subterráneo efectuado por China el 15 de mayo de 1995 en Lop Nor".
- CD/1319, de fecha 15 de junio de 1995, titulado "Carta de fecha 14 de junio de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Bélgica ante la Conferencia, por la que se transmite el texto de la declaración de Bélgica sobre la explosión nuclear de China del 15 de mayo de 1995".
- CD/1320, de fecha 15 de junio de 1995, titulado "Nota verbal de fecha 15 de junio de 1995, dirigida a la Secretaría de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de Nueva Zelanda, por la que se transmite el texto de una declaración efectuada por el Primer Ministro de Nueva Zelanda, el Muy Honorable Jim Bolger, en el Parlamento de Nueva Zelanda el 14 de junio de 1995 en relación con la decisión del Gobierno de Francia de reanudar los ensayos de armas nucleares en el atolón de Mururoa en el Pacífico Sur".

- CD/1322, de fecha 19 de junio de 1995, titulado "Carta de fecha 16 de junio de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante la Conferencia, por la que se transmite el texto de una declaración efectuada por el Secretario de Prensa, distribuida por la Oficina del Secretario de Prensa de la Casa Blanca el 13 de junio de 1995, relativa a la decisión de Francia de reanudar los ensayos nucleares".
- CD/1323, de fecha 19 de junio de 1995, titulado "Carta de fecha 15 de junio de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por la que se transmite el texto de una declaración hecha por el Gobierno de Chile con motivo de la reanudación de los ensayos nucleares de Francia".
- CD/1324, de fecha 19 de junio de 1995, titulada "Carta de fecha 15 de junio de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Indonesia, por la que se transmite el texto de un comunicado de prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Indonesia en el que se manifiesta la posición del Gobierno indonesio sobre la decisión tomada por el Gobierno francés de reanudar los ensayos de armas nucleares".
- CD/1325, de fecha 20 de junio de 1995, titulado "Carta de fecha 16 de junio de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Australia ante la Conferencia, por la que se transmite el texto de una declaración formulada por el actual Presidente del Foro del Pacífico Sur, el Primer Ministro de Australia, Sr. P. J. Keating, hecha pública el 15 de junio de 1995 en relación con la reanudación por Francia de los ensayos nucleares".
- CD/1326, de fecha 21 de junio de 1995, titulado "Nota verbal de fecha 20 de junio de 1995 dirigida a la Secretaría de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente del Perú, por la que se transmite el texto de un comunicado oficial relativo a la decisión adoptada por el Gobierno francés de reanudar los ensayos de armas nucleares en el Pacífico Sur".
- CD/1328, de fecha 27 de junio de 1995, titulado "Nota verbal de fecha 26 de junio de 1995 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente del Ecuador, por la que se transmite el texto de una declaración del Grupo de Río difundida el 22 de junio de 1995 en relación con la decisión del Gobierno francés de reanudar los ensayos de armas nucleares".
- CD/1329 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.248), de fecha 30 de junio de 1995, titulado "Declaración del Grupo de los 21 sobre la prohibición de los ensayos nucleares".

- CD/1330, de fecha 30 de junio de 1995, titulado "Nota verbal de fecha 29 de junio de 1995 dirigida a la Secretaría por la Delegación Permanente de Francia, por la que se transmite el texto de la declaración hecha por el Embajador Gerard Errera el 29 de junio en el Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares".
- CD/1331, de fecha 30 de junio de 1995, titulado "Carta de fecha 30 de junio de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Jefe Adjunto de la delegación de Sri Lanka ante la Conferencia, por la que transmite el texto de la declaración hecha por el Jefe de la delegación en la 710ª sesión plenaria de la Conferencia, celebrada el 29 de junio de 1995, acerca de la reanudación de los ensayos nucleares por determinados Estados poseedores de armas nucleares".
- CD/1332, de fecha 30 de junio de 1995, titulado "Nota verbal de fecha 26 de junio de 1995 dirigida a la Secretaría de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de México, por la que se transmite el texto de un comunicado de prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de México sobre la decisión tomada por el Gobierno francés de reanudar los ensayos nucleares".
- CD/1333, de fecha 30 de junio de 1995, titulado "Carta de fecha 29 de junio de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia por el Jefe interino de la delegación de Australia ante la Conferencia de Desarme, por la que transmite el texto de la declaración hecha por el Primer Ministro de Australia, el Honorable P. J. Keating MP, acerca de la reanudación de los ensayos nucleares por Francia".
- CD/1334 y Corr.1, de fecha 30 de junio de 1995, titulado "Nota verbal de fecha 27 de junio de 1995 dirigida a la Secretaría de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de México, por la que se transmite el texto de la Declaración del Consejo del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL) sobre la reanudación de los ensayos nucleares en el Pacífico Sur por parte de Francia".
- CD/1337, de fecha 13 de julio de 1995, titulado "Carta de fecha 11 de julio de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Filipinas, por la que se transmite el texto de una Declaración hecha por el Presidente de Filipinas, Excmo. Sr. Fidel V. Ramos, acerca de la decisión del Gobierno de Francia de reanudar los ensayos nucleares en el Pacífico Sur".
- CD/1338, de fecha 10 de agosto de 1995, titulado "Carta de fecha 9 de agosto de 1995 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Ucrania, por la que se transmite el texto de la Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Ucrania acerca de la decisión adoptada por Francia de reanudar los ensayos nucleares".

- CD/1340, de fecha 17 de agosto de 1995, titulado "Carta de fecha 17 de agosto de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante de los Estados Unidos de América ante la Conferencia, por la que transmite el texto de una declaración hecha por el Presidente de los Estados Unidos el 11 de agosto de 1995 en relación con la política de ensayos nucleares de los Estados Unidos y una nota informativa de la Casa Blanca publicada también el 11 de agosto de 1995 referente a las salvaguardias de los Estados Unidos para el TPCE".
- CD/1342, de fecha 24 de agosto de 1995, titulado "Nota verbal de fecha 22 de agosto de 1995 dirigida a la secretaria de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de Chile, por la que se transmite el texto de un comunicado oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el día 19 de agosto de 1995 condenando la explosión nuclear efectuada recientemente por China".
- CD/1343, de fecha 28 de agosto de 1995, titulado "Carta de fecha 24 de agosto de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante la Conferencia de Desarme, por la que se transmite el texto de una Declaración hecha el 17 de agosto de 1995 por el Secretario de Prensa de la Casa Blanca acerca del ensayo nuclear realizado por China en esa fecha".
- CD/1344, de fecha 28 de agosto de 1995, titulado "Carta de fecha 22 de agosto de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Filipinas, por la que se transmite el texto de una declaración del Presidente de Filipinas, Excmo. Sr. Fidel V. Ramos, acerca del ensayo nuclear realizado recientemente por China".
- CD/1346 y Add.1 (inglés únicamente), de fecha 6 de septiembre de 1995, titulado "Report of the Ad Hoc Committee on a Nuclear Test Ban to the Conference on Disarmament".
- CD/1347, de fecha 11 de septiembre de 1995, titulado "Carta de fecha 8 de septiembre de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante la Conferencia, por la que se transmite el texto de una declaración de la Duma Estatal de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia, de 20 de julio de 1995, sobre la posición respecto de la reanudación de los ensayos nucleares por Francia y la declaración de un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia, de 6 de septiembre de 1995, en relación con el ensayo nuclear realizado por Francia".

- CD/1348, de fecha 12 de septiembre de 1995, titulado "Nota verbal de fecha 12 de septiembre de 1995 dirigida a la Secretaría de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de la Argentina, por la que se transmite el texto de una declaración hecha por el Gobierno de la Argentina en relación con el ensayo nuclear realizado por Francia".
- CD/1349, de fecha 13 de septiembre de 1995, titulado "Carta de fecha 11 de septiembre de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Filipinas, por la que transmite el texto de una Declaración del Presidente de Filipinas, Excmo. Sr. Fidel V. Ramos, relativa al ensayo nuclear llevado a cabo recientemente por Francia".
- CD/1350, de fecha 15 de septiembre de 1995, titulado "Carta de fecha 14 de septiembre de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante la Conferencia, por la que se transmite el texto de una Declaración hecha por el Secretario de Prensa de la Casa Blanca el 5 de septiembre de 1995 acerca del ensayo nuclear realizado por Francia en esa fecha".
- CD/1351, de fecha 15 de septiembre de 1995, titulado "Carta de fecha 14 de septiembre de 1995, dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Australia ante la Conferencia, por la que se transmite el texto de una Declaración hecha por el Primer Ministro de Australia, el Honorable P. J. Keating MP, en relación con el primer ensayo nuclear de Francia".
- CD/1352, de fecha 15 de septiembre de 1995, titulado "Carta de fecha 14 de septiembre de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Australia ante la Conferencia, por la que se transmite el texto de una Declaración hecha el 7 de septiembre de 1995 por el actual Presidente del Foro del Pacífico Sur, el Primer Ministro de Australia, el Honorable P. J. Keating MP, en relación con el ensayo de un arma nuclear por Francia".
- CD/1353, de fecha 15 de septiembre de 1995, titulado "Nota verbal de fecha 14 de septiembre de 1995 dirigida a la secretaria de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente del Perú, por la que se transmite un comunicado oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con la realización de ensayos nucleares por Francia en el atolón de Mururoa el 5 de septiembre".
- CD/1354, de fecha 15 de septiembre de 1995, titulado "Nota verbal de fecha 14 de septiembre de 1995 dirigida a la Secretaría de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de Chile, por la que se transmite una Declaración oficial del Gobierno de Chile acerca de la reanudación de los ensayos nucleares de Francia".

- CD/1355, de fecha 20 de septiembre de 1995, titulado "Nota verbal de fecha 15 de septiembre de 1995 dirigida a la Presidente de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente del Ecuador, por la que se transmiten los párrafos pertinentes de la Declaración hecha en la novena Reunión en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río, aprobada en Quito el 5 de septiembre de 1995".
- CD/1357, de fecha 22 de septiembre de 1995, titulado "Carta de fecha 21 de septiembre de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Jefe Adjunto de la Delegación de Sri Lanka ante la Conferencia de Desarme, por la que se transmite el texto de la Declaración hecha por el Jefe de la Delegación en la 719ª sesión plenaria de la Conferencia, el 21 de septiembre de 1995, acerca de los recientes ensayos nucleares".
- CD/1358, de fecha 22 de septiembre de 1995, titulado "Declaración del Grupo de los 21 sobre las explosiones de ensayo de armas nucleares".
- CD/1361, de fecha 22 de septiembre de 1995, titulado "Carta de fecha 20 de septiembre de 1995 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Ucrania, por la que se transmite el texto de la Declaración hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Ucrania acerca de la reanudación de los ensayos nucleares por Francia".

6. Además, se presentaron al Comité ad hoc los siguientes documentos de trabajo:

- CD/NTB/WP.183, de fecha 25 de noviembre de 1994, presentado por la delegación de Nueva Zelanda y titulado "Observaciones acerca de los componentes de un sistema internacional de vigilancia del TPCE".
- CD/NTB/WP.184, de fecha 30 de noviembre de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Propuesta de los Estados Unidos para el Sistema Internacional de Vigilancia del TPCE".
- CD/NTB/WP.185, de fecha 30 de noviembre de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Propuesta del Sistema Internacional de Vigilancia (SIV) para la verificación del TPCE".
- CD/NTB/WP.186, de fecha 30 de noviembre de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Componentes de un Sistema Internacional de Vigilancia (SIV) para la verificación del TPCE".
- CD/NTB/WP.187 y Corr.1 (en ruso únicamente) y Corr.2, de fecha 30 de noviembre de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Propuestas de la Federación de Rusia sobre un sistema internacional de vigilancia para el tratado de prohibición completa de los ensayos".

- CD/NTB/WP.188 y Corr.1, de fecha 30 de noviembre de 1994, presentado por la delegación de China y titulado "Creación de un sistema de vigilancia mundial mediante satélites".
- CD/NTB/WP.189, de fecha 1º de diciembre de 1994, presentado por la delegación de la República Islámica del Irán y titulado "Respuestas al cuestionario sobre métodos no sismológicos: documento de trabajo presentado por un colaborador del Presidente (CD/NTB/WP.136)".
- CD/NTB/WP.190, de fecha 1º de diciembre de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Sanidad y seguridad durante las inspecciones in situ: propuesta de texto para el Protocolo".
- CD/NTB/WP.191, de fecha 1º de diciembre de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Confidencialidad durante la inspección in situ: texto de tratado propuesto para el Protocolo".
- CD/NTB/WP.192, de 2 de diciembre de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Enfoque por los Estados Unidos del Centro Internacional de Datos para el tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/NTB/WP.193, de fecha 5 de diciembre de 1994, presentado por Israel y titulado "La Organización: observaciones al documento CD/1273/Rev.1 de 5 de septiembre de 1994".
- CD/NTB/WP.194, de fecha 6 de diciembre de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Grupo de Trabajo 1 - Verificación, documento de trabajo presentado por el Presidente: componentes de un Sistema Internacional de Vigilancia (SIV) para la verificación del TPCE".
- CD/NTB/WP.195, de fecha 12 de diciembre de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Identificación Preliminar de Fenómenos (IPF) y Verificación del TPCE: informe sobre la marcha de la labor nacional de investigación y desarrollo de Australia".
- CD/NTB/WP.196 y Corr.1, de fecha 12 de diciembre de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Grupo de Trabajo 2 - cuestiones jurídicas e institucionales, documento de trabajo preparado por un colaborador del Presidente: organización".
- CD/NTB/WP.197, de fecha 9 de diciembre de 1994, presentado por el Grupo oficioso conjunto y titulado "Grupos de Trabajo I y II: recomendaciones del Grupo oficioso conjunto sobre el Centro Internacional de Datos (CID)".

- CD/NTB/WP.198, de fecha 15 de diciembre de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Informe del Grupo de Expertos en Inspecciones in situ al Grupo de Trabajo 1 sobre Verificación: inspecciones in situ para el tratado de prohibición completa de los ensayos: fenómenos, tecnología, ejemplos de inspecciones in situ y costos".
- CD/NTB/WP.199, de fecha 14 de diciembre de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Utilización de medios aeronáuticos de registro de productos radiactivos para la vigilancia de la radiactividad".
- CD/NTB/WP.200 (en inglés únicamente), de fecha 16 de diciembre de 1994, titulado "Draft Report of the Ad Hoc Committee on a Nuclear Test Ban to the Conference on Disarmament on its work during the period 28 november to 16 december 1994".
- CD/NTB/WP.201, de fecha 16 de diciembre de 1994, presentado por la delegación de la República Islámica del Irán y titulado "Componentes de un Sistema Internacional de Vigilancia (SIV) para la verificación del TPCE".
- CD/NTB/WP.202, de fecha 16 de diciembre de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Medidas para garantizar el cumplimiento: observaciones al documento CD/1273/Rev.1 de 5 de septiembre de 1994".
- CD/NTB/WP.203 y Corr.1, de fecha 16 de diciembre de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo 1 y titulado "Grupo de Trabajo 1 - verificación, documento de trabajo del Presidente: continuación de la labor técnica".
- CD/NTB/WP.204, de fecha 16 de diciembre de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Régimen de acceso: propuesta de texto para el Protocolo".
- CD/NTB/WP.205, de fecha 16 de diciembre de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Régimen de verificación: observaciones al documento CD/1273/Rev.1, de 5 de septiembre de 1994".
- CD/NTB/WP.206, de fecha 9 de enero de 1995, presentado por la delegación del Perú y titulado "Vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares: experiencia y perspectivas para la participación del Perú".

- CD/NTB/WP.207, de fecha 9 de enero de 1995, presentado por la delegación de Rumania y titulado "Observaciones de Rumania sobre el documento de trabajo CD/NTB/WP.181, "Descripción de posibles redes de sensores para detectar, localizar e identificar explosiones subterráneas, debajo del agua y en la atmósfera, sobre la base de los informes de los expertos" y sobre el documento de trabajo "Enfoque por los Estados Unidos del Centro Internacional de Datos para el tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/NTB/WP.208 (publicado también con la signatura CD/1292).
- CD/NTB/WP.209, de fecha 7 de febrero de 1995, presentado por el Presidente del Comité ad hoc y titulado "Organización de los trabajos para el período de sesiones de 1995".
- CD/NTB/WP.210, de fecha 8 de febrero de 1995, presentado por la delegación de Australia y titulado "Financiación de los gastos relacionados con el Tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/NTB/WP.211 y Corr.1 (inglés únicamente), de fecha 10 de febrero de 1995, presentado por la delegación de Francia y titulado "Red de detección de la radiactividad atmosférica procedente de un ensayo nuclear".
- CD/NTB/WP.212, de fecha 13 de febrero de 1995, presentado por la delegación de China y titulado "Sistema de vigilancia infrasónica para un TPCE".
- CD/NTB/WP.213 y Corr.1 (árabe, español, francés, inglés y ruso únicamente), de fecha 13 de febrero de 1995, presentado por la delegación de China y titulado "Establecimiento de un sistema mundial de vigilancia de los radionúclidos en la atmósfera".
- CD/NTB/WP.214, de fecha 13 de febrero de 1995, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Enfoque por el Canadá de la evaluación de una red mundial de radionúclidos".
- CD/NTB/WP.215, de fecha 14 de febrero de 1995, presentado por la delegación de Francia y titulado "Sistema de vigilancia infrasónica: características principales".
- CD/NTB/WP.216, Rev.1 y 2 (inglés únicamente), de fecha 15 de febrero de 1995, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre cuestiones jurídicas e institucionales y titulado "Working Group 2 - Legal and Institutional Issues: Indicative timetable of meetings during the first part of the 1995 CD-session".
- CD/NTB/WP.217, Corr.1 (español e inglés únicamente) y Corr.2 (chino únicamente), de fecha 20 de febrero de 1995, presentado por la delegación de China y titulado "Establecimiento de un sistema mundial de vigilancia mediante el pulso electromagnético".

- CD/NTB/WP.218 (inglés únicamente), de fecha 20 de febrero de 1995, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre verificación y titulado "Working Group 1 - Verification: Indicative timetable for meetings 15 February - 6 March 1995".
- CD/NTB/WP.219, de fecha 27 de febrero de 1995, presentado por la delegación de China y titulado "Establecimiento de un sistema mundial de vigilancia sismológica".
- CD/NTB/WP.220, de fecha 1º de marzo de 1995, presentado por la delegación de Francia y titulado "Serie de medidas que se recomiendan para establecer una red radiológica de detección de explosiones nucleares en la atmósfera".
- CD/NTB/WP.221, de fecha 9 de marzo de 1995, presentado por la delegación de la República Eslovaca y titulado "Vigilancia de la radiactividad: situación de los actuales sistemas nacionales/internacionales de vigilancia de la radiactividad/las radiaciones".
- CD/NTB/WP.222, de fecha 9 de marzo de 1995, presentado por la delegación de Australia y titulado "Proyecto de artículo sobre el ámbito de aplicación".
- CD/NTB/WP.223, de fecha 13 de marzo de 1995, presentado por la delegación de Australia y titulado "Modos de hacer accesible la información de verificación del TPCE: incorporación de la identificación preliminar de los fenómenos automatizada a los boletines del Centro Internacional de Datos".
- CD/NTB/WP.224, Corr.1 (chino únicamente) y Corr.2, de fecha 16 de marzo de 1995, presentado por el Presidente del Grupo de Expertos sobre el Sistema Internacional de Vigilancia y titulado "Grupo de Trabajo 1 - Verificación: informe del Grupo de Expertos basado en las discusiones técnicas celebradas del 6 de febrero al 3 de marzo de 1995".
- CD/NTB/WP.225, de fecha 13 de marzo de 1995, presentado por el Presidente del Grupo de Expertos sobre el Sistema Internacional de Vigilancia y titulado "Grupo de Trabajo 1 - Verificación: Grupo de Expertos sobre el Sistema Internacional de Vigilancia, documento preparado por el Presidente".
- CD/NTB/WP.226, de fecha 21 de marzo de 1995, presentado por la delegación de la India y titulado "Posible manera de establecer una red para el Sistema Internacional de Vigilancia con el fin de vigilar las señales hidroacústicas".
- CD/NTB/WP.227, de fecha 23 de marzo de 1995, presentado por la delegación de Francia y titulado "Propuestas concretas relativas a la evaluación del Sistema Internacional de Vigilancia".

- CD/NTB/WP.228, de fecha 27 de marzo de 1995, presentado por la delegación de Alemania y titulado "Labor futura para la creación de un Sistema Internacional de Vigilancia (SIV)".
- CD/NTB/WP.229, de fecha 27 de marzo de 1995, presentado por la delegación de Alemania y titulado "Vigilancia hidroacústica: emplazamiento y recuperación de boyas ancladas por buques de investigación".
- CD/NTB/WP.230, de fecha 31 de marzo de 1995, presentado por la delegación de Australia y titulado "Explosiones de la industria minera en Australia y verificación de un TPCE".
- CD/NTB/WP.231, de fecha 31 de marzo de 1995, presentado por la delegación de Australia y titulado "Las explosiones químicas: algunas de sus consecuencias para la verificación del TPCE examinadas a la luz de la experiencia australiana".
- CD/NTB/WP.232, de fecha 31 de marzo de 1995, presentado por la delegación de Australia y titulado "La identificación de explosiones mineras en Australia: estudio de las características espectrales".
- CD/NTB/WP.233, de fecha 31 de marzo de 1995, presentado por la delegación del Canadá y titulado "El Tratado de prohibición completa de los ensayos y las grandes explosiones químicas".
- CD/NTB/WP.234, de fecha 4 de abril de 1995, presentado por la delegación de Ucrania y titulado "Observaciones sobre el documento CD/1273/Rev.1 de 5 de septiembre de 1994".
- CD/NTB/WP.235, de fecha 10 de abril de 1995, titulado "Texto de trabajo del tratado".
- CD/NTB/WP.236 (publicado también con la signatura CD/1310).
- CD/NTB/WP.237 (inglés únicamente), de fecha 31 de mayo de 1995, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre cuestiones jurídicas e institucionales y titulado "Working Group 2 - Legal and Institutional Issues: Indicative timetable of meetings during the second part of the 1995 CD session".
- CD/NTB/WP.238, de fecha 9 de junio de 1995, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Enfoque de la inspección in situ por los Estados Unidos".
- CD/NTB/WP.239, de fecha 9 de junio de 1995, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Proyecto de texto sobre las disposiciones relativas a la inspección in situ presentado por los Estados Unidos de América para el texto de trabajo del tratado".

- CD/NTB/WP.240, de fecha 12 de junio de 1995, presentado por la delegación de China y titulado "Texto propuesto para el artículo del TPCE sobre "relación con otros acuerdos internacionales"".
- CD/NTB/WP.241, de fecha 14 de junio de 1995, presentado por la delegación de Indonesia y titulado "Respuestas al cuestionario sobre la red de vigilancia de radionúclidos del Sistema Internacional de Vigilancia (SIV)".
- CD/NTB/WP.242, de fecha 16 de junio de 1995, presentado por la delegación de Austria y titulado "Proyecto de disposición del Tratado relativa a la aplicación provisional".
- CD/NTB/WP.243, de fecha 29 de junio de 1995, presentado por la delegación de Indonesia y titulado "Proyecto de artículo sobre el alcance".
- CD/NTB/WP.244, de fecha 29 de junio de 1995, presentado por la delegación de la India y titulado "Proyecto de artículo sobre el alcance".
- CD/NTB/WP.245, de fecha 29 de junio de 1995, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Respuestas al cuestionario preparado por el Presidente del Grupo de Expertos sobre el Sistema Internacional de Vigilancia (CD/NTB/WP.225)".
- CD/NTB/WP.246, de fecha 29 de junio de 1995, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Respuestas al cuestionario de 8 de abril de 1995 sobre el sistema de vigilancia de radionúclidos preparado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre verificación del Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares.
- CD/NTB/WP.247, de fecha 29 de junio de 1995, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Respuestas canadienses a las cuestiones planteadas por el informe presentado por el Presidente del Grupo de Expertos sobre el Sistema Internacional de Vigilancia el 13 de marzo de 1995".
- CD/NTB/WP.248 (publicado también con la signatura CD/1329).
- CD/NTB/WP.249, de fecha 30 de junio de 1995, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "La inspección in situ en el contexto del TPCE: planteamiento de la Federación de Rusia".
- CD/NTB/WP.250, de fecha 7 de julio de 1995, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Posición de los Estados Unidos sobre las "Medidas conexas"".

- CD/NTB/WP.251, de fecha 6 de julio de 1995, presentado por la delegación de Israel y titulado "Datos suplementarios para la vigilancia procedentes de las instalaciones nacionales cooperadoras".
- CD/NTB/WP.252, de fecha 6 de julio de 1995, presentado por la delegación de Suecia y titulado "Motivos de la vigilancia de los gases nobles en el SIV".
- CD/NTB/WP.253, de fecha 10 de julio de 1995, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Principios que los Estados Unidos consideran básicos para un régimen eficaz de inspecciones in situ".
- CD/NTB/WP.254 (en inglés únicamente), de fecha 7 de julio de 1995, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre cuestiones jurídicas e institucionales y titulado "Working Group 2 - Legal and Institutional Issues: Indicative timetable of meetings during the third part of the 1995 CD session".
- CD/NTB/WP.255, de fecha 10 de julio de 1995, titulado "Texto de trabajo del Tratado".
- CD/NTB/WP.256, de fecha 10 de agosto de 1995, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "El Sistema Internacional de Vigilancia (SIV): financiación y arquitectura".
- CD/NTB/WP.257, de fecha 18 de agosto de 1995, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Proyecto de disposiciones relativas a la financiación del TPCE".
- CD/NTB/WP.258, de fecha 22 de agosto de 1995, presentado por la delegación de Ucrania y titulado "Propuesta de inclusión en las medidas de cooperación internacional".
- CD/NTB/WP.259, de fecha 24 de agosto de 1995, presentado por la delegación del Japón y titulado "Estructura del Sistema Internacional de Vigilancia".
- CD/NTB/WP.260, de fecha 23 de agosto de 1995, presentado por la delegación de Italia y titulado "Respuestas a las preguntas acerca del Sistema Internacional de Vigilancia contenidas en el documento sobre el Grupo de Expertos preparado por el Presidente (CD/NTB/WP.225)".
- CD/NTB/WP.261, de fecha 25 de agosto de 1995, presentado por la delegación de Australia y titulado "Diseño de una red mundial de vigilancia infrasónica".
- CD/NTB/WP.262, de fecha 28 de agosto de 1995, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Red infrasónica concentrada para vigilar zonas oceánicas remotas".

- CD/NTB/WP.263, de fecha 28 de agosto de 1995, presentado por la delegación del Brasil y titulado "Respuestas a las preguntas planteadas en el informe del Presidente del Grupo de Expertos sobre el Sistema Internacional de Vigilancia (CD/NTB/WP.225)".
- CD/NTB/WP.264 y Corr.1, de fecha 29 de agosto de 1995, presentado por la delegación de Francia y titulado "La sinergia entre la técnica hidroacústica y la técnica sismológica aplicada en las costas o en las islas".
- CD/NTB/WP.265 (en inglés únicamente), de fecha 4 de septiembre de 1995, titulado "Draft report of the Ad Hoc Committee on a Nuclear Test Ban to the Conference on Disarmament".
- CD/NTB/WP.266, de fecha 5 de septiembre de 1995, presentado por la delegación de China y titulado "Posición de China sobre la inspección in situ de un TPCE".
- CD/NTB/WP.267, de fecha 5 de septiembre de 1995, presentado por la delegación de China y titulado "Ulteriores opiniones sobre un sistema de vigilancia mundial del IEM".
- CD/NTB/WP.268, de fecha 5 de septiembre de 1995, presentado por la delegación de China y titulado "La cuestión de la inclusión de la capacidad de vigilancia de gases nobles en la red de vigilancia de radionúclidos atmosféricos".
- CD/NTB/WP.269, de fecha 15 de septiembre de 1995, presentado por el Presidente del Grupo de Expertos sobre el SIV y titulado "Grupo de Trabajo 1 - Verificación: Informe del Grupo de Expertos sobre el Sistema Internacional de Vigilancia basado en los debates técnicos celebrados del 22 al 25 de agosto de 1995".
- CD/NTB/WP.270, de fecha 15 de septiembre de 1995, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Grupo de Trabajo 1 - Verificación: Sistema Internacional de Vigilancia".
- CD/NTB/WP.271, de fecha 15 de septiembre de 1995, presentado por la delegación de Ucrania y titulado "Respuestas a las preguntas hechas por el Presidente del Grupo de Expertos sobre el SIV (CD/NTB/WP.225, de 13 de marzo de 1995)".
- CD/NTB/WP.272, de fecha 18 de septiembre de 1995, presentado por la Delegación del Japón y titulado "Respuestas a las preguntas sobre el Sistema Internacional de Vigilancia contenidas en el documento del Presidente del Grupo de Expertos (CD/NTB/WP.225)".
- CD/NTB/WP.273, de fecha 18 de septiembre de 1995, presentado por la Delegación de Alemania y titulado "Procedimiento de modificación para el Sistema Internacional de Vigilancia".

- CD/NTB/WP.274, de fecha 19 de septiembre de 1995, presentado por la Delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Información y método de optimización para su utilización en la finalización del diseño de la red de radionúclidos del Sistema Internacional de Vigilancia".
- CD/NTB/WP.275, de fecha 19 de septiembre de 1995, titulado "Proyecto de adición al informe del Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme".
- CD/NTB/WP.276, de fecha 20 de septiembre 1995, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Grupo de Trabajo 1 - Verificación: mecanismo de activación de las inspecciones in situ; principios para determinados elementos de un régimen de inspección in situ y relaciones entre ellos".
- CD/NTB/WP.277, de fecha 22 de septiembre de 1995, presentado por la delegación de Bélgica y titulado "Respuestas de Bélgica a las preguntas formuladas en el informe presentado por el Presidente del Grupo de Expertos sobre el Sistema Internacional de Vigilancia el 13 de marzo de 1995.
- CD/NTB/WP.278, de fecha 22 de septiembre de 1995, presentado por la delegación de Bélgica y titulado "Respuestas al cuestionario de fecha 4 de abril de 1995 sobre las instalaciones de vigilancia de radionúclidos elaborado por el Colaborador del Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación".
- CD/NTB/WP.279, de fecha 22 de septiembre de 1995, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Categorías de productos y servicios del CID".

III. LABOR SUSTANTIVA REALIZADA DURANTE EL PERIODO DE SESIONES DE 1995

7. De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc prosiguió la negociación del tratado. En el desempeño de su mandato, el Comité ad hoc decidió establecer los dos grupos de trabajo siguientes:

- a) Grupo de Trabajo 1: Verificación
(Presidente: Embajador Lars Norberg, de Suecia);
- b) Grupo de Trabajo 2: Cuestiones jurídicas e institucionales
(Presidente: Embajador Jaap Ramaker, de los Países Bajos).

8. Además, se nombraron diez Colaboradores del Presidente y dos Convocadores para que se ocuparan de las siguientes cuestiones concretas en consultas privadas y abiertas a todos los interesados:

Respecto del Comité ad hoc:

- a) "Comisión Preparatoria"
(Sr. Donald Sinclair, Colaborador del Presidente, Canadá)

Respecto del Grupo 1:

- b) "Verificación técnica"
(Dr. Peter Marshall, Colaborador del Presidente, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte);
- c) "Sistema Internacional de Vigilancia"
(Sr. Patrick Cole, Colaborador del Presidente, de Australia);
- d) "Inspección in situ: consultas y aclaraciones; mecanismo de activación"
(Coronel Klaus Arnhold, Colaborador del Presidente, de Alemania);
- e) "Inspección in situ: disposiciones de acceso; directrices cronológicas"
(Sr. Victor S. Slipchenko, Colaborador del Presidente, de la Federación de Rusia);
- f) "Inspección in situ: redacción de informes; medidas de seguimiento/sanciones"
(Sr. Hamid Baidi-Nejad, Colaborador del Presidente, Irán);
- g) "Medidas combinadas de fomento de la confianza y transparencia"
(Sr. Richard Ekwall, Colaborador del Presidente, de Suecia);
- h) "Aspectos técnicos del Centro Internacional de Datos"
(Dr. Ralph Alewine, Colaborador del Presidente de los Estados Unidos de América);

Respecto del Grupo de Trabajo 2:

- i) "Organización"
(Sr. Ajit Kumar, de la India, asistido por el Sr. Donald Sinclair, del Canadá, la Sra. Magda Bauta Soles, de Cuba y el Sr. Navtej SingdSarna, de la India);
- j) "Entrada en vigor"
(Sr. Stephan Keller, Colaborador del Presidente, de Alemania);
- k) "Preámbulo"
(Sr. Marshall Brown, Convocador, de los Estados Unidos de América);
- l) "Medidas nacionales de ejecución"
(Sra. Bronte Moules, Convocadora, de Australia).

9. El Grupo de Trabajo 1 celebró 67 sesiones. El Grupo de Trabajo hizo esfuerzos intensos para estructurar y revisar la redacción del tratado respecto del régimen de verificación en el texto de trabajo. Los Colaboradores del Presidente celebraron consultas oficiosas con delegaciones acerca de cuestiones pertinentes de verificación. Se celebró una reunión de expertos durante la primera parte del período de sesiones en relación con la estructura del sistema internacional de vigilancia; durante la tercera parte del período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su labor con la participación de expertos para reducir el número de opciones y especificar el número y localización de las estaciones de vigilancia. El Presidente del Grupo de Trabajo presentó al Presidente del Comité ad hoc un proyecto de texto revisado para las disposiciones sobre cuestiones de verificación a fin de incluirlo en la parte 2 del texto de trabajo.

10. El Grupo de Trabajo 2 celebró 36 sesiones. Discutió el contenido de los aspectos jurídicos e institucionales de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares. Tras un prolongado debate sobre cada uno de los temas, se revisó y perfeccionó considerablemente el texto del tratado, en particular en lo que se refiere a la Organización de aplicación del tratado. Además, los Colaboradores del Presidente y los Convocadores celebraron consultas oficiosas con delegaciones acerca de cuestiones jurídicas e institucionales pertinentes. El Presidente del Grupo de Trabajo presentó al Presidente del Comité ad hoc proyectos de texto revisados para disposiciones sobre cuestiones institucionales y jurídicas a fin de incluirlo en las partes 1 y 2 del texto de trabajo, según sean sus fases respectivas de desarrollo.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

11. De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares trabajó intensamente durante el período de sesiones de 1995 y decidió incluir los resultados de sus negociaciones en curso sobre el proyecto de tratado en un texto de trabajo que figura en el apéndice del informe adjunto. La parte 1 del apéndice representa la fase de elaboración actual de las disposiciones del proyecto de tratado sobre las que existe un cierto grado de consenso actualmente. La parte 2 contiene algunas disposiciones sobre las cuales es preciso seguir negociando.

12. El Comité ad hoc recomienda a la Conferencia de Desarme:

- a) que el apéndice del presente informe se utilice para la ulterior negociación y redacción del tratado;
- b) que los otros documentos enumerados en los párrafos 5 y 6 supra, junto con los demás documentos pertinentes y documentos futuros de la Conferencia, se utilicen también para la ulterior negociación y elaboración del tratado;
- c) que continúe la labor de los expertos sobre el Sistema Internacional de Vigilancia durante el período del 4 al 15 de diciembre de 1995;

- d) que continúe la labor del Comité ad hoc, incluidas reuniones con servicios completos, bajo la Presidencia del Embajador Ludwik Dembinski, durante el período del 8 al 19 de enero de 1996;
- e) que se restablezca el Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares a comienzos del período de sesiones de 1996 de la Conferencia de Desarme con su presente mandato, a fin de que se concluyan las negociaciones lo antes posible y no más tarde de 1996.

APENDICE

TEXTO DE TRABAJO DEL TRATADO

CD/1364
Apéndice
página 32

Parte 1

MEDIDAS PARA REMEDIAR UNA SITUACION Y GARANTIZAR
EL CUMPLIMIENTO, INCLUIDAS LAS SANCIONES

1. La Conferencia de los Estados Partes [y el Consejo Ejecutivo] 1/ adoptará[n] las medidas necesarias, según se indica en los párrafos 2, 3 y 4, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Tratado y remediar y solucionar cualquier situación que contravenga esas disposiciones. Al estudiar las medidas que deban adoptarse de conformidad con el presente párrafo, la Conferencia de los Estados Partes [y el Consejo Ejecutivo] tomará[n] en cuenta [la información y recomendaciones sobre esas cuestiones que presenten los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo, así como la información proporcionada por la Secretaría Técnica a solicitud de la Conferencia de los Estados Partes o del Consejo Ejecutivo].

2. Cuando la Conferencia de los Estados Partes o el Consejo Ejecutivo haya pedido a un Estado Parte que remedie una situación que suscite problemas respecto de su cumplimiento y dicho Estado no atienda esa petición dentro del plazo estipulado, la Conferencia de los Estados Partes podrá, entre otras cosas, decidir, teniendo en cuenta la información y las recomendaciones presentadas de conformidad con el párrafo 1, restringir o suspender el ejercicio de los derechos y privilegios que otorga a ese Estado Parte el presente Tratado hasta que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa.

3. En los casos en que pueda resultar [grave] daño para el objeto y propósito del presente Tratado por el incumplimiento de sus obligaciones básicas 2/, la Conferencia de los Estados Partes, [por recomendación del Consejo Ejecutivo,] podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional.

4. En los casos de especial gravedad, la Conferencia de los Estados Partes [o bien, si el caso es también urgente, el Consejo Ejecutivo,] señalará la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 3/.

1/ Toda referencia al Consejo Ejecutivo en el texto del Tratado se entiende sin perjuicio de la decisión que se adopte sobre la existencia del Consejo Ejecutivo en la Organización.

2/ Una delegación ha propuesto que se añadan las palabras "retirada de un Estado poseedor de armas nucleares o de una tecnología nuclear avanzada que sea Parte en el presente Tratado".

3/ Una delegación ha propuesto que se sustituyan los párrafos 3 y 4 por lo siguiente: "Cuando el Consejo Ejecutivo decida que un Estado Parte incumple las obligaciones básicas del Tratado, señalará la cuestión, incluidas toda la información técnica y pruebas pertinentes, a la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas."

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias que se susciten en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes, o entre uno o más Estados Partes y la Organización, en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado, las partes interesadas se consultarán con miras a la rápida solución de la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico que elijan, entre ellos el recurso a los órganos competentes establecidos por el presente Tratado y, por consentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Las partes interesadas mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que se adopten.

3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia que se suscite en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado por cualquier medio que considere oportuno, incluido el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en la controversia para que traten de llegar a una solución mediante el procedimiento que elijan, el sometimiento de la cuestión a la Conferencia de los Estados Partes y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.

4. La Conferencia de los Estados Partes examinará las cuestiones relacionadas con las controversias suscitadas por los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, según lo considere necesario, creará órganos para encomendarles tareas relacionadas con la solución de esas controversias o confiará dichas tareas a órganos ya existentes, de conformidad con el artículo

5. La Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo están facultados cada uno, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica que se suscite dentro del ámbito de las actividades de la Organización. Se concertará con tal fin un acuerdo entre la Organización y las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo

6. El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo ... del presente Tratado relativo a las medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Organización gozará en el territorio de un Estado Parte y en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción y control de éste de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados ante el Consejo Ejecutivo, junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.

3. La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos entre la Organización y los Estados Partes y en un acuerdo entre la Organización y el Estado en el que se halle la sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados de conformidad con el artículo relativo a la Organización.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los privilegios e inmunidades de que disfruten el Director General y el personal de la Secretaría Técnica durante el desempeño de actividades de verificación serán los que se enuncian en el Protocolo al presente Tratado.

FIRMA

El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados antes de su entrada en vigor.

RATIFICACION

El presente Tratado será objeto de ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ADHESION

Todo Estado que no firme el presente Tratado antes de su entrada en vigor podrá adherirse a él con posterioridad en cualquier momento.

DEPOSITARIO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado y recibirá las firmas, los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión.

2. El Depositario comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al Tratado la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión, la fecha de entrada en vigor del Tratado y de cualquier enmienda y modificación a él, y la recepción de otras notificaciones.

3. El Depositario remitirá copias debidamente certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

4. El presente Tratado será registrado por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

CONDICION JURIDICA DEL PROTOCOLO (DE LOS PROTOCOLOS)
Y EL ANEXO (Y LOS ANEXOS)

El (Los) Protocolo(s) y el (los) anexo(s) al presente Tratado forman parte integrante del Tratado. Toda referencia al presente Tratado incluye el (los) Protocolo(s) y el (los) anexo(s).

TEXTOS AUTENTICOS

El presente Tratado, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

MEDIDAS NACIONALES DE APLICACION

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para aplicar las obligaciones que le impone el presente Tratado. En particular, adoptará las medidas necesarias para:

a) Prohibir [y prevenir] que las personas naturales y jurídicas realicen en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional cualquier actividad prohibida a un Estado Parte en virtud del presente Tratado [, incluida la promulgación de disposiciones penales o la adopción de otras medidas punitivas respecto de tal actividad];

b) Prohibir [y prevenir] que las personas naturales y jurídicas realicen cualquiera de esas actividades en cualquier lugar sometido a su control; y

c) Prohibir [y prevenir], de conformidad con el derecho internacional, que las personas naturales [y jurídicas] que tengan su nacionalidad realicen cualquiera de esas actividades en cualquier lugar [, incluida la promulgación de disposiciones penales o la adopción de otras medidas punitivas respecto de esas actividades].

2. Cada Estado Parte cooperará con los demás Estados Partes y prestará la asistencia jurídica apropiada para facilitar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo 1.

3. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo.

4. Para cumplir las obligaciones que le impone el Tratado, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional e informará al respecto a la Organización al entrar en vigor el Tratado para dicho Estado Parte. La Autoridad Nacional será el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los demás Estados Partes.

ENMIENDAS

1. En cualquier momento siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él o al Protocolo anexo. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones, de conformidad con el párrafo 7 al Protocolo al presente Tratado. Las propuestas de enmiendas estarán sujetas al procedimiento previsto en los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6. Las propuestas de modificaciones, estarán sujetas, de conformidad con el párrafo 7, al procedimiento previsto en el párrafo 8.

2. Las propuestas de enmienda solamente serán examinadas y adoptadas por una Conferencia de Enmienda.

3. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Director General, quien la distribuirá a todos los Estados Partes y al Depositario y solicitará las opiniones de los Estados Partes sobre si debe convocarse una Conferencia de Enmienda para examinar la propuesta. Si [la tercera parte o más] [la mayoría] de los Estados Partes notifica al Director General 30 días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta que apoyan el ulterior examen de ésta, el Director General convocará una Conferencia de Enmienda a la que se invitará a todos los Estados Partes.

4. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que todos los Estados Partes que apoyen la convocación de una Conferencia de Enmienda pidan que se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de la distribución de la propuesta de enmienda.

5. Las enmiendas serán adoptadas por la Conferencia de Enmienda por el voto positivo de la mayoría de los Estados Partes, sin que ningún Estado Parte, emita un voto negativo.

6. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes que hayan emitido un voto positivo en la Conferencia de Enmienda.

7. Para garantizar la viabilidad y eficacia del presente Tratado (x, y, z...) disposiciones del Protocolo serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 8, si las modificaciones propuestas se refieren sólo a cuestiones de carácter administrativo o técnico. Todas las demás disposiciones del Protocolo no estarán sujetas a modificación de conformidad con el párrafo 8.

8. Las modificaciones propuestas a que se hace referencia en el párrafo 7 se introducirán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) El texto de las modificaciones propuestas será transmitido, junto con la información necesaria al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán proporcionar información adicional para la

evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora esas propuestas e información a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario;

b) Sesenta días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, el Director General procederá a su evaluación para determinar todas sus posibles consecuencias sobre las disposiciones del presente Tratado y su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo;

c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la luz de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta se ajusta a los requisitos del párrafo 7. Noventa días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, el Consejo Ejecutivo notificará su recomendación, con explicaciones apropiadas, a todos los Estados Partes para su consideración. Los Estados Partes acusarán recibo de la recomendación en un plazo de diez días;

d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se apruebe la propuesta, se considerará aprobada ésta si ningún Estado Parte opone objeciones a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, se considerará rechazada ésta si ningún Estado Parte se opone al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación;

e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación necesaria con arreglo al apartado d), la Conferencia, en su próximo período de sesiones, adoptará, como cuestión de fondo, una decisión sobre la propuesta, incluido el hecho de si se ajusta a los requisitos del párrafo 7;

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario toda decisión que se adopte conforme al presente párrafo;

g) Las modificaciones aprobadas con arreglo a este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha en que el Director General notifique su aprobación, salvo que se establezca otro plazo por recomendación del Consejo Ejecutivo o decisión de la Conferencia.

Parte 2

PREAMBULO

1. Los Estados Partes en el presente Tratado (denominados en lo sucesivo "los Estados Partes"),
2. [Destacando la necesidad de realizar esfuerzos sistemáticos y progresivos para reducir las armas nucleares a escala mundial, con el objetivo último de eliminar esas armas, y de lograr un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,]
3. [Convencidos de que la situación internacional actual ofrece la oportunidad de adoptar nuevas medidas eficaces hacia el desarme nuclear y contra la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos, y declarando su propósito de adoptar tales medidas,]
4. [Afirmando que la adopción de medidas eficaces de desarme nuclear y la prevención de la guerra nuclear es una cuestión de la más alta prioridad, que la pronta realización de la prohibición completa y la destrucción total de las armas nucleares es el objetivo común de la comunidad internacional y que, para ello, es imperativo suprimir la amenaza de las armas nucleares, detener e invertir la carrera de armas nucleares hasta la eliminación total de esas armas y adoptar otras medidas para prevenir la guerra nuclear, disipar el peligro del empleo o de la amenaza del empleo de armas nucleares y evitar la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos,]
5. Acogiendo con agrado los acuerdos internacionales y demás medidas positivas adoptadas en los últimos años en la esfera del desarme nuclear, incluidas [fuertes] reducciones de los arsenales de armas nucleares, así como en la esfera de la prevención de la proliferación nuclear en todos sus aspectos,
6. Subrayando la importancia de la plena y pronta aplicación de esos acuerdos y medidas,
7. [Instando a todos los Estados, en especial a los Estados poseedores de armas nucleares a que, sin más tardar, apoyen las propuestas o iniciativas destinadas a garantizar que no se empleen las armas nucleares y a prevenir la guerra nuclear o respondan a ellas, e instando también a los Estados poseedores de armas nucleares a que celebren lo antes posible acuerdos internacionales que garanticen que no se amenace con el empleo de armas nucleares ni se empleen esas armas contra los Estados que no las posean o las zonas libres de armas nucleares y que no sean los primeros en emplear armas nucleares uno contra otro,]
8. Convencidos de que la manera más eficaz de lograr la cesación de los ensayos nucleares es la concertación de un tratado universal de prohibición completa de los ensayos nucleares internacional y eficazmente verificable [dentro del marco de un proceso eficaz de desarme nuclear] que reciba la

adhesión de todos los Estados y contribuya a la prevención de la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos, al proceso de desarme nuclear y, en consecuencia, al fomento de la paz y la seguridad internacionales,

9. Tomando nota de las aspiraciones expresadas por las Partes en el Tratado de 1963 por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua de tratar de lograr la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares, [que se recuerdan en el preámbulo del Tratado de 1968 sobre la no proliferación de las armas nucleares,]

10. [Considerando que es muy importante para la prevención de la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos que todos los Estados no poseedores de armas nucleares se adhieran al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y se comprometan a no adquirir ni desarrollar esas armas,]

11. Profundamente convencidos de que, para contribuir a la prevención de la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos, al proceso de desarme nuclear y, en consecuencia, al fomento de la paz y la seguridad internacionales, el presente Tratado debería ser universal, e instando a todos los Estados a que participen en él,

12. [Convencidos de que la aplicación del presente Tratado contribuiría eficazmente a la protección del medio ambiente,]

13. [Buscando medios internacionales de verificación que utilicen en la mayor medida posible los sistemas de vigilancia geofísica y tratando de poner a disposición del público los datos adquiridos por los sistemas de vigilancia establecidos de conformidad con el presente Tratado para la investigación de los problemas de amplio interés científico e internacional,]

14. [Afirmando que el objetivo del presente Tratado es lograr la suspensión de todos los ensayos [las explosiones] de armas nucleares y todas las demás explosiones nucleares y la suspensión de todos los preparativos inmediatos a ese respecto,]

15. Han convenido en lo siguiente:

AMBITO DE APLICACION

1. Cada Estado Parte se compromete [a prohibir, a prevenir y] a no realizar, [en ningún lugar ni] [en ningún medio,] ningún [a] [explosión de] ensayo de armas nucleares [que libere energía nuclear] [o cualquier otra [explosión] nuclear [de ensayo]], [o toda liberación de energía nuclear causada por el montaje o la compresión de material fisionable o de fusión mediante un explosivo químico o algún otro medio,] [y a prohibir y prevenir cualquier explosión nuclear de esta índole] en cualquier lugar [sometido a [o más allá de] su jurisdicción o control] [.] [:]

[a) En la atmósfera; más allá de sus límites, incluido el espacio ultraterrestre; o debajo del agua, incluidas las aguas territoriales o la alta mar; o

b) Debajo de tierra.]

2. Cada Estado Parte se compromete, además, a no causar, alentar, [facilitar,] [preparar,] la realización [en cualquier lugar] de cualquier [explosión] de ensayo de un arma nuclear [o cualquier otra [explosión nuclear]] [o cualquier liberación] [mencionada] [, en cualquiera de los medios descritos] [en el párrafo 1 del presente artículo] ni a participar de modo alguno en ella.

[UTILIZACION DE LA ENERGIA NUCLEAR CON FINES PACIFICOS 1/

1. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará en el sentido de que afecta al derecho inalienable de todos los Estados Partes a proceder a la investigación, producción y utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación.

2. Todos los Estados Partes se comprometen a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y tienen derecho a participar en tal intercambio.]

1/ Algunas delegaciones se oponen a que se incluya en el presente Tratado un artículo sobre la "utilización de la energía nuclear con fines pacíficos" por considerar que no es pertinente para el Tratado, mientras que, a juicio de otras, sí lo es.

[EXPLOSION NUCLEAR CON FINES PACIFICOS 1/

1. Por "explosión nuclear con fines pacíficos" se entiende la actividad de una explosión nuclear con fisión nuclear y/o fusión nuclear, que libera energía nuclear a una tasa muy rápida y que tiene exclusivamente aplicaciones civiles o de investigación científica.

2. Los Estados Partes poseedores de armas nucleares [El Estado Parte que haya realizado una explosión nuclear con fines pacíficos] debe[n] presentar una solicitud de aprobación al Consejo Ejecutivo cuando se propongan realizar una explosión nuclear con fines pacíficos por sí mismos o para un [otro] Estado Parte [no poseedor de armas nucleares] a petición de éste. La solicitud al Consejo Ejecutivo incluirá particulares tales como la finalidad, lugar y momento de la explosión que se tiene el propósito de realizar. La solicitud será aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Ejecutivo.

3. En el lugar de la explosión, los instrumentos y equipo de detección instalados por el [Estado Parte] [Estado poseedor de armas nucleares] que haya proporcionado el dispositivo explosivo tendrán únicamente la función de detectar la potencia de la explosión. No se instalará ningún instrumento o equipo que pueda utilizarse para fines de ensayo de armas nucleares.

4. En el Protocolo sobre Verificación anexo al presente Tratado, se incluirán capítulos y artículos especiales y se establecerán disposiciones detalladas para la vigilancia y verificación de las explosiones nucleares con fines pacíficos.]

1/ Algunas delegaciones se oponen a que se incluya en el presente Tratado un artículo sobre las denominadas "explosiones nucleares con fines pacíficos".

LA ORGANIZACION

A. Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en el presente Tratado establecen por él la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (denominada en lo sucesivo "la Organización"), para lograr el objeto y propósito del presente Tratado, asegurar la aplicación de sus disposiciones, incluidas las referentes a la verificación internacional de su cumplimiento, y para servir de foro a las consultas y cooperación entre los Estados Partes.

2. Todos los Estados Partes en el presente Tratado serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte será privado de su condición de miembro de la Organización.

3. La Organización tendrá su sede en [Viena] 1/.

4. Por el presente artículo se establecen los siguientes órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica 2/, que incluirá un Centro Internacional de Datos. Podrán establecerse órganos subsidiarios en la Organización de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

5. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Tratado.

6. La Organización realizará las actividades de verificación previstas para ella en el presente Tratado de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solicitará únicamente la información y datos que sean necesarios para cumplir las responsabilidades que le impone el presente Tratado. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre las actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento del presente Tratado y, en particular, acatará las disposiciones enunciadas en el [Anexo sobre Confidencialidad].

7. Cada Estado Parte tratará confidencialmente y manipulará de modo especial la información y datos que reciba a título reservado de la Organización en relación con la aplicación del presente Tratado. Tratará esa información y datos exclusivamente en relación con sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Tratado.

1/ Tendrían también que estudiarse las estimaciones de costos y demás factores pertinentes antes de adoptar una decisión definitiva sobre la sede de la Organización.

2/ La supresión de los corchetes en torno a la palabra "Técnica" se entiende sin perjuicio de las posiciones de las delegaciones sobre los vínculos con el OIEA.

[8. La Organización celebrará [tendrá derecho a celebrar] [un] acuerdo[s] con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en virtud del cual se confiarán al OIEA [las] tareas de verificación determinadas por el presente Tratado [y su Protocolo] y se le encargará la prestación de [todos] los servicios de conferencia, logística e infraestructura requeridos por la Organización.] 3/

[9. La Organización tratará de aprovechar la experiencia y las instalaciones existentes siempre que sea posible y de mejorar al máximo la relación costo eficacia promoviendo la colaboración con el Organismo Internacional de Energía Atómica y otros órganos, en virtud de la cual se delegarán funciones de la Organización en la medida máxima que esté de acuerdo con una adecuada administración financiera y de recursos. Estos arreglos (con la excepción de los de menor importancia y los de carácter comercial y contractual) constarán en acuerdos que se presentarán a la Conferencia de los Estados Partes para su aprobación.] 4/

10. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados por los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para tener en cuenta las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la Organización. [Un Estado Parte tendrá derecho a pagar su cuota anual mediante pago directo a la Organización, mediante una bonificación por concepto de contribución, como se prevé en el párrafo 11 del presente artículo, o mediante una combinación de pago directo y bonificación por concepto de contribución. La cuota obligatoria de cada Estado Parte se pagará anualmente. La bonificación por concepto de contribución hecha a un Estado Parte por las actividades realizadas durante cualquier año concreto no podrá ser superior a la cuota anual obligatoria de ese Estado Parte.] [Las contribuciones financieras de los Estados Partes a la Comisión Preparatoria se descontarán de manera apropiada de las contribuciones de esos Estados al presupuesto ordinario. El presupuesto de la Organización constará de dos capítulos separados, uno dedicado a los gastos de administración y otros gastos, y otro relativo a los gastos de verificación.] 5/

[11. La bonificación por concepto de contribución que un Estado Parte podrá imputar a su cuota anual se basará en el valor bonificable de las actividades realizadas por ese Estado Parte. La Organización determinará el valor bonificable, si lo hubiere, de las actividades que va a realizar un Estado Parte basándose en las consultas previas celebradas con ese Estado Parte en el contexto del presupuesto de la Organización. Un Estado Parte que

3/ Una delegación afirmó que sólo podría adoptarse una decisión sobre la Organización después de que se hiciera una estimación comparativa de costos respecto de las diversas opciones propuestas a este respecto.

4/ Algunas delegaciones sugieren, como opción para la Organización, que sea enteramente independiente del OIEA.

5/ Esto necesita ulterior elaboración.

se proponga pagar su cuota obligatoria, total o parcialmente, por el sistema de bonificación por concepto de contribución, o dejar de realizar las actividades por las que se le reconoció la bonificación por concepto de contribución, deberá notificarlo así a la Secretaría Técnica con un año por lo menos de anticipación respecto del inicio o la terminación de tales actividades. Un Estado Parte que demore o aplace el cumplimiento de sus obligaciones bilaterales relacionadas con las instalaciones del SIV, según las haya definido el Director General, no tendrá derecho a recibir bonificación por concepto de contribución por las actividades realizadas durante ese año. Un Estado Parte podrá compartir una bonificación por concepto de contribución con otro Estado Parte mediante acuerdo concertado entre ambos y con la aquiescencia del Director General.]

12. El miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de la contribución que se le haya asignado a la Organización no tendrá voto en ésta si el importe de los atrasos es igual o superior a la suma de la contribución debida por dicho miembro por los dos años anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados Partes podrá permitir que dicho miembro vote si está convencida de que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a su control.

B. La Conferencia de los Estados Partes

Composición, procedimientos y adopción de decisiones

13. La Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo "la Conferencia") estará integrada por todos los Estados Partes. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Conferencia, quien podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

14. El primer período de sesiones de la Conferencia será convocado por el Depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor del presente Tratado.

15. La Conferencia celebrará anualmente períodos ordinarios de sesiones (tras la reunión anual de la Conferencia General del OIEA), salvo que decida otra cosa.

16. Se convocará un período extraordinario de sesiones de la Conferencia:

a) Cuando lo decida la Conferencia;

b) Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo; o

c) Cuando lo solicite cualquier Estado Parte con el apoyo de [la tercera parte] [las dos terceras partes] de los Estados Partes.

El período extraordinario de sesiones será convocado 30 días después, a más tardar de la decisión de la Conferencia, de la solicitud del Consejo

Ejecutivo o de la obtención del apoyo necesario, salvo que se especifique otra cosa en la decisión o solicitud.

17. La Conferencia podrá también ser convocada como Conferencia de Enmienda, de conformidad con el artículo ... del presente Tratado.

[18. La Conferencia podrá también ser convocada como Conferencia de Enmienda de conformidad con el artículo ... del presente Tratado.]
[La Conferencia podrá decidir, como cuestión de procedimiento, reunirse en cuanto Conferencia de Examen para examinar el funcionamiento y eficacia del Tratado diez años después de la entrada en vigor de éste y, en lo sucesivo, a intervalos de diez años. Podrá convocarse una Conferencia de Examen antes de transcurridos diez años de la entrada en vigor del Tratado o antes de que hayan transcurrido diez años de la anterior Conferencia de Examen, si así lo decide la Conferencia como cuestión de fondo. Toda Conferencia de Examen se celebrará inmediatamente después del período anual de sesiones de la Conferencia.]

19. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

20. La Conferencia aprobará su reglamento. Al comienzo de cada período de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que sea necesario. El Presidente y los demás miembros de la Mesa ejercerán sus funciones hasta que se nombre un nuevo Presidente y una nueva Mesa en el próximo período de sesiones.

21. El quórum estará constituido por la mayoría simple de los Estados Partes.

22. Cada Estado Parte tendrá un voto.

23. La Conferencia adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. [Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán en lo posible por consenso. Si no puede llegarse a un consenso cuando haya que adoptar una decisión respecto de una cuestión, el Presidente de la Conferencia aplazará la votación por 24 horas y durante ese aplazamiento hará todo cuanto sea posible para facilitar el logro del consenso e informará a la Conferencia antes de que concluya dicho aplazamiento. En caso de que no fuera posible llegar a un consenso transcurridas 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes a menos que se disponga otra cosa en el presente Tratado.] Cuando se suscite el problema de si una cuestión es, o no, de fondo, se tratará como cuestión de fondo a menos que se decida otra cosa por la mayoría necesaria para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo.

24. La Conferencia creará los órganos subsidiarios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Tratado.

Poderes y funciones

25. La Conferencia será el órgano principal de la Organización. Examinará cualquier cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito del presente Tratado, incluidos los relacionados con los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica, de conformidad con el presente Tratado. Podrá hacer recomendaciones y tomar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito del presente Tratado que suscite un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

26. La Conferencia supervisará la aplicación y examinará el cumplimiento del presente Tratado y actuará para promover su objeto y propósito. Supervisará también las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá formular directrices a cualquiera de ellos para el ejercicio de sus funciones.

27. La Conferencia:

a) Examinará y aprobará el informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado y el programa y presupuesto anuales de la Organización, presentados por el Consejo Ejecutivo, y examinará otros informes;

b) Decidirá la escala de cuotas que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con el artículo ... del presente Tratado;

c) Elegirá [y designará] a los miembros del Consejo Ejecutivo;

d) Nombrará al Director General de la Secretaría Técnica (denominado en lo sucesivo "el Director General");

e) Examinará y aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;

[f) Promoverá la cooperación internacional con fines pacíficos en la esfera de las actividades nucleares;]

g) (Estudiará y examinará) la evolución científica y tecnológica que pueda afectar el funcionamiento del presente Tratado [y, en este contexto, dará instrucciones al Director General (del OIEA, de conformidad con el Acuerdo entre la Organización y el OIEA) para establecer una Junta Consultiva Científica que le permita, en el cumplimiento de sus funciones, prestar asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con el presente Tratado a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo o a los Estados Partes. La Junta Consultiva Científica estará integrada por expertos independientes nombrados de conformidad con las atribuciones adoptadas por la Conferencia;]

h) Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Tratado y solucionar y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones de conformidad con el artículo ... del presente Tratado;

i) Examinará y aprobará en su primer período de sesiones cualquier proyecto de acuerdo, disposición, procedimientos, manuales de operaciones, directrices y cualquier otro documento [incluido un informe sobre [el estado operacional] [la condición] del régimen de verificación del Tratado que elabore y recomiende la Comisión Preparatoria [incluido el Acuerdo entre la Organización y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), de conformidad con el artículo ... del presente Tratado];

j) Aprobará los acuerdos o arreglos con los Estados y organizaciones internacionales que haya de concertar el Consejo Ejecutivo en nombre de la Organización con arreglo al párrafo 40 i).

C. El Consejo Ejecutivo

Composición, procedimientos y adopción de decisiones

[28. El Consejo Ejecutivo estará integrado por [41] [65] miembros. Formarán parte de él los miembros de la Junta de Gobernadores del OIEA que sean Estados Partes en el presente Tratado y los demás miembros que elija la Conferencia, tomando debidamente en cuenta la necesidad de garantizar una distribución geográfica equitativa. Esos miembros adicionales serán elegidos entre los Estados Partes en el presente Tratado que no sean miembros de la Junta de Gobernadores del OIEA, incluidos aquellos que no son miembros del OIEA. Las elecciones al Consejo Ejecutivo se celebrarán después de las elecciones de la Junta de Gobernadores.] [La Conferencia elegirá los candidatos que sea necesario para completar la composición de 41 miembros del Consejo Ejecutivo.]

[29. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por ... Estados Partes elegidos por la Conferencia [, tomando debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una distribución equitativa [política] y geográfica] [por rotación, sin que quede excluido ningún Estado Parte. [Cada uno de los Estados poseedores de armas nucleares tendrá un asiento permanente en el Consejo Ejecutivo]].

[30. El Consejo Ejecutivo tendrá la composición siguiente:

a) La Conferencia de los Estados Partes nombrará como miembros del Consejo Ejecutivo a los diez miembros más adelantados en la tecnología de la energía nuclear, incluida la producción de materias primas, y el [los dos] miembro[s] más adelantado[s] en la tecnología de la energía nuclear, incluida la producción de materias primas, de cada una de las zonas siguientes [en la que no esté situado ninguno de los diez miembros mencionados] [incluidos los diez mencionados]:

1. América del Norte
2. América Latina
3. Europa occidental
4. Europa oriental
5. Africa
6. Oriente Medio y Asia meridional
7. Asia sudoriental y el Pacífico
8. Lejano Oriente;

b) La Conferencia de los Estados Partes [elegirá] [nombrará] como miembros del Consejo Ejecutivo [por rotación según se detalla en el apartado f) infra] a:

i) Veinte miembros, teniendo debidamente en cuenta la equitativa representación en el Consejo en su conjunto de los miembros situados en las zonas enumeradas en el apartado a) del presente párrafo, de manera que el Consejo comprenda en todo momento en esta categoría cinco representantes de la zona de América Latina, cuatro representantes de la zona de Europa occidental, tres representantes de la zona de Europa oriental, cuatro representantes de la zona de Africa, dos representantes del Oriente Medio y del Asia meridional, un representante de la zona del Asia sudoriental y el Pacífico y un representante de la zona del Lejano Oriente. Ningún miembro de esta categoría en cualquier mandato podrá ser reelegido en la misma categoría para el mandato siguiente, y

ii) Otro miembro de entre los miembros de las siguientes zonas:

- Oriente Medio y Asia meridional
- Asia sudoriental y el Pacífico
- Lejano Oriente

iii) Otro miembro de entre los miembros de las siguientes zonas:

- Africa
- Oriente Medio y Asia meridional
- Asia sudoriental y el Pacífico;

c) Los nombramientos previstos en el apartado a) del presente párrafo tendrán lugar en la primera sesión de la Conferencia y, con posterioridad, en períodos de sesiones anuales ordinarios de la Conferencia, de conformidad con los datos del OIEA;

d) [Las elecciones] [los nombramientos] previstas[os] en el apartado b) del presente párrafo se celebrarán en la primera sesión de la Conferencia y, con posterioridad, en períodos de sesiones anuales ordinarios de la Conferencia;

e) Los países incluidos en cada una de las zonas geográficas mencionadas en el presente párrafo se enumeran en el anexo [...];]

[f) El nombramiento por rotación previsto en el apartado b) del presente párrafo se hará por orden alfabético de los Estados Partes en cada zona, de acuerdo con las listas mencionadas en el apartado e) y con exclusión de los Estados Partes nombrados en virtud del apartado a). Se tendrá en cuenta todo nombramiento correspondiente a cualquiera de las categorías mencionadas en el apartado b);]

[g) Un Estado Parte que prefiera no ser nombrado para integrar el Consejo Ejecutivo cuando le corresponda su turno conforme al apartado b) presentará una carta de renuncia al Director General. En este caso se nombrará al próximo Estado Parte que figure en la lista de la zona, a menos que éste también presente una carta de renuncia;]

[31. El Consejo Ejecutivo estará integrado por 65 miembros. Cada uno de los Estados Partes tendrá derecho, de acuerdo con el principio de rotación, a formar parte del Consejo Ejecutivo.

Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia para un período de dos años. Para asegurar el eficaz funcionamiento del presente Tratado, tomando debidamente en consideración en particular la distribución geográfica equitativa, la importancia de la tecnología nuclear, y también los intereses políticos y de seguridad, el Consejo Ejecutivo estará integrado por los miembros siguientes, nombrados por cada grupo regional:

- | | |
|---|--------------|
| 1. Africa | 15 Estados |
| 2. Asia | 16 Estados |
| 3. Europa oriental
(en base a la definición más amplia
de Estados de Europa oriental) | 8 Estados |
| 4. América Latina y el Caribe | 11 Estados |
| 5. Europa occidental y otros Estados | 15 Estados.] |

32. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un representante en él, quien podrá ir acompañado de suplentes y asesores.

33. Cada miembro del Consejo Ejecutivo desempeñará sus funciones desde el final del período de sesiones de la Conferencia en que haya sido [elegido] [nombrado] hasta el final del segundo período ordinario de sesiones anual de la Conferencia a partir de esa fecha, a no ser:

[a) En el caso de los miembros de la Junta de Gobernadores del OIEA que sean Estados Partes en el presente Tratado, cuyo mandato coincidirá con el de los miembros de la Junta de Gobernadores del OIEA;]

b) Que, en el primer año, la mitad de los [41] [65] miembros que sean [elegidos] [nombrados] de conformidad con el párrafo ... desempeñarán su

mandato hasta el final del [tercer] período ordinario de sesiones anual de la Conferencia a partir de esa fecha;

[c) Que los miembros designados de conformidad con el párrafo ... desempeñarán su mandato desde el final del período de sesiones de la Conferencia en que hayan sido designados hasta el final del siguiente período ordinario de sesiones anual de la Conferencia.]

34. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.

35. El Consejo Ejecutivo elegirá a su Presidente de entre sus miembros.

36. El Consejo Ejecutivo celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre períodos ordinarios de sesiones se reunirá según sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.

37. [El quórum estará constituido por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Ejecutivo].

[38. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Tratado, el Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones sobre cuestiones de fondo [incluida la decisión de aprobar una solicitud de inspección in situ] por mayoría de dos tercios de todos sus miembros [presentes y votantes]. El Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de todos sus miembros [presentes y votantes]. Cuando se suscite el problema de si la cuestión es o no es de fondo, se tratará como cuestión de fondo, salvo que se decida otra cosa por la mayoría requerida para decisiones sobre cuestiones de fondo.]

Poderes y funciones

39. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Organización. Será responsable ante la Conferencia. Ejercerá los poderes y funciones que le confíe el presente Tratado. Al hacerlo, actuará de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y se asegurará de que sean aplicadas constante y adecuadamente.

40. El Consejo Ejecutivo:

a) Promoverá la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Tratado;

b) Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica;

c) [Supervisará el funcionamiento del Acuerdo entre la Organización y el OIEA;]

d) Formulará recomendaciones a la Conferencia según sea necesario para el examen de ulteriores propuestas destinadas a promover el objeto y propósito del presente Tratado;

e) Cooperará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte;

f) Examinará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto anuales de la Organización, el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado, el informe sobre la realización de sus propias actividades y los demás informes que considere necesario o que solicite la Conferencia;

g) Establecerá arreglos para los períodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa;

h) Examinará propuestas de modificaciones, sobre cuestiones de carácter administrativo y técnico al (a los) Protocolo(s), de conformidad con el artículo ... del presente Tratado, y formulará recomendaciones a los Estados Partes respecto de su aprobación;

i) Concertará acuerdos o arreglos con los Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, a reserva de la aprobación previa de la Conferencia y supervisará su aplicación, [incluido el acuerdo con el OIEA mencionado en el anterior párrafo 8] [a excepción de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en el apartado j];

j) Aprobará acuerdos o arreglos relativos a la aplicación de las actividades de verificación negociadas con los Estados Partes por la Secretaría Técnica y supervisará su aplicación;

k) [Aprobará Manuales de operaciones [preparados por la Secretaría Técnica]] [Aprobará todo nuevo Manual de operaciones y toda modificación de los Manuales existentes que proponga la Secretaría Técnica];

41. El Consejo Ejecutivo podrá solicitar la convocación de un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.

42. El Consejo Ejecutivo:

[a) Facilitará la cooperación entre los Estados Partes [y la Secretaría Técnica], incluida la resolución de fenómenos ambiguos [detectados por el Sistema Internacional de Vigilancia] mediante intercambios de información y ulterior cooperación;]

b) Facilitará las consultas y aclaraciones entre los Estados Partes de conformidad con el artículo ... del Tratado;

c) [Recibirá] las solicitudes e informes de inspecciones in situ de conformidad con el artículo ... del Tratado [y adoptará medidas [una decisión] al respecto].

[d) Examinará las solicitudes de inspección in situ y las aprobará por mayoría de [dos tercios] [tres cuartos] de todos sus miembros, sobre la base del informe técnico y de las recomendaciones del Director General;]

[e) Examinará las solicitudes de realización de una explosión nuclear con fines pacíficos y adoptará una decisión al respecto.]

43. El Consejo Ejecutivo examinará las preocupaciones expresadas por un Estado respecto del cumplimiento y los casos de incumplimiento, incluido, entre otras cosas, el abuso de los derechos estipulados en el presente Tratado. Para ello el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá a un Estado Parte que adopte medidas para solucionar la situación dentro de un plazo determinado. En la medida en que el Consejo Ejecutivo considere necesaria la adopción de ulteriores disposiciones, adoptará, entre otras, una o más de las medidas siguientes:

a) Notificará a todos los Estados Partes la cuestión o materia;

b) Señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia;

c) Hará recomendaciones a la Conferencia [sobre medidas para remediar la situación y asegurar el cumplimiento, de conformidad con el artículo ... del Tratado];

[d) Adoptará medidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo ... del presente Tratado.]

[44. El Consejo Ejecutivo, en los casos de especial gravedad y urgencia, señalará la cuestión o materia, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención directa de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, notificará esta medida a todos los Estados Partes.] 6/

6/ Los párrafos 43 y 44 están relacionados con el párrafo 4 del artículo relativo a las Medidas para remediar una situación y garantizar el cumplimiento, incluidas las sanciones.

D. La Secretaría Técnica

45. La Secretaría Técnica prestará asistencia a los Estados Partes en la aplicación del presente Tratado. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones. La Secretaría Técnica aplicará las medidas de verificación previstas en el presente Tratado. Realizará las demás funciones que le confíe el presente Tratado, así como las que le delegue la Conferencia o el Consejo Ejecutivo (de conformidad con el presente Tratado). La Secretaría Técnica incluirá, como parte integrante de ella, el Centro Internacional de Datos.

46. Entre otras, la Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones en relación con el cumplimiento del presente Tratado:

a) Encargarse de la supervisión y coordinación de la operación del sistema de vigilancia internacional de conformidad con... del presente Tratado;

[b) Recibir, reunir y analizar con carácter regular los datos vigilados del Sistema Internacional de Vigilancia (así como cualquier otra información que un Estado Parte o una organización internacional pudiera facilitarle) con el objeto de identificar, según criterios previamente definidos que se especifican en la parte ... del Protocolo, fenómenos significativos que indiquen un posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado y poner estos datos a disposición de todos los Estados Partes;]

c) Prestar asistencia técnica y apoyo para la instalación y funcionamiento de estaciones de vigilancia de conformidad con las disposiciones de...;

d) Coordinar los arreglos internacionales en cooperación para recibir, tramitar, [analizar] y facilitar el intercambio de los datos obtenidos por conducto del Sistema Internacional de Vigilancia;

e) Operar el Centro Internacional de Datos de conformidad con... del presente Tratado;

f) Prestar asistencia al Consejo Ejecutivo para facilitar las consultas y las aclaraciones entre los Estados Partes de conformidad con...;

g) Recibir [al mismo tiempo que el Consejo Ejecutivo] solicitudes de inspecciones in situ, tramitarlas [y evaluarlas], llevar a cabo las inspecciones in situ [, evaluar técnicamente sus resultados] e informar al Consejo Ejecutivo de conformidad con...;

h) Realizar [vigilancia y] [visitas] in situ [por invitación del Estado Parte y] de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo ...;

i) Negociar y concertar acuerdos o arreglos concernientes a las actividades de verificación con los Estados Partes y otros Estados u organizaciones internacionales según proceda, a reserva de la aprobación del Consejo Ejecutivo;

j) Prestar asistencia a los Estados Partes por conducto de sus Autoridades Nacionales sobre otras cuestiones de verificación con arreglo al presente Tratado;

47. Entre las funciones que la Secretaría Técnica deberá desempeñar respecto de las cuestiones administrativas figuran:

a) Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

b) Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo;

c) Prestar apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios;

d) Remitir y recibir comunicaciones en nombre de la Organización acerca de la aplicación del presente Tratado.

[e) Desempeñar las responsabilidades administrativas relacionadas con el Acuerdo entre la Organización [y el OIEA] [y cualquier otra organización internacional].]

[48. En lo que respecta a las responsabilidades de la Secretaría Técnica concernientes a la preparación y presentación al Consejo Ejecutivo del proyecto de programa y de presupuesto de la Organización, la Secretaría Técnica determinará y mantendrá una contabilidad clara de todos los gastos correspondientes a cada instalación establecida como parte del Sistema Internacional de Vigilancia. Análogo trato se dará en el proyecto de programa y de presupuesto a todas las demás actividades de la Organización.]

49. La Secretaría Técnica informará sin demora al Consejo Ejecutivo de cualquier problema que se haya suscitado en relación con el cumplimiento de sus funciones [, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbres sobre el cumplimiento del presente Tratado y del presente Protocolo] de que haya tenido noticia en el desempeño de sus actividades [de verificación] y que no haya podido resolver o aclarar por medio de sus consultas con el Estado Parte interesado.

50. La Secretaría Técnica elaborará y mantendrá, a reserva de la aprobación [del Consejo Ejecutivo] [de la Conferencia] Manuales de Operaciones por los que se guíe el funcionamiento de los diversos elementos del sistema de verificación, de conformidad con el artículo ... del presente Tratado y la sección ... del presente Protocolo. Esos Manuales no serán

parte integrante del presente Tratado ni del presente Protocolo y podrán ser modificados por la Secretaría Técnica con la aprobación [del Consejo Ejecutivo] [de la Conferencia]. La Secretaría Técnica comunicará sin demora a los Estados Partes toda modificación de los Manuales de Operaciones.

51. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto oficial administrativo y los demás funcionarios científicos, técnicos y de otra índole que sea necesario. El Director General será nombrado por la Conferencia por recomendación del Consejo Ejecutivo por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez.

52. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial en la contratación del personal y la fijación de sus condiciones de servicio será la necesidad de lograr los más altos niveles de [conocimientos técnicos profesionales, experiencia], eficiencia, competencia e integridad. Solamente podrá nombrarse Director General [, inspectores] o demás miembros del personal del cuadro orgánico y administrativo a ciudadanos de los Estados Partes. [Deberá tenerse en cuenta la importancia de contratar al personal con la distribución geográfica más amplia que sea posible.] [El personal de la Secretaría será contratado ateniéndose estrictamente al principio de la distribución geográfica equitativa.] La contratación se guiará por el principio de mantener el mínimo personal que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

[53. Una vez que la Secretaría Técnica haya recibido la notificación anticipada prevista en el párrafo 11 de este artículo, el Director General, en consulta con el o los Estados Partes correspondientes, decidirá el valor bonificable de la actividad que va a realizarse, el cual no deberá superar la suma que la Organización haya presupuestado para ese tipo concreto de actividad. Se concederán bonificaciones por concepto de contribución, y se determinará el valor bonificable de, entre otros:

a) Los costos de establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de instalaciones del SIV situadas en el territorio de Estados Partes;

b) La instalación o modernización de una instalación, o la cobertura de los costos de funcionamiento y mantenimiento de dicha instalación, situada en el territorio de un Estado en base a un acuerdo bilateral concertado con un Estado Parte;

c) Los costos de una instalación del SIV no situada en el territorio de Estado alguno o situada en el territorio de un Estado que no sea Parte en este Tratado; y

d) Los costos de actividades no relacionadas con el SIV, como el suministro de equipo, apoyo logístico y personal a la Organización.]

54. [El Director General estará encargado de la organización y funcionamiento de la Junta Consultiva Científica mencionada en el apartado g) del párrafo 27 de la parte B de la presente sección. El Director General, en consulta con los Estados Partes, nombrará a los miembros de la Junta Consultiva Científica, los cuales ejercerán su mandato a título individual. Los miembros de la Junta serán nombrados sobre la base de sus conocimientos técnicos y experiencia en las esferas científicas especiales que guarden relación con la aplicación del presente Tratado. [El Director General podrá también, según proceda, en consulta con los miembros del Comité, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones concretas. En relación con lo que antecede, los Estados Partes podrán presentar listas de expertos al Director General.]]

55. En el cumplimiento de sus funciones, ni el Director General, ni los inspectores ni los miembros del personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna otra fuente externa a la Organización. Se abstendrán de toda acción que pudiera redundar desfavorablemente en su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

56. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, de los inspectores y de los miembros del personal y no tratará de influir en ellos en el cumplimiento de sus responsabilidades.

RESERVAS

[Los artículos del presente Tratado no podrán ser objeto de reservas.
Las disposiciones del Protocolo al presente Tratado no podrán ser objeto de reservas que sean incompatibles con su finalidad y propósito.]

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Tratado entrará en vigor [, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo ... del presente artículo,]

a) 180 días después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación por

i) [... Estados] [incluidos...], pero

ii) [El ... por ciento de] [todos los Estados que tengan, hayan tenido o estén construyendo reactores nucleares o reactores de investigación en la fecha en que el Tratado quede abierto a la firma según se especifica en la lista del Organismo Internacional de Energía Atómica incluida en el anexo ... al presente Tratado], pero

iii) [Todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme y todos los Estados que hayan solicitado su admisión antes de ...], pero

b) En ningún caso antes de transcurridos [dos] años desde el momento en que quede abierto a la firma.

[2. Todos los Estados signatarios tendrán el derecho imprescriptible de renunciar a la exigencia estipulada en el párrafo anterior[, ...]. Podrán hacer esto mediante una declaración que se incluirá como anexo a sus respectivos instrumentos de ratificación y que podrá formularse en el momento del depósito del instrumento o posteriormente. Para los Estados que ejerzan este derecho, el presente Tratado entrará en vigor en la fecha de depósito de [...] instrumentos de ratificación acompañados de esas renunciaciones.]

[3. Después de que todos los Estados poseedores de armas nucleares hayan depositado sus instrumentos de ratificación en poder del Depositario, y no antes de ... desde que el Tratado quede abierto a la firma, todos los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación en poder del Depositario tendrán el derecho, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente párrafo, de renunciar a las exigencias estipuladas en el párrafo 1 del presente artículo. Será necesario el voto de la mayoría de los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación en poder del Depositario para convocar una conferencia de esos Estados a fin de examinar la cuestión de la renuncia a las exigencias estipuladas en el párrafo 1 del presente artículo. Podrá renunciarse a esas exigencias en la conferencia mediante acuerdo de todos los Estados poseedores de armas nucleares y la mayoría de los demás Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación en poder del Depositario. Si se conviene en renunciar a las exigencias del párrafo 1 del presente artículo, el Tratado entrará en vigor en las condiciones determinadas

mediante acuerdo de todos los Estados poseedores de armas nucleares y la mayoría de los demás Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación en poder del Depositario.] 1/.

4. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, éste entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

1/ Un grupo de delegaciones sugiere que se requieren ulteriores debates sobre los párrafos 2 y 3.

DURACION Y RETIRADA

1. La duración del presente Tratado será ilimitada. Todo Estado Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de éste, [por ejemplo, si otro Estado Parte ha violado disposiciones básicas para el objeto y propósito del presente Tratado o ha actuado en violación del espíritu del presente Tratado,] han puesto en peligro sus intereses supremos. [La realización de un ensayo nuclear por un Estado, sea Parte o no parte, puede ser motivo suficiente para la retirada.]

2. La retirada se efectuará mediante notificación hecha con [tres] [seis] [doce] meses de antelación a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En la notificación de retirada se expondrá el (los) acontecimiento(s) extraordinario(s) que, en opinión del Estado Parte, pone(n) en peligro sus intereses supremos.

[3. La retirada de un Estado Parte del presente Tratado no afectará en modo alguno a la obligación de ese Estado o de otros Estados de continuar cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud de otros acuerdos internacionales [pertinentes].]

[EXAMEN DEL TRATADO 1/

1. Diez años después de la entrada en vigor del presente Tratado, o con anterioridad a este plazo si así lo solicita una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el Tratado, presentando una propuesta en este sentido al Depositario, se celebrará una Conferencia de los Estados Partes en el Tratado para examinar su funcionamiento [y las cuestiones relacionadas con el Tratado, como el desarme nuclear] [con miras a asegurar que se cumpla el [objeto y] propósito del [preámbulo y las disposiciones del] Tratado.] [En dicho examen se tomará en cuenta toda nueva evolución científica y tecnológica relacionada con el Tratado.]

2. En lo sucesivo, a intervalos de diez años, la mayoría de los Estados Partes en el Tratado podrá obtener, mediante la presentación de una propuesta en este sentido al Depositario, la convocación de ulteriores Conferencias [con los mismos objetivos] [para examinar el funcionamiento del Tratado con miras a asegurar que se cumplan el objeto y propósito del [Preámbulo y las disposiciones del] Tratado]. Dicha Conferencia podrá celebrarse después de un intervalo de menos de diez años si así lo solicita una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el Tratado.]

1/ Algunas delegaciones consideran que no debería haber un artículo separado sobre el examen del Tratado, sino que sería más adecuado ocuparse de esta cuestión en el artículo relativo a la Organización, concretamente en el párrafo 18 de la sección referente a la Conferencia de los Estados Partes.

[GARANTIAS DE SEGURIDAD A LOS ESTADOS PARTES 1/

1. Los Estados Partes poseedores de armas nucleares se comprometen a no ser los primeros en emplear esas armas uno contra otro.

2. Los Estados Partes poseedores de armas nucleares se comprometen a no emplear ni amenazar con emplear armas nucleares contra otros Estados Partes.

3. Cada Estado Parte se compromete a prestar la asistencia necesaria, por conducto del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte que sea atacado con armas nucleares y a imponer sanciones estrictas y eficaces al Estado atacante.]

1/ Varias delegaciones se oponen a la inclusión en el presente Tratado de cualquier artículo relativo a las "garantías de seguridad" o a cualquier otro artículo que incluya propuestas de compromisos en relación con el empleo de armas nucleares, al considerar que estas cuestiones rebasan por completo el ámbito del presente Tratado y el mandato para su negociación.

[RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará de modo que limite o aminore las obligaciones que haya asumido cualquier Estado y los derechos de que disfrute éste en virtud de los siguientes acuerdos internacionales:

1. El Tratado Antártico, firmado en Washington el 1º de diciembre de 1959;

2. El Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, abierto a la firma en Londres, Moscú y Washington, el 8 de agosto de 1963;

3. El Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, abierto a la firma en Londres, Moscú y Washington el 27 de enero de 1967;

4. El Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, abierto a la firma en la Ciudad de México, el 14 de febrero de 1967;

5. El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, abierto a la firma en Londres, Moscú y Washington el 1º de julio de 1968;

6. El Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, abierto a la firma en Londres, Moscú y Washington el 11 de febrero de 1971;

7. El acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, abierto a la firma en Nueva York el 18 de diciembre de 1979;

8. El Tratado sobre la zona libre de armas nucleares en el Pacífico Sur, firmado en Rarotonga el 6 de agosto de 1985.]

La presente sección del texto de trabajo va entre corchetes en su totalidad. Se han incluido entre corchetes algunos elementos del texto por razones de procedimiento, por ejemplo, si todavía no se han discutido las propuestas, mientras que otros van entre corchetes debido a las diferencias de opinión entre las delegaciones.

[TEXTO SOBRE VERIFICACION

Se ha propuesto encomendar al OIEA la verificación del cumplimiento del Tratado (véase el documento CD/1232). Si se aprueba esto, deberá revisarse en consonancia el texto relativo a la verificación.

Disposiciones generales

1. Con objeto de garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, se establecerá un régimen de verificación que constará de los elementos siguientes:

- a) Un Sistema Internacional de Vigilancia;
- b) Consulta y aclaración;
- c) Inspecciones in situ;
- d) [Medios nacionales o multinacionales de verificación]; y
- e) [Medidas conexas] [Medidas de fomento de la confianza] [Medidas de transparencia].

El régimen de verificación estará en [plenas] condiciones de funcionar en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado. [Aquellas partes del Sistema Internacional de Vigilancia que no cumplan este requisito por razones financieras o técnicas deberían estar en condiciones de funcionar [2] años después, a más tardar, de la entrada en vigor del presente Tratado. Durante ese tiempo, el Director General presentará informes sobre la marcha de los trabajos al Consejo ejecutivo cada tres meses.] 1/.

2. [El objetivo del mecanismo de verificación [riguroso, eficaz y equitativo] que ha de establecerse será el de detectar en tiempo oportuno [e identificar con precisión] cualquier [explosión de] ensayo [de un arma] nuclear prohibido [a] en virtud del presente Tratado. [El Sistema Internacional de Vigilancia establecido debe contar con la capacidad técnica necesaria para alcanzar este objetivo.]]

3. [Las actividades de verificación se llevarán a cabo con el pleno respeto de la soberanía de los Estados Partes y de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el logro eficaz y en tiempo oportuno de sus objetivos. Ningún Estado Parte abusará del derecho de verificación.]

4. [Cada Estado Parte tendrá derecho a interpretar y determinar por sí mismo la naturaleza de cualquier fenómeno relacionado con el presente Tratado que se produzca durante la aplicación del Tratado, así como la conformidad de dicho fenómeno con las disposiciones del Tratado.]

5. Cada Estado Parte se compromete, de conformidad con el presente Tratado, a cooperar, por conducto de su Autoridad Nacional, establecida de conformidad con el párrafo 4 del artículo ... (Medidas nacionales de

1/ Este párrafo requiere ulteriores debates a la luz del contenido y estructura futuros de las disposiciones relativas a la verificación.

aplicación) con la [Secretaría Técnica] [Organización] y con los demás Estados Partes para facilitar la verificación del cumplimiento del Tratado, entre otras cosas mediante:

a) El establecimiento de los medios necesarios para participar en esas medidas de verificación y el establecimiento de los cauces de comunicación necesarios con la [Secretaría Técnica] [Organización];

b) La comunicación de los datos obtenidos de las estaciones nacionales que formen parte del Sistema Internacional de Vigilancia;

c) La autorización de inspecciones y visitas in situ;

d) La comunicación de [notificaciones, declaraciones] y [medidas conexas]; y

[e) La comunicación de información obtenida con otras técnicas pertinentes, previstas en el Protocolo al presente Tratado o que puedan añadirse al Tratado de conformidad con su Protocolo].

6. [Todos los Estados Partes, con independencia de sus capacidades técnicas y financieras, gozarán de iguales derechos de verificación y asumirán por igual la obligación de aceptar la verificación.]

7. [Nada impedirá que los Estados Partes utilicen los demás medios técnicos nacionales o multinacionales de verificación de que dispongan, en forma compatible con los principios generalmente reconocidos de derecho internacional, al objeto de dar seguridades del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado.]

8. [Al objeto de dar seguridades de cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, cada Estado Parte tendrá el derecho de utilizar los medios técnicos nacionales o multinacionales de verificación de que disponga en forma compatible con los principios generalmente reconocidos de derecho internacional.]

9. [Ningún Estado Parte se injerirá en los medios técnicos nacionales o multinacionales de verificación que se apliquen de conformidad con las presentes disposiciones.]

10. [La investigación de fenómenos ambiguos o de preocupaciones sobre el posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado en lugares situados más allá de la jurisdicción o control de cualquier Estado es una responsabilidad incumbente a uno o más Estados Partes. Todo Estado Parte que realice tal investigación podría presentar al Consejo Ejecutivo y a la Secretaría Técnica una notificación de su propósito de realizar dicha investigación. La notificación podría incluir información análoga a la contenida en la solicitud de inspección in situ que presente un Estado Parte al Consejo Ejecutivo de conformidad con el párrafo 82 del Protocolo al presente Tratado.]

11. Cada Estado Parte tendrá el derecho de adoptar medidas para proteger las instalaciones sensitivas y prevenir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con el presente Tratado.

12. Además, se adoptarán todas las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de la información relacionada con actividades e instalaciones civiles y militares que se obtenga durante las actividades de verificación.

13. [La información obtenida por la Organización gracias a las medidas de verificación establecidas por el presente Tratado, inspecciones in situ, notificaciones, declaraciones, intercambio de datos y solicitudes adicionales de información [será comunicada a] [se pondrá a la disposición de] todos los Estados Partes de conformidad con el Protocolo al presente Tratado, salvo que se convenga otra cosa. La Organización dispondrá la protección de la información amparada por patentes o de carácter sensitivo que se le comunique de conformidad con el presente Tratado.]

14. Ningún Estado Parte interpretará las disposiciones del presente Tratado en el sentido de que restringen el intercambio internacional de datos para fines científicos.

15. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización y con los demás Estados Partes en la mejora del régimen de verificación y en el examen de las posibilidades de verificación de nuevas técnicas con miras a elaborar, cuando proceda, medidas concretas destinadas a acrecentar una verificación eficiente y eficaz en cuanto al costo del Tratado. Las medidas de esta índole se incluirán, cuando sean aceptadas, en las disposiciones existentes del Tratado o del Protocolo anexo al Tratado o en secciones adicionales del Protocolo, de conformidad con el artículo ... del Tratado ("Enmiendas") o quedarán reflejadas en los Manuales de Operaciones de conformidad con el párrafo 40 K) del artículo ... ("La Organización").

16. [Las disposiciones del Tratado se aplicarán de manera que no se obstaculice la evolución económica y tecnológica de los Estados Partes para el ulterior desarrollo de la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos. [Los Estados Partes se comprometerán a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y tendrán derecho a participar en ese intercambio.] [Además, los Estados Partes se comprometerán a promover la cooperación entre ellos para facilitar plenamente el intercambio más completo posible de tecnologías de verificación [tecnologías sismológicas o no sismológicas] y participar en dicho intercambio, a fin de que todos los Estados Partes fortalezcan sus medios técnicos nacionales en pro de la aplicación de una verificación más eficaz del cumplimiento del Tratado.]]

Sistema Internacional de Vigilancia

17. El Sistema Internacional de Vigilancia incluirá instalaciones de vigilancia para la vigilancia sismológica, la vigilancia de radionúclidos, incluidos laboratorios homologados, la vigilancia hidroacústica, la vigilancia infrasónica, [la vigilancia por satélite, la vigilancia del IEM] y los respectivos medios de comunicación, y contará con el apoyo del Centro Internacional de Datos de la Secretaría Técnica 2/.

18. [El Sistema Internacional de Vigilancia quedará sometido a la autoridad de la Secretaría Técnica. Incluirá una red internacional que reúna estaciones [satélites] que formen partes de redes internacionales y otro tipo de redes basadas en medios nacionales, que los Estados Partes pongan a disposición de la comunidad internacional con carácter voluntario o contractual. [Todas las estaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia son propiedad de los Estados Partes, los cuales se encargan de su funcionamiento.]

19. [Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a prestar apoyo al Sistema Internacional de Vigilancia mediante sus estaciones de vigilancia [satélites] [de su propiedad y que él opere] y comunicando los datos pertinentes al Centro Internacional de Datos con arreglo a los procedimientos establecidos en el Protocolo.]

20. Cada Estado Parte tendrá derecho a participar en el intercambio internacional de datos y derecho de acceso a todos los datos que se pongan a disposición del Centro Internacional de Datos [y también, a su propio costo, a organizar el acceso directo a los datos]. Cada Estado Parte cooperará con el Centro Internacional de Datos por conducto de su Autoridad Nacional.

Possible subtítulo

21. La Secretaría Técnica coordinará el funcionamiento de las redes de vigilancia establecidas con arreglo al Sistema Internacional de Vigilancia. A este respecto, la Secretaría Técnica:

a) Hará funcionar el Centro Internacional de Datos para que elabore [y analice] los datos obtenidos por [el sistema] [las redes] de verificación y presente un informe al respecto;

b) Supervisará y coordinará las estaciones de las redes de vigilancia;

2/ La colocación definitiva de este párrafo (en esta parte o en el Protocolo sobre Verificación) reflejará las decisiones que adopten las delegaciones sobre el procedimiento de enmienda más adecuado que haya de aplicarse.

c) Se asegurará de que el funcionamiento de las estaciones participantes y su presentación de informes se ajustan a los pertinentes Manuales de Operaciones;

d) Proporcionará asistencia técnica y apoyo para el establecimiento y funcionamiento de estaciones de vigilancia en aquellas regiones del mundo en que se necesite tal asistencia y apoyo;

e) Compilará y evaluará los resultados y experiencias del funcionamiento de las redes de vigilancia 3/.

22. [La Secretaría Técnica] [El Centro Internacional de Datos] facilitará asistencia para garantizar el funcionamiento adecuado de las redes [los satélites], supervisará su calidad y evaluará los resultados generales obtenidos [de conformidad con los criterios, normas y procedimientos convenidos que figuren en los Manuales de Operaciones correspondientes] [mediante procedimientos sistemáticos de comprobación organizados junto con el Estado Parte huésped que se establezcan en el Manual de Operaciones].

[23. Para garantizar la eficacia del Sistema Internacional de Vigilancia, cualquier Estado Parte y el Director General podrán proponer al Consejo Ejecutivo modificaciones de las listas de estaciones de vigilancia incluidas en el Protocolo en lo concerniente a las cantidades, emplazamientos y tipos de estaciones, a fin de que el Consejo recomiende esas modificaciones a todos los Estados Partes. Semejante propuesta de modificación, antes de someterse a la consideración del Consejo Ejecutivo, tendría que ser evaluada por el Director General en lo referente a las posibles consecuencias de la misma para las disposiciones del presente Tratado y su aplicación, además de calcularse sus posibles consecuencias financieras durante los (5) años próximos.

Después que el Consejo Ejecutivo haya dado su aprobación, el Director General estará autorizado a aplicar la modificación propuesta inmediatamente y a transmitir la decisión del Consejo Ejecutivo y toda la documentación conexas a todos los Estados Partes y al Depositario para que sean sometidas al procedimiento de enmienda del presente Tratado, según se lo describe en ... (apartados d) a g) del párrafo 8).] 4/

[24. Toda medida a que se haga referencia en el artículo ... ("Verificación"), párrafo 15, y que afecte al Sistema Internacional de Vigilancia mediante el aumento o la supresión de una tecnología de vigilancia [o modificaciones en las cifras de instalaciones de vigilancia para una tecnología de vigilancia determinada especificadas en el Protocolo,] se

3/ Una delegación sugirió que se pasaran los párrafos 21 a 40 al Protocolo.

4/ Queda todavía por debatir el fondo de las disposiciones contenidas en los párrafos 23 a 27.

incorporarán, cuando así se acuerde, al Tratado y al Protocolo de conformidad con el artículo ... ("Enmiendas"), párrafos 1 a 6.]

[25. Toda propuesta relativa a:

[a) La adición o supresión de una tecnología de vigilancia; o,]

[b) Modificaciones en las cifras de instalaciones de vigilancia para una tecnología de vigilancia determinada especificadas en el Protocolo; o,]

c) La modificación de [los detalles concernientes al Estado encargado, la localización, el tipo de instalación de vigilancia, pero no a las cifras totales de ninguna instalación en concreto, reflejados en] las [listas de instalaciones de vigilancia incluidas en los cuadros] [anexos al presente Protocolo 5/], se incorporará al Protocolo de conformidad con el artículo ... ("Enmiendas"), párrafos 7 y 8.]

[26. El Director General hará al Consejo Ejecutivo una recomendación relativa a cualquier propuesta que se haga de conformidad con el párrafo 10, acompañándola de:

a) El respaldo de la propuesta por una evaluación técnica independiente realizada de acuerdo con el artículo ... ("La Organización"), párrafo [53] [54];

b) Una declaración de la Organización sobre las consecuencias administrativas y financieras de la propuesta; y,

c) Un informe del Director General sobre las consultas mantenidas con los Estados Partes cuyos encargos de acoger instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia se verían afectados por la propuesta.]

[27. En los casos de avería importante o insubsanable de una instalación de vigilancia incluida en los cuadros [anexos al Protocolo] 6/, o para compensar otras reducciones temporales de la cobertura de vigilancia, el Director General, con la aquiescencia del Consejo Ejecutivo y en consulta con los Estados Partes interesados, aplicará medidas sustitutorias de duración no superior a un año ajustándose a los parámetros establecidos en el Protocolo y con sujeción a las consignaciones presupuestarias ya aprobadas. Además, el

5/ La inclusión de estos cuadros en el Protocolo se examinará en relación con las decisiones que se adopten acerca de su contenido, y la presente referencia se entiende sin perjuicio de si o cómo se incluirá la enumeración de las estaciones en el Tratado.

6/ La inclusión de estos cuadros en el Protocolo se examinará en relación con las decisiones que se adopten acerca de su contenido, y la presente referencia se entiende sin perjuicio de si o cómo se incluirá la enumeración de las estaciones en el Tratado.

Director General adoptará medidas encaminadas a rectificar la situación y hará propuestas para su solución definitiva.]"

[28. La Secretaría Técnica establecerá los arreglos oportunos para recibir datos relacionados con el presente Tratado de centros nacionales, regionales o internacionales de gestión de datos.]

29. El Centro Internacional de Datos 7/, en cuanto parte integrante de la Secretaría Técnica, deberá [sistemáticamente]:

a) Recibir [y obtener] datos del Sistema Internacional de Vigilancia;

b) Recibir, según proceda, los datos resultantes de los procedimientos de consulta y aclaración, de las inspecciones in situ y de [medidas conexas] [medidas de fomento de la confianza] [medidas de transparencia] 8/;

[c) Recibir los demás datos de los Estados Partes y organizaciones internacionales que pudieran aportarse al intercambio internacional de datos;] 5/

30. [[La Secretaría Técnica] [El Centro Internacional de Datos 4/], [, en cuanto parte integrante de la Secretaría Técnica,] deberá [sistemáticamente]:]

a) Tratar [y analizar] [preliminarmente] [y será el responsable exclusivo del análisis de todos] [los] [éstos] datos [enviados por el Sistema Internacional de Vigilancia],

[incluida una selección previa de fenómenos inusuales según se definen en el Protocolo]

[e identificar preliminarmente el carácter de los fenómenos sospechosos que haya detectado el Sistema Internacional de Vigilancia, de conformidad con los criterios técnicos establecidos en la sección ... del Protocolo para el análisis y la identificación de fenómenos]

[con el objetivo de identificar, según criterios definidos de antemano especificados en la Parte ... del Protocolo, fenómenos importantes que indiquen un posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado. Este análisis incluirá la identificación de fenómenos y un

7/ Una delegación sugirió que este párrafo debería formar parte de las Disposiciones Generales sobre verificación, e incluir un subpárrafo en el que se definiera el CID de la manera siguiente: "El Centro Internacional de Datos [centro de coordinación] para todos los datos obtenidos por el régimen de verificación".

8/ Debe seguir estudiándose la colocación de este apartado.

resultado final. El Boletín del CID llevará como prefacio un resumen analítico.]

[La identificación de fenómenos, utilizando alguno o todos los datos que se comuniquen al Centro Internacional de Datos, será de la competencia exclusiva de los distintos Estados Partes.]

[elaborar y analizar todos los datos procedentes del Sistema Internacional de Vigilancia e identificar [con carácter preliminar] la naturaleza de los fenómenos sospechosos significativos que haya detectado el Sistema Internacional de Vigilancia y que puedan indicar un posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado, de conformidad con los criterios técnicos para el análisis e identificación de fenómenos enunciados en la sección ... del Protocolo.]

b) [distribuir los resultados] [facilitar todos los datos primarios y elaborados] a todos los Estados Partes [y al Consejo Ejecutivo] [en el plazo de ... días] 9/;

c) Almacenar todos los datos, tanto primarios como elaborados;

[d) [satisfacer las necesidades de análisis independiente de los Estados Partes ofreciendo] [proporcionando] a todos los Estados Partes el oportuno acceso a todos los datos almacenados, incluido el acceso directo, sufragado por el Estado Parte que lo solicite]; y

e) [coordinar] [facilitar] las solicitudes de datos adicionales del Sistema Internacional de Vigilancia [u otras estaciones/satélites de vigilancia] [y poner los datos obtenidos a la disposición de todos los Estados Partes].

[f) Coordinar las solicitudes de datos adicionales formuladas por un Estado Parte a otro y poner esos datos a disposición de todos los Estados Partes.]

31. [Cada Estado Parte tendrá derecho a compartir las técnicas de vigilancia y elaboración de datos de que disponga el Centro Internacional de Datos.] [El Centro Internacional de Datos pondrá a la disposición de los Estados Partes interesados todas las técnicas que utilice para recopilar y elaborar [y analizar] la información que le facilite el [sistema de verificación] [Sistema Internacional de Vigilancia].]

9/ El número de días podrá ser diferente según las distintas técnicas de vigilancia.

[32. Los procedimientos convenidos que han de utilizar la Secretaría Técnica y el Centro Internacional de Datos en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los párrafos 25 a 27 se [detallarán en ... del Protocolo y] elaborarán en los correspondientes Manuales de Operaciones según se especifica en]

33. Asimismo, los Estados Partes podrán establecer por separado acuerdos de cooperación con la Organización, a fin de facilitar al Centro Internacional de Datos suplementarios procedentes de las estaciones [los satélites] nacionales de vigilancia que no formen parte oficialmente del Sistema Internacional de Vigilancia. [Las condiciones en que se facilitarán los datos suplementarios procedentes de esas instalaciones (denominadas "instalaciones nacionales cooperadoras"), y en que el Centro Internacional de Datos podría solicitar nuevos informes o informes más rápidos o aclaraciones [serán convenidas entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte] [serán establecidas en los Manuales de Operaciones para las correspondientes redes de vigilancia].]

[Para ayudar a localizar e identificar fenómenos ambiguos [que indiquen una posible explosión nuclear] [detectados por el Sistema Internacional de Vigilancia], los Estados Partes podrán poner a disposición del Centro Internacional de Datos, datos suplementarios procedentes de sus estaciones nacionales de vigilancia y otras instalaciones que no formen parte oficialmente del Sistema Internacional de Vigilancia.

A petición de un Estado Parte, la Secretaría Técnica designará a esas instalaciones como "instalaciones nacionales cooperadoras" y adoptará las disposiciones necesarias para homologar esas instalaciones y autenticar los datos de conformidad con las normas del Centro Internacional de Datos especificadas en los manuales de operaciones.

Cuando un fenómeno ambiguo [que indique una posible explosión nuclear] [detectado por el Sistema Internacional de Vigilancia] sea detectado en una zona cubierta por las instalaciones nacionales cooperadoras, el Centro Internacional de Datos solicitará y utilizará los datos obtenidos de estas instalaciones para aclarar la naturaleza del fenómeno y localizarlo.

El Centro Internacional de Datos tratará y elaborará los datos suplementarios de igual manera que los datos del Sistema Internacional de Vigilancia y los incluirá, cada vez que estén disponibles, en los boletines pertinentes. Para facilitar ese tratamiento el Centro Internacional de Datos podrá especificar los formatos en que se han de transmitir los datos de las instalaciones nacionales cooperadoras.

Al tratar las solicitudes de inspección in situ, la Organización hará uso de los datos suplementarios autenticados pertinentes cada vez que se disponga de ellos para determinar y circunscribir la zona de inspección que se ha de especificar en el mandato de inspección.]

[34. Se alienta a cada Estado Parte a que contribuya a la evaluación de la naturaleza de los fenómenos detectados por el Centro Internacional de Datos proporcionando cualquier dato o información complementaria disponible sobre los fenómenos localizados en su propio territorio y a que facilite los datos registrados por las estaciones de las redes nacionales y regionales cuando así se lo solicite el Centro Internacional de Datos.]

35. [Sin embargo, los datos obtenidos por medio del Sistema Internacional de Vigilancia serán la única base para la identificación de fenómenos. Los datos obtenidos por otros medios, incluidos los medios técnicos nacionales, se utilizarán sólo como pruebas complementarias para ayudar a aclarar el carácter de los fenómenos sospechosos detectados por el Sistema Internacional de Vigilancia.]

36. [El Consejo Ejecutivo, basándose en los resultados de la identificación preliminar hecha por el Centro Internacional de Datos y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, determinará y juzgará si el fenómeno sospechoso es una explosión de ensayo de un arma nuclear.]

37. [[Los costos del Sistema Internacional de Vigilancia serán sufragados por los distintos Estados Partes y la Organización.] En lo que se refiere a las estaciones de vigilancia e instalaciones de laboratorio [y análisis] [y otras instalaciones] de las que se decida, de conformidad con los párrafos ... del Protocolo sobre verificación, que son indispensables para el funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia:

a) En la medida en que esas estaciones e instalaciones comuniquen datos al Centro Internacional de Datos, la Organización sufragará los costos de:

- i) la transmisión de datos del Sistema Internacional de Vigilancia (primarios o elaborados, incluidas muestras cuando proceda) al Centro Internacional de Datos [directamente] [o indirectamente] desde las estaciones de vigilancia, instalaciones de laboratorio [y análisis] o Centros Nacionales de Datos, o bien a instalaciones de laboratorio [y análisis] desde estaciones de vigilancia;
- ii) el análisis de muestras en nombre de la Organización;
- [iii) el establecimiento de nuevas estaciones e instalaciones y la mejora de las estaciones e instalaciones existentes [que no estén situadas en el territorio nacional de ningún Estado Parte];]
- [iv) el establecimiento de nuevas estaciones e instalaciones y la mejora de las estaciones e instalaciones existentes que estén situadas en el territorio nacional de países menos adelantados;]
- [v) el funcionamiento y mantenimiento de instalaciones y estaciones de vigilancia [nuevas] [y existentes] del Sistema Internacional de Vigilancia indicadas anteriormente [que estén situadas en el territorio nacional de países menos adelantados];] y

- [vi) la seguridad física, en su caso, de las estaciones e instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia [que estén situadas en el territorio nacional de países menos adelantados];]
- [b) Cada uno de los Estados Partes sufragará los costos de:
 - i) establecimiento de nuevas estaciones e instalaciones y mejora de las estaciones e instalaciones existentes que estén situadas en su territorio nacional; y
 - ii) el funcionamiento y mantenimiento de todas las estaciones e instalaciones que estén situadas en su territorio nacional; y,]
- [c) Cualquiera de los Estados Partes podrá sufragar los costos de:
 - i) establecimiento de nuevas estaciones o instalaciones y/o la mejora de cualquier estación o instalación existente que esté situada fuera del territorio nacional de cualquier Estado Parte; y
 - ii) el funcionamiento y mantenimiento de cualquier instalación o estación de vigilancia que esté situada fuera del territorio nacional de cualquier Estado Parte.]]

[En lo que respecta a las estaciones de vigilancia e instalaciones de laboratorio [y análisis] [y otras instalaciones] de las que se decida, de conformidad con los párrafos ... del Protocolo sobre Verificación, que son indispensables para el funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia, la Organización sufragará todos los costos.]

38. [En lo que respecta a la transmisión de los datos (primarios o elaborados, incluidas las muestras cuando corresponda) del Sistema Internacional de Vigilancia al Centro Internacional de Datos [directamente] [o indirectamente] desde las estaciones de vigilancia, instalaciones de laboratorio [y análisis] o Centros Nacionales de Datos, o a instalaciones de laboratorio [y análisis] desde estaciones de vigilancia, la Organización sufragará todos los costos.]

[39. La Organización sufragará también los costos de la transmisión regular y automática a cada Estado Parte de la selección que dicho Estado pida de la gama normal de productos de información del Centro Internacional de Datos. Los costos de la preparación y transmisión de cualquier dato o producto adicional serán sufragados por el Estado Parte solicitante.]

[40. La Secretaría Técnica negociará, en nombre de la Organización, acuerdos con los Estados Partes responsables del funcionamiento de esas estaciones o instalaciones o con otros Estados [o entidades], según proceda, que incluirán disposiciones en las que se detallen los arreglos para sufragar esos costos. Dichos acuerdos serán presentados a la Conferencia para su aprobación, y su ulterior modificación estará sujeta a la aprobación previa del Consejo Ejecutivo.]

Nota: Si en las disposiciones del cuerpo del Tratado se enuncia el principio básico de la financiación con arreglo a la escala de cuotas ajustada de las Naciones Unidas (véase el artículo relativo a "La Organización", párrafo ...), la redacción anterior podría figurar en el Protocolo de Verificación y estar sujeta a los procedimientos más rigurosos de enmienda del Tratado.

Consultas y aclaraciones

41. [Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán directamente entre sí o por conducto de la organización o de otro procedimiento internacional adecuado incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el objeto y propósito o la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.] Los resultados de toda consulta celebrada con la Organización o por conducto de ésta serán comunicados sin demora a todos los Estados Partes a reserva de las disposiciones relativas a la confidencialidad... . [Las consultas y aclaraciones relativas a las inspecciones in situ se llevarán a cabo de conformidad con el párrafo ... del presente Tratado.] 10/

42. [Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección in situ] [Antes de solicitar una inspección in situ,] los Estados Partes [deberían] [, en primer lugar, por regla general,] [deberán, en primer lugar] hacer todos los esfuerzos posibles por aclarar y resolver, entre ellos o con la Organización o por conducto de ésta, [cualquier cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento del presente Tratado] [cualquier fenómeno [ambiguo] detectado por el Sistema Internacional de Vigilancia que esté relacionado con el objeto y propósito del presente Tratado].

43. El Estado Parte que reciba directamente de otro Estado Parte una petición formulada con arreglo al párrafo 42 facilitará la aclaración al Estado Parte solicitante lo antes posible, pero, en cualquier caso ... días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. [El Estado Parte solicitante podrá mantener informado al Consejo Ejecutivo y al Director General de la solicitud.]

44. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al [Consejo Ejecutivo] [Director General] que le ayude a aclarar cualquier [situación relacionada con el presente Tratado que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación acerca del posible incumplimiento del presente Tratado por otro Estado Parte] [fenómeno [ambiguo] detectado por el Sistema Internacional de Vigilancia que esté relacionado con el objeto y propósito del presente Tratado]. El [Consejo Ejecutivo] [Director General] facilitará la información apropiada de que disponga en relación con dicha preocupación.

10/ Tiene que examinarse la colocación de este párrafo.

[El Director General comunicará al Consejo Ejecutivo la solicitud y la información proporcionada en respuesta a ella si así lo pide el Estado Parte interesado.]

45. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte acerca de cualquier [situación que pueda ser considerada ambigua o que suscite preocupaciones acerca de un posible incumplimiento del presente Tratado] [fenómeno [ambiguo] detectado por el Sistema Internacional de Vigilancia que esté relacionado con el objeto o propósito del presente Tratado]. En ese caso, se aplicará lo siguiente:

a) El Consejo Ejecutivo remitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado por conducto del Director General [...] después de su recepción, a más tardar;

b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo tan pronto como sea posible, pero, en ningún caso, [...] después de haber recibido la solicitud, a más tardar;

c) El Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la remitirá al Estado Parte solicitante, [...] después de su recepción, a más tardar;

d) Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga nuevas aclaraciones del Estado Parte solicitado;

El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración prevista en el presente artículo.

46. Si el Estado Parte considera insatisfactorias las aclaraciones obtenidas en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 45, tendrá derecho a solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar los Estados Partes interesados que no sean miembros del Consejo Ejecutivo. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar cualquier medida de conformidad con el artículo ... para resolver la situación.

Inspecciones in situ

Solicitud de una inspección in situ 11/

Derecho básico a solicitar una inspección in situ

47. Todo Estado Parte tiene el derecho a solicitar una inspección in situ de conformidad con... en el territorio de cualquier Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste [o en cualquier zona situada fuera de la jurisdicción o control de cualquier Estado].

[48. La inspección in situ realizada de conformidad con el párrafo 47 se llevará a cabo bien como la fase inicial de una inspección in situ o como la segunda fase de ésta a tenor de la solicitud presentada por el Estado Parte solicitante. Podrá solicitarse en cualquier momento la fase inicial de una inspección in situ o la segunda fase de ésta. Queda entendido que la palabra "inspección" o la expresión "inspección in situ", cuando se utilice en el presente Tratado sin hacer referencia a una fase de una inspección in situ, se aplica a cualquiera de las dos fases de tal inspección.]

49. El Estado Parte solicitante está obligado a mantener la solicitud de inspección in situ dentro del ámbito del presente Tratado y a proporcionar en la solicitud de inspección información de conformidad con el párrafo 52 [sobre la base de la cual se ha suscitado una preocupación acerca del posible incumplimiento del presente Tratado]. El Estado Parte solicitante se abstendrá de formular solicitudes de inspección infundadas o abusivas.

Objeto de las inspecciones in situ

50. El único objeto de una inspección in situ será el de aclarar

[cualquier cuestión relativa a] [el posible incumplimiento de las [obligaciones básicas] [disposiciones del artículo 1 (ámbito de aplicación)] del presente Tratado] [, incluida una situación en la que parezca inminente la realización de una explosión nuclear.]

[si se ha realizado [o es inminente] [una explosión] [un ensayo de un arma] nuclear en violación de las [obligaciones básicas] [disposiciones del artículo 1 (ámbito de aplicación)] del Tratado y, en la medida de lo posible, los hechos relativos a la identidad de cualquier infractor.]

11/ Los términos de Estado Parte "sospechoso" e "inspeccionado" tienen que ser examinados más adelante, teniendo en cuenta la etapa respectiva del procedimiento de adopción de decisiones en relación con las inspecciones in situ.

[si un fenómeno ambiguo [detectado por el Sistema Internacional de Vigilancia] ha sido, o no, una explosión nuclear realizada en violación de las [obligaciones básicas] [disposiciones del artículo 1 (ámbito de aplicación)] del Tratado y, en la medida de lo posible, los hechos relativos a la identidad de cualquier infractor.]

Este párrafo debe ser revisado a la luz del resultado de los debates sobre el artículo relativo al ámbito de aplicación.

Presentación de una solicitud de inspección in situ

51. El Estado Parte solicitante presentará una solicitud de inspección in situ al Consejo Ejecutivo, [y al mismo tiempo al] [por conducto del] Director General para que éste comience inmediatamente a tramitarla [con anterioridad a la decisión que adopte el Consejo Ejecutivo].

52. La solicitud de inspección in situ se basará en los datos obtenidos [y analizados] por el Sistema Internacional de Vigilancia [y/o los demás elementos del régimen de verificación del Tratado, o se basará en otros datos [técnicos] pertinentes facilitados por los Estados Partes,] de conformidad con las disposiciones del presente Tratado. La solicitud de inspección in situ incluirá información de conformidad con el ... del Protocolo.

53. [Cuando la solicitud de inspección cumpla los requisitos, [y tras su aprobación por el Consejo Ejecutivo,] [y al mismo tiempo que las etapas mencionadas en los párrafos 54 y 56,] comenzarán los preparativos para la inspección.] [La Secretaría Técnica comenzará los preparativos para [la fase inicial de] una inspección in situ inmediatamente después de haber recibido una solicitud.] [La Secretaría Técnica comenzará los preparativos para la segunda fase de una inspección in situ inmediatamente después de que el Consejo Ejecutivo haya aprobado tal fase.]]

Consultas y aclaraciones, evaluación técnica

54. [El Director General, cuando reciba una solicitud de inspección in situ de un Estado Parte, concerniente a una zona de inspección sometida a la jurisdicción o control de un Estado Parte, celebrará sin demora un procedimiento de consulta y aclaración con el Estado Parte al que se desea someter a inspección con el fin de aclarar y de resolver la preocupación suscitada en la solicitud. Al mismo tiempo, el Director General comenzará una evaluación experta técnica de conformidad con el párrafo 56.]

55. [El Estado Parte que reciba una solicitud de aclaración, de conformidad con el párrafo 54, proporcionará al Director General las explicaciones y demás información pertinente tan pronto como sea posible, pero, a más tardar, [5] días después de haber recibido la solicitud.]

56. [Para la evaluación experta técnica realizada por expertos de la Secretaría Técnica, el Director General invitará también a expertos nombrados por los Estados Partes sospechoso y solicitante, según proceda, así como a

otros expertos internacionalmente reconocidos, para que evalúen [todos] los datos técnicos [disponibles] [del Sistema Internacional de Vigilancia], con el fin de aclarar y de resolver la preocupación suscitada en la solicitud y de recomendar si existen motivos suficientes para una inspección in situ. El Director General concluirá la evaluación con un informe, de conformidad con el párrafo ... del Protocolo, que incluya las conclusiones y recomendaciones contenidas en la evaluación experta, a más tardar, [10] días después de que se haya presentado la solicitud de aclaración al Estado Parte sospechoso.]

57. [El Consejo Ejecutivo podrá decidir por mayoría [simple] [de dos tercios] antes de [decidir sobre] [aprobar] una solicitud de inspección in situ, la celebración de ulteriores consultas con el Estado Parte interesado y pedir que se aclare la preocupación suscitada en la solicitud de inspección in situ y/o encargar al Director General que proceda a una evaluación experta técnica del fenómeno especificado en la solicitud de inspección in situ.

58. [Cuando la preocupación suscitada en la solicitud no haya sido resuelta por el procedimiento de aclaración y de evaluación experta, o si el Estado Parte solicitante así lo pide al término de ese procedimiento, el Director General presentará sin demora al Consejo Ejecutivo el informe según se detalla en el párrafo 56. Dicho informe servirá de base para el examen por el Consejo Ejecutivo de la solicitud de una inspección in situ.]

Medidas complementarias de la presentación de una solicitud de inspección in situ

59. El Director General, tras recibir una solicitud de inspección in situ, acusará recibo de ella al Estado Parte solicitante en un plazo de dos horas y la transmitirá al Estado Parte interesado en un plazo de 6 horas. [El Director General se cerciorará de que la solicitud cumple los requisitos especificados en ... del Protocolo [y, en caso necesario, ayudará al Estado Parte solicitante a cumplimentar la solicitud en la forma correspondiente,]] y comunicará [seguidamente] la solicitud [al Consejo Ejecutivo y] a todos los Estados Partes en un plazo de 24 horas.

60. [El Consejo Ejecutivo tomará conocimiento de todas las actividades concernientes a una inspección in situ.] [El Consejo Ejecutivo comenzará su examen inmediatamente después de recibir la versión corroborada de una solicitud de inspección in situ y supervisará todas las actividades concernientes a tal inspección.]

61. El Director General [antes de que el Consejo Ejecutivo [decida sobre] [apruebe] la solicitud de inspección in situ,] [tratará de obtener y] transmitirá inmediatamente al Consejo Ejecutivo toda información adicional [obtenida] [disponible] del Sistema Internacional de Vigilancia [o facilitada por cualquier Estado Parte] sobre el fenómeno especificado en la solicitud. [El acopio de esta información no demorará [innecesariamente] la tramitación de dicha solicitud.]

Decisiones del Consejo Ejecutivo

62. [El Consejo Ejecutivo, [12] [48] horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud de inspección [para la fase inicial de una inspección in situ] podrá pronunciarse por mayoría [de las dos terceras partes] [de las tres cuartas partes] de [todos] sus miembros [presentes y votantes] en contra de la realización de la [fase inicial de la] inspección, si considera que la solicitud de inspección es arbitraria, abusiva o rebasa claramente el ámbito del presente Tratado, según se indica en el párrafo ...

[Solamente podrá llevarse a cabo [la segunda] [una] fase [consecutiva] de una inspección in situ si el Consejo Ejecutivo [... horas] [cinco días laborables] después, a más tardar, de haber recibido la solicitud de inspección para esa fase de una inspección in situ la aprueba por mayoría [simple] [de las dos terceras partes] de [todos] sus miembros [presentes y votantes].]

Si el Consejo Ejecutivo se pronuncia en contra [de la fase inicial] de la inspección, se pondrá fin a los preparativos [para esa fase de la inspección], no se adoptará ninguna otra medida respecto de la solicitud de inspección y se informará en consecuencia a los Estados Partes interesados.]

63. [El Consejo Ejecutivo examinará la solicitud. La decisión de aprobar una inspección in situ se adoptará por mayoría [de las dos terceras partes] [de las tres cuartas partes] de todos los miembros del Consejo Ejecutivo. Si el Consejo Ejecutivo considera que la solicitud es arbitraria o abusiva, adoptará las medidas del caso de conformidad con el artículo ... Si el Consejo Ejecutivo no aprueba la solicitud de inspección [se pondrá fin a los preparativos], no se adoptará ninguna otra medida respecto de la solicitud de inspección y se informará en consecuencia a todos los Estados Partes.]

64. [Cuando la solicitud de inspección in situ se base en los datos obtenidos por el Sistema Internacional de Vigilancia, que puedan verse complementados por cualquier otro dato, el Consejo Ejecutivo podrá pronunciarse, 72 horas después, a más tardar, de haber recibido tal solicitud, por mayoría de dos tercios de todos los miembros, en contra de la realización de la inspección. Si el Consejo Ejecutivo se pronuncia en contra de la inspección, se pondrá fin a los preparativos, no se adoptará ninguna otra medida respecto de la solicitud y se informará en consecuencia a todos los Estados Partes.]

Si la solicitud de inspección se basa únicamente en datos distintos de los obtenidos por el Sistema Internacional de Vigilancia, la decisión de aprobar una inspección in situ se adoptará por mayoría de dos tercios de todos los miembros del Consejo Ejecutivo 72 horas después, a más tardar, de haber recibido tal solicitud. Si el Consejo Ejecutivo no aprueba la solicitud, se pondrá fin a los preparativos, no se adoptará ninguna otra medida respecto de la solicitud y se informará en consecuencia a los Estados Partes interesados.]

65. [En el examen, el Consejo Ejecutivo, con la asistencia de la Secretaría Técnica, aplicará normas y criterios científicos uniformes para estudiar los datos y la información presentados por el Estado Parte solicitante como pruebas corroboradoras. En las partes pertinentes del Protocolo sobre Verificación se especificarán esos criterios y normas científicos.]

66. [Siete días después, a más tardar, de haber recibido una solicitud de inspección, el Consejo Ejecutivo se reunirá para examinarla y adoptar una decisión sobre la realización de una inspección. El Director General preparará un informe para esa reunión con toda la información disponible acerca del fenómeno y un plan de inspección con información sobre los límites de la zona inspeccionada, los tipos propuestos de actividad por parte del grupo de inspección en la zona inspeccionada, la hora de comienzo y la duración de la inspección, el número de inspectores, el nombre del jefe del grupo de inspección y el costo aproximado de la realización de la inspección. Si se adopta la decisión de llevar a cabo una inspección, el Consejo Ejecutivo examinará y aprobará un plan para el desarrollo de la inspección.]

67. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte inspeccionado podrán participar, sin votación, en los debates del Consejo Ejecutivo sobre las solicitudes de inspección.

Medidas complementarias de la decisión del Consejo Ejecutivo

68. [Si el Consejo Ejecutivo no se pronuncia en contra de la realización de la fase inicial de una inspección in situ, se procederá sin demora a esa fase por un grupo de inspección nombrado por el Director General y de conformidad con el procedimiento establecido en el Protocolo al presente Tratado.]

69. [Si el Consejo Ejecutivo ha [aprobado] la solicitud de inspección, la inspección será llevada a cabo [en cualquier lugar y sin demora] [dentro del plazo convenido] [en cualquier lugar y ... horas después, a más tardar, de que la solicitud haya sido presentada al Director General] por un grupo de inspección nombrado por el Director General y de conformidad con el procedimiento establecido en el Protocolo al presente Tratado.]

Tiene que estudiarse el lugar de inclusión del párrafo 69.

70. [El Director General notificará a todos los Estados Partes, en un plazo de 24 horas, los resultados del estudio de la solicitud por el Consejo Ejecutivo. Si se decide realizar la inspección, la notificación incluirá un plan aprobado de inspección. Cada Estado Parte tendrá derecho a solicitar un informe del Director General al Consejo Ejecutivo. Si se solicita tal informe, el Director General transmitirá éste, en un plazo de siete días, al Estado Parte solicitante.]

71. [[Tras la aprobación de una inspección in situ por el Consejo Ejecutivo,] El Director General notificará al Estado Parte inspeccionado con [12] [24] [48] horas de antelación, por lo menos, la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.]

La realización de una inspección in situ

72. Cada Estado Parte permitirá que la Organización realice una inspección in situ en su territorio o en lugares sometidos a su jurisdicción o control de conformidad con las disposiciones y procedimientos del presente Tratado y del Protocolo anexo (mecanismo de activación, acceso controlado, etc.)

73. [Tras la solicitud de] [Tras la aprobación por el Consejo Ejecutivo de] [Durante] una inspección in situ [y] de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado y los procedimientos establecidos en su Protocolo [y los anexos] el Estado Parte inspeccionado tendrá:

a) El derecho y la obligación de hacer cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento del presente Tratado y, con este fin, permitir que el grupo de inspección desempeñe su mandato [aprobado];

b) La obligación de facilitar el acceso a la zona de inspección [aprobada], con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con [la preocupación relativa al posible incumplimiento] [el propósito de la inspección] [el mandato de inspección] 12/;

c) El derecho de adoptar medidas para proteger instalaciones y lugares sensitivos e impedir la revelación de información confidencial no relacionada con [el presente Tratado] [el propósito de la inspección] [el mandato de inspección] 13/.

74. El Director General [, en consulta con el Estado Parte solicitante,] expedirá [redactará] un mandato de inspección para la realización de la inspección in situ de conformidad con... [El mandato de inspección determinará el ámbito de la inspección in situ, incluidas las actividades enumeradas en el párrafo ... del Protocolo al presente Tratado que vayan a realizarse y el equipo que vaya a utilizarse.] [El mandato de inspección será la solicitud de inspección expresada en términos operacionales y deberá ajustarse a esa solicitud.]

75. La inspección in situ se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Protocolo al presente Tratado [y los anexos]

12/ Debe examinarse más a fondo junto con el contenido del mandato de inspección.

13/ Debe examinarse más a fondo junto con el contenido del mandato de inspección.

a él]. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección in situ de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de [su mandato] [la inspección] [y el objetivo de acallar las preocupaciones del Estado Parte solicitante sobre el posible incumplimiento]. Los inspectores tratarán de obtener únicamente la información y los datos necesarios para los fines de la inspección.

76. El Estado Parte inspeccionado prestará asistencia al grupo de inspección durante toda la inspección y facilitará su tarea. [Si el Estado Parte inspeccionado propone, de conformidad con el párrafo ... del Protocolo, algún arreglo para demostrar su cumplimiento del Tratado que no sea el acceso [pleno y completo], deberá hacer todo lo razonable, mediante consultas con el grupo de inspección, para llegar a un acuerdo sobre los métodos de determinación de los hechos con miras a demostrar el cumplimiento [, que sea compatible con el mandato de inspección].]

[77. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho, de conformidad con las disposiciones del Protocolo concernientes al régimen de acceso, a:

[a) Excluir las instalaciones, zonas de seguridad y lugares habitados de la fase inicial de la inspección;

b) Restringir el acceso a instalaciones sensitivas y zonas de seguridad sobre la base de un acceso controlado en las fases ulteriores de la inspección; y

c) Excluir de la inspección el interior de los edificios en cualquier fase de la inspección, excepto en el caso especial previsto en el párrafo 122 del Protocolo (Régimen de acceso).

Si el Estado Parte inspeccionado decide ejercer este derecho, hará todo lo razonable, en consulta con el grupo de inspección, para demostrar por otros medios que no se ha realizado en ese lugar una explosión nuclear.]

78. La zona de una inspección in situ no tendrá solución de continuidad y sus dimensiones serán lo más reducidas que sea compatible con las características del fenómeno correspondiente, de la zona de que se trate y de las estaciones pertinentes del Sistema Internacional de Vigilancia y de las estaciones nacionales. Las dimensiones de la zona no excederán de ... kilómetros cuadrados, ni de una distancia de ... en cualquier dirección.]

Observadores

79. Por lo que se refiere a los observadores, se aplicará lo siguiente:

a) El Estado Parte solicitante podrá, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado, enviar un representante, que podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de la inspección in situ;

b) El Estado Parte inspeccionado permitirá el acceso del observador, de conformidad con el Protocolo anexo al presente Tratado;

c) El Estado Parte inspeccionado aceptará, en principio, al observador propuesto, pero, si se niega a admitirlo, se hará constar esto en el informe final 14/.

80. [Todo Estado Parte que realice una investigación de conformidad con el párrafo 10 del artículo ... del presente Tratado podrá invitar a un observador de la Secretaría Técnica para que acompañe al grupo de investigación de ese Estado Parte.]

Informe final de una inspección in situ

81. El informe de la inspección [referente a cualquiera de las fases de una inspección in situ] incluirá las conclusiones de hecho y una apreciación por el grupo de inspección del grado y la naturaleza del acceso y la cooperación brindados para la satisfactoria realización de la inspección in situ.

82. [Tras su evaluación técnica de conformidad con el párrafo ... de la parte ... del Protocolo,] el presente informe [junto con su evaluación] será transmitido sin demora por el Director General al Estado Parte solicitante y al Estado Parte inspeccionado [según proceda], al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá también sin demora al Consejo Ejecutivo las apreciaciones del Estado Parte solicitante y del Estado Parte inspeccionado [según proceda], así como las opiniones de otros Estados Partes que le hayan sido transmitidas con tal fin y las facilitará seguidamente a todos los Estados Partes.

83. [Todo Estado Parte que realice una investigación de conformidad con el párrafo 10 del artículo ... del presente Tratado podría comunicar la información y datos pertinentes obtenidos, incluidos, en su caso, los resultados de cualquier análisis de datos, al Centro Internacional de Datos. El Estado Parte que realice la investigación presentaría sus conclusiones sobre el posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado al Consejo Ejecutivo para que éste las examine y adopte una decisión de conformidad con las disposiciones del Tratado.]

84. [Al recibir el informe de la inspección, la Secretaría Técnica:

a) Apreciará las conclusiones junto con la información anterior y evaluará sus conclusiones. La Secretaría Técnica invitará a expertos del Estado Parte inspeccionado y del Estado Parte solicitante, si procede, para que participen en la evaluación.

14/ Este párrafo requiere ulterior examen.

b) Presentará un informe de la inspección junto con su evaluación al Consejo Ejecutivo, al Estado Parte inspeccionado, al Estado Parte solicitante, si procede, y a todos los demás Estados Partes.]

85. [El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con sus poderes y funciones, el informe [y sus evaluaciones y apreciaciones] tan pronto como le sea transmitido por el Director General [y [se ocupará de cualquier preocupación sobre:] [decidirá, entre otras cosas:]

[a) Si ha habido incumplimiento;]

[b) Si la solicitud se ceñía al ámbito del Tratado]
[; y

c) Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección in situ].] 15/

86. El Estado Parte inspeccionado y el Estado Parte solicitante [, según proceda,] tendrán el derecho de participar en el proceso de examen.

87. [Si, de conformidad con sus poderes y funciones, el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión de que se requieren ulteriores disposiciones con respecto al párrafo ..., adoptará las medidas correspondientes para remediar la situación y garantizar el cumplimiento del presente Tratado [, incluida la formulación de recomendaciones concretas a la Conferencia de los Estados Partes]. [En el caso de abuso, el Consejo Ejecutivo examinará si el Estado Parte solicitante debe sufragar algunas de las consecuencias financieras de la inspección] [o si ha de dejarse en suspenso su participación en el proceso de adopción de decisiones por un período máximo de [5] [10] años] [si el Estado Parte inspeccionado podría reclamar una indemnización por daños y perjuicios].]

88. [Si el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión de que se ha incumplido una obligación básica del presente Tratado, remitirá la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo]

89. [El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes y a la Conferencia de los Estados Partes en su próximo período de sesiones de las conclusiones del proceso de examen, conforme a lo especificado anteriormente.] Se convocará un período extraordinario de sesiones, si así se decide, de conformidad con la sección 1, parte 1 del Protocolo.

90. [Si el Consejo Ejecutivo ha formulado recomendaciones concretas a la Conferencia de los Estados Partes, ésta examinará las medidas que deban adoptarse de conformidad con el artículo ... ("Medidas").]

15/ Una delegación sugirió que debía estudiarse este párrafo a la luz del examen de un enfoque gradual de las inspecciones in situ.

[Medidas para prevenir solicitudes de inspecciones in situ arbitrarias o abusivas y medidas para remediar la situación]

91. Si el Consejo Ejecutivo se pronuncia en contra de la realización de la fase inicial de una inspección in situ o desaprueba la solicitud de la segunda fase de una inspección in situ, por considerar que la solicitud de inspección correspondiente es arbitraria o abusiva, estudiará y decidirá si aplicar medidas adecuadas para tratar de remediar la situación, entre ellas las siguientes:

a) Pedir al Estado Parte solicitante que sufrague los costos de cualquier preparativo realizado por la Secretaría Técnica;

b) Dejar en suspenso el derecho del Estado Parte solicitante a solicitar una inspección in situ por el plazo que determine el Consejo Ejecutivo; y

c) Dejar en suspenso el derecho del Estado Parte solicitante a formar parte del Consejo Ejecutivo por el plazo que determine el Consejo.

Las medidas indicadas en los apartados a), b) y c) del presente párrafo podrán ser también aplicadas por el Consejo Ejecutivo tras la realización de una inspección in situ, si se determina que la solicitud de inspección ha sido arbitraria o abusiva. En cualquiera de los casos, el Estado o Estados Partes que hayan solicitado la inspección in situ reembolsarán a la Secretaría Técnica los costos de los preparativos y de la realización de la inspección in situ.]

**[Medidas conexas] [Medidas de fomento de la confianza]
[Medidas de transparencia]**

[92. Con el fin de:

a) contribuir a la oportuna resolución de cualquier preocupación sobre el cumplimiento derivada de la posible interpretación errónea de datos sobre verificación concernientes a explosiones químicas,

b) ayudar a la calibración de las estaciones que forman parte de las redes integrantes del Sistema Internacional de Vigilancia, y

c) desarrollar la cooperación regional en materia de vigilancia sismológica y de su análisis para mejorar los resultados del Sistema Internacional de Vigilancia, el régimen de verificación en conjunto, y la confianza entre los Estados,

cada Estado Parte se compromete a colaborar con la Organización y con los demás Estados Partes en la aplicación de las [medidas conexas] [medidas de fomento de la confianza] [medidas de transparencia] pertinentes que se indican en la sección ... del Protocolo.]]

PROTOCOLO

EL SISTEMA INTERNACIONAL DE VIGILANCIA 1/

Disposiciones generales

1. El Sistema Internacional de Vigilancia comprenderá las instalaciones para la vigilancia sismológica, la vigilancia de radionúclidos incluidos laboratorios homologados, la vigilancia hidroacústica, la vigilancia infrasónica, [la vigilancia mediante satélites, la vigilancia del IEM] y los correspondientes medios de comunicación, y contará con el apoyo del Centro Internacional de Datos de la Secretaría Técnica 2/.

2. El Sistema Internacional de Vigilancia consistirá en las instalaciones de vigilancia [que se seleccionarán entre las instalaciones] especificadas en los cuadros ..., [anexos al presente Protocolo, 3/] de instalaciones conexas de laboratorios homologados, y los respectivos medios de comunicación, y contará con el apoyo del Centro Internacional de Datos de la Secretaría Técnica. El Sistema Internacional de Vigilancia cumplirá las exigencias técnicas y operacionales que se especifiquen en los Manuales de operaciones.

3. La Organización, de conformidad con... (el artículo sobre "La Organización"), en colaboración y consulta con los Estados Partes, con otros Estados y con las organizaciones internacionales según proceda, [establecerá y] [completará en caso necesario y] coordinará la operación y el

1/ Los ulteriores trabajos del Grupo de Expertos acerca de la cuestión de la sinergia entre las diferentes técnicas de vigilancia podría influir en el diseño general del Sistema Internacional de Vigilancia. Una delegación ha sugerido que se examinen los problemas de seguridad y la autenticación de los datos en el intercambio internacional de datos. El estado actual del examen técnico de las opciones para la configuración de los elementos sismológico, hidroacústico, de radionúclidos e infrasónico del Sistema Internacional de Vigilancia se refleja en el informe del Grupo de Expertos sobre el Sistema Internacional de Vigilancia (CD/NTB/WP.224) y en el documento del Presidente del Grupo de Expertos sobre el Sistema Internacional de Vigilancia (CD/NTB/WP.225).

2/ La ubicación final del presente párrafo (bien sea aquí o en el párrafo 17 del texto del tratado sobre verificación) será resultado de las decisiones que adopten las delegaciones acerca del procedimiento de enmienda que consideren más adecuado.

3/ Se considerará la posibilidad de incluir estos cuadros en el Protocolo cuando se adopten las decisiones sobre su contenido.

mantenimiento, así como cualquier modificación [o desarrollo] que pueda convenirse en el futuro del Sistema Internacional de Vigilancia 4/.

4. De conformidad con los acuerdos y procedimientos del caso, un Estado Parte u otro Estado que acoja instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia o que se haga cargo de ellas de algún otro modo, y la Secretaría Técnica [se pondrán de acuerdo y] cooperarán para establecer, hacer funcionar, mejorar, financiar y mantener las instalaciones de vigilancia, las instalaciones de laboratorios homologados conexas y los correspondientes medios de comunicación en su territorio, en zonas bajo su jurisdicción o control [, o en cualquier otro lugar de conformidad con el derecho internacional]. Esa cooperación se llevará a cabo de acuerdo con las exigencias de seguridad y autenticación y las especificaciones técnicas contenidas en los correspondientes Manuales de operaciones. Dicho Estado permitirá el acceso de la Secretaría Técnica a la instalación de vigilancia [para comprobar el equipo y los enlaces de comunicaciones], y convendrá en hacer los cambios necesarios en el equipo y aceptar los procedimientos de operaciones para satisfacer las normas convenidas. La Secretaría Técnica facilitará a esos Estados la asistencia técnica apropiada que el Consejo Ejecutivo considere necesaria para el buen funcionamiento de la instalación como parte del Sistema Internacional de Vigilancia.

5. Las modalidades para esa cooperación entre la Organización y un Estado Parte o un Estado que acoja instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia o de algún otro modo se haga cargo de ellas, se establecerán mediante acuerdos [o arreglos] según convenga en cada caso.

Parte 1 - Vigilancia sismológica 5/

[6. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos sismológicos para asistir en la verificación [del cumplimiento] del Tratado. Esta cooperación abarca [abarcará] el establecimiento y funcionamiento de una red de estaciones sismológicas. [El primer nivel, denominado red de estaciones primarias, proporcionará datos ininterrumpidos que se transmitan directamente al Centro Internacional de Datos. El segundo nivel, denominado red de estaciones auxiliares, será establecido y dirigido por los Estados Partes y facilitará datos directamente a solicitud del Centro Internacional de Datos.] [Esas estaciones proporcionarán datos al Centro Internacional de Datos, de conformidad con procedimientos convenidos.]

4/ Deberá considerarse la ubicación definitiva del presente párrafo y las posibles duplicaciones.

5/ Algunas delegaciones han sugerido que se adapten las estaciones sismológicas costeras para la detección de determinados fenómenos submarinos cuando se desarrollen las redes de vigilancia sismológica e hidroacústica.

7. La red de estaciones [primarias] se compondrá [inicialmente] de las [50] estaciones [mencionadas en el cuadro ..., anexo al presente Protocolo] 6/. Estas estaciones cumplirán los requisitos técnicos y de funcionamiento especificados en el Manual de operaciones para la vigilancia sísmológica y el intercambio internacional de datos sísmológicos. [Los datos ininterrumpidos procedentes de las estaciones primarias se transmitirán directamente al Centro Internacional de Datos.]

[8. A fin de completar la red primaria, una red auxiliar de [100] estaciones [por lo menos], proporcionará información al Centro Internacional de Datos, previa solicitud. [Las estaciones auxiliares que se utilizarán [inicialmente] se enumeran en el cuadro 1 B que figura como anexo al presente Protocolo] 7/. El Estado Parte en cuyo territorio se hallen establecerá las estaciones auxiliares y se encargará de su funcionamiento. La Secretaría Técnica prestará, previa solicitud, asistencia técnica a un Estado Parte a este respecto. [La Secretaría Técnica, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, también prestará asistencia técnica para el establecimiento, el funcionamiento y el mantenimiento de dichas estaciones en regiones del mundo que carezcan de ellas.] Las estaciones auxiliares satisfarán los requisitos técnicos y de funcionamiento especificados en el Manual de operaciones para la vigilancia sísmológica y el intercambio internacional de datos sísmológicos. Los datos procedentes de las estaciones auxiliares podrán ser solicitados en cualquier momento por el Centro Internacional de Datos y serán facilitados inmediatamente a través de las conexiones directas de las computadoras.] [El costo de transmitir datos desde tales estaciones al

6/ La determinación de la red de vigilancia sísmológica definitiva, que podría diferir de las anteriores opciones, para su inclusión como parte del SIV dependerá de consideraciones técnicas y decisiones políticas. La preparación de una lista de las estaciones de tal red no prejuzgará si o cómo fuera a incluirse tal lista en el Tratado.

7/ Como se indica en la página 117 del Informe del Grupo de Expertos sobre el Sistema Internacional de Vigilancia (CD/NTB/WP.224), los expertos observaron que, con el fin de mejorar la precisión de la localización a efectos de las inspecciones in situ y para la obtención de datos que pudieran ser útiles a los efectos de la identificación de fenómenos, se había recomendado en algunas propuestas nacionales, así como en el informe del Colaborador de la Presidencia (CD/NTB/WP.181, de 6 de septiembre de 1994), que se utilizara una red de estaciones auxiliares. Por el momento no cabe determinar una red definitiva, pero la experiencia obtenida con el ETGEC-3 ayudará a esta definición. La red que se está ensayando actualmente en el ETGEC-3 es un sistema de dos niveles de este tipo.

La determinación de la red auxiliar definitiva de vigilancia sísmológica que ha de incluirse como parte del SIV, si se conviene en la inclusión de dicha red, dependerá de consideraciones técnicas y decisiones políticas. La preparación de una lista de las estaciones de tal red no prejuzgará si o cómo fuera a incluirse la lista en el Tratado.

Centro Internacional de Datos será el único costo que la Organización sufragará en lo que respecta a las estaciones auxiliares. Todos los demás costos relacionados con el establecimiento y funcionamiento de cualquier estación auxiliar serán sufragados por el Estado parte en cuyo territorio esté situada esa estación.]

[9. El Centro Internacional de Datos recibirá [sistemáticamente] todos los datos [sismológicos] [de estaciones sismológicas, de conformidad con procedimientos convenidos] [que al intercambio internacional aporten sus participantes], elaborará [y analizará los datos recibidos de las estaciones primarias y auxiliares] [así como cualquier dato procedente de estaciones complementarias que aporten los Estados Partes] [con objeto de detectar, identificar y localizar fenómenos significativos que indiquen una posible explosión nuclear subterránea o submarina] y transmitirá [los resultados a todos los Estados Partes] [esos datos a todos los participantes] dentro de un plazo de [dos] [...] días, y almacenará todos los datos [proporcionados por los participantes] y los resultados del tratamiento de dichos datos en el Centro.]

[Cuadro 1: Estaciones sismológicas incorporadas al sistema de vigilancia internacional del TPCE 8/

Estado Emplazamiento Latitud Longitud Tipo]

[Cuadro 1-A Lista de estaciones sismológicas que forman la red primaria

	Estado	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
1	Argentina	PLCA Paso Flores	40.73 S	70.55 O	3-C
2	Paraguay	CPUP Villa Florida	26.33 S	57.33 O	3-C
3	Brasil	BDFB Brasilia	15.64 S	48.01 O	3-C
4	Bolivia	LPAZ La Paz	16.29 S	68.13 O	3-C
5	Colombia	RSLC El Rosal	04.86 N	74.33 O	3-C
6	EE.UU.	LJTX Lajitas, TX	29.33 N	103.67 O	complejo

8/ Una delegación indicó que quizá fuera necesario elaborar un mapa unificado de las estaciones.

Cuadro 1-A (continuación)

	Estado	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
7	EE.UU.	PFCA Pinon Flat, CA	33.61 N	116.46 O	3-C
8	EE.UU.	PIWY Pinedale, WY	42.77 N	109.56 O	complejo
9	EE.UU.	ELAK Eilson, AK	64.77 N	146.89 W	complejo
10	Canadá	ULMC Lac du Bonnet	50.25 N	95.88 O	3-C
11	Canadá	YKAC Yellowknife	62.49 N	114.61 O	complejo
12	Canadá	SCH Schefferville	54.82 N	66.78 O	3-C
13	Sudáfrica	BOSA Boshof	28.61 S	25.56 E	3-C
14	Túnez	THA Thala	35.56 N	08.70 E	3-C
15	Kenya	KMBO Kilima Mbogo	01.27 S	36.80 E	3-C
16	Côte d'Ivoire	DBIC Dimbroko	06.67 N	04.86 O	3-C
17	República Centroafricana	BGCA Bangui	05.18 N	18.42 E	3-C
18	Níger	Nuevo emplazamiento	por determinar	por determinar	3-C > complejo
19	Egipto	LXEG Luxor	26.00 N	33.00 E	complejo
20	Arabia Saudita	Nuevo emplazamiento	por determinar	por determinar	complejo
21	España	ESDC Sonseca	39.68 N	03.96 O	complejo
22	Alemania	GECO Freyung	48.85 N	13.70 E	complejo
23	Finlandia	FINES Lahti	61.44 N	26.08 E	complejo
24	Noruega	NAO Hamar	60.82 N	10.83 E	complejo

Cuadro 1-A (continuación)

	Estado	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
25	Noruega	ARAO Karasjok	69.53 N	25.51 E	complejo
26	Turquía	BRTR Belbashi	39.87 N	32.79 E	complejo
27	Federación de Rusia	KBZ Khabaz	43.73 N	42.90 E	3-C
28	Federación de Rusia	ZALR Zalesovo	53.94 N	84.81 E	3-C > complejo
29	Federación de Rusia	NRIL Norilsk	69.40 N	88.10 E	3-C
30	Federación de Rusia	PDYO Peleguy	59.63 N	112.70 E	complejo
31	Federación de Rusia	PTKM Petropavlosk- Kamchatsky	53.12 N	157.78 E	3-C > complejo
32	Federación de Rusia	USU Ussuriysk	44.28 N	132.08 E	3-C > complejo
33	Ucrania	AKASG Malin	50.42 N	29.12 E	complejo
34	Kazakstán	AKTO Aktubinsk	50.43 N	58.02 E	3-C > complejo
35	Turkmenistán	GEYT Alibeck	37.93 N	58.12 E	complejo
36	Pakistán	PRPK Pari	33.65 N	73.25 E	complejo
37	Irán (República Islámica del)	THR Teherán	35.82 N	51.39 E	3-C
38	India	GBAO Gauribidanur	13.60 N	77.44 E	complejo
39	Mongolia	JAVM Javkhlant	47.99 N	106.77 E	3-C > complejo
40	China	HAI Hailar	49.27 N	119.74 E	3-C > complejo
41	China	LZH Lanzhou	36.09 N	103.84 E	3-C > complejo
42	República de Corea	KSRS Wonju	37.45 N	127.92 E	complejo

Cuadro 1-A (conclusión)

	Estado	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
43	Japón	MJAR Matsushiro	36.54 N	138.21 E	complejo
44	Tailandia	CMTO Chiang Mai	18.82 N	98.95 E	complejo
45	Francia	PPT Tahití	17.57 S	149.57 O	3-C
46	Australia	WRAO Warramunga	19.94 S	134.34 E	complejo
47	Australia	ASAO Alice Springs	23.67 S	133.90 E	complejo
48	Australia	STKA Stephens Crk	31.88 S	141.59 E	3-C
49	Antártida	VNDA Vanda	77.51 S	161.85 E	3-C
50	Antártida	MAW Mawson	67.60 S	62.87 E	3-C

3-C > complejo: Indica que las instalaciones pueden comenzar a funcionar en el Sistema Internacional de Vigilancia en calidad de estación de tres componentes que deberá ser convertida ulteriormente en complejo.

Cuadro 1-B: Lista de estaciones que integran la red auxiliar

Estado	Emplazamiento	Latitud	Longitud	Tipo	Adhesión]]
--------	---------------	---------	----------	------	------------

Parte 2 - **Vigilancia de los radionúclidos** 9/, 10/

[10. Cada Estado Parte [en el Tratado] se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos [sobre radionúclidos] [sobre los radionúclidos en la atmósfera] [para asistir en la verificación [del cumplimiento del] del Tratado] [que sean pertinentes respecto de la detección e identificación de una explosión nuclear, que se denominarán en adelante en

9/ Debido al carácter técnico de las deliberaciones para formular las disposiciones finales sobre tecnologías de verificación no sismológicas, una delegación propuso que continuaran las deliberaciones técnicas detalladas en la Comisión Preparatoria.

10/ Si las organizaciones internacionales existentes, como la Organización Meteorológica Mundial, han de desempeñar una función en el sistema de vigilancia, habría que indicar también esto infra.

la presente parte "radionúclidos en la atmósfera"]. Esta cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red de estaciones de vigilancia de radionúclidos para medir macropartículas [y gases nobles] en la atmósfera. Las estaciones facilitarán [rápidamente datos al Centro Internacional de Datos] [de conformidad con procedimientos convenidos].]

11. La red especificada de estaciones [de radionúclidos] [para medir los radionúclidos en la atmósfera] se compondrá [inicialmente] de [las estaciones [y demás medios] especificados en el cuadro 2 11/, que figura como anexo al presente Protocolo e incluirá] una red general de [50] [75] [100] [estaciones] [20 estaciones y 3 laboratorios aerotransportados] capaces de vigilar la presencia de las macropartículas pertinentes en la atmósfera [, de las que 50] [75] [la totalidad de las] [estaciones] [10 estaciones y los 3 laboratorios aerotransportados] serán también capaces de vigilar la presencia de los gases nobles pertinentes]. Esas estaciones [y los demás medios] cumplirán los requisitos técnicos y de funcionamiento especificados en el Manual de Operaciones para [la vigilancia y el intercambio internacional de datos sobre radionúclidos en la atmósfera] [la vigilancia de radionúclidos y el intercambio internacional de datos relativos a los radionúclidos].

12. [La Secretaría Técnica, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, prestará asistencia técnica para el establecimiento, el funcionamiento y el mantenimiento de nuevas estaciones de vigilancia de los radionúclidos en regiones del mundo que carezcan de ellas.]

[13. Cuando así se le solicite de conformidad con ..., cada Estado Parte se comprometerá a cooperar con la Secretaría Técnica en el establecimiento y funcionamiento, en condiciones mutuamente aceptables, de laboratorios [nacionales, regionales y] homologados en su territorio, en zonas sometidas a su jurisdicción o control [, o en cualquier otro lugar de conformidad con el derecho internacional]. Esos laboratorios [, especificados en el cuadro 2,] llevarán a cabo, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Manual de Operaciones sobre vigilancia de radionúclidos y el intercambio internacional de datos relativos a los radionúclidos, mediciones y análisis de muestras según sea necesario en apoyo del funcionamiento de la red de vigilancia de radionúclidos y del Centro Internacional de Datos.]

[14. Cuando así se le solicite de conformidad con ..., cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Secretaría Técnica en el funcionamiento, en condiciones mutuamente aceptables y en el despliegue internacional de

11/ La Presidencia del Grupo de Trabajo 1 ha iniciado la tarea, mediante el nombramiento de un Colaborador de la Presidencia, de establecer un inventario mundial de medios de vigilancia de los radionúclidos. La determinación de la lista definitiva de los medios de vigilancia de los radionúclidos que ha de incluirse como parte del SIV dependerá de consideraciones técnicas y decisiones políticas. La preparación de esta lista no prejuzga si o cómo vaya a incluirse la lista en el Tratado.

capacidades de vigilancia aerotransportada de radionúclidos además de los elementos basados en tierra de la red de vigilancia de radionúclidos. La Secretaria Técnica coordinará el despliegue de tres laboratorios aerotransportados con tal fin, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Manual de Operaciones sobre vigilancia de radionúclidos y el intercambio internacional de datos relativos a los radionúclidos.]

[15. El Centro Internacional de Datos recibirá todas las mediciones sobre radionúclidos en la atmósfera que al intercambio internacional aporten sus participantes y elaborará [y analizará] sistemáticamente esas mediciones de acuerdo con los procedimientos establecidos [, con el objeto de detectar, identificar y localizar fenómenos significativos que indiquen una posible explosión nuclear en la atmósfera, subterránea o submarina]. Los Estados Partes en cuyo territorio se encuentren estaciones de la red de vigilancia de los radionúclidos facilitarán las mediciones cada ... y también las facilitarán a solicitud del Centro Internacional de Datos. [A petición de un Estado Parte, el Centro evaluará la liberación observada de radionúclidos en la atmósfera y consignará el tiempo y la localización de la fuente.] [A petición de un Estado Parte, el Centro ayudará a determinar el origen, momento y localización de la fuente de liberación de radionúclidos en la atmósfera.] [Al realizar este análisis se utilizarán las pertinentes trayectorias del viento obtenidas a partir de los datos meteorológicos.] Los resultados [del análisis] se comunicarán a todos los Estados Partes dentro del plazo de ..., y los registros correspondientes se conservarán en el Centro.]

[Cuadro 2: Estaciones de vigilancia de radionúclidos [y otros medios] incorporadas al Sistema Internacional de Vigilancia del TPCE

Estado	Emplazamiento	Latitud	Longitud	Tipo	(Gases nobles o macropartículas o ambos)]
--------	---------------	---------	----------	------	---

[Cuadro 2: Lista de estaciones para la medición de radionúclidos en la atmósfera

2A: Lista de estaciones de vigilancia de macropartículas

Estado	Estación
--------	----------

2B: Lista de estaciones de vigilancia de gases nobles

Estado	Estación]]
--------	------------

Parte 3 - **Vigilancia hidroacústica**

[16. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos hidroacústicos [para asistir en la verificación [del cumplimiento] del Tratado] [, que sean pertinentes respecto de la detección e identificación de explosiones nucleares submarinas, que se

denominarán en adelante en la presente parte "datos hidroacústicos"].
[Esta cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red de estaciones hidroacústicas. Estas estaciones facilitarán [rápidamente] datos al Centro Internacional de Datos [de conformidad con procedimientos convenidos].] [Esta cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red de estaciones hidroacústicas que funcionarán según especificaciones convenidas. Estas estaciones serán coordinadas por la Secretaría Técnica y facilitarán datos al Centro Internacional de Datos, de conformidad con procedimientos convenidos.]

17. La red específica de estaciones hidroacústicas se compondrá [inicialmente] de [las estaciones especificadas en el cuadro 3, que figura como anexo al presente Tratado, e incluirá] una red general de [2 complejos hidroacústicos y cuatro estaciones de hidrófonos y 5 estaciones sismológicas situadas en islas o en la costa 12/] [2 complejos hidroacústicos y 2 estaciones fijas conectadas por cable]. Estas estaciones cumplirán los requisitos técnicos y de funcionamiento especificados en el Manual de operaciones para la vigilancia hidroacústica y el intercambio internacional de datos hidroacústicos. [Los datos procedentes de las estaciones se transmitirán rápidamente al Centro Internacional de Datos.]

[Cuadro 3: Estaciones hidroacústicas incorporadas al Sistema Internacional de Vigilancia del TPCE

Estado	Emplazamiento	Latitud	Longitud	Tipo]]
--------	---------------	---------	----------	--------

Parte 4 - **Vigilancia infrasónica**

[18. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos infrasónicos para asistir en la verificación del cumplimiento del Tratado. Esta cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red de estaciones infrasónicas. Estas estaciones facilitarán datos al Centro Internacional de Datos de conformidad con procedimientos convenidos.

19. La red específica de estaciones infrasónicas se compondrá de [las estaciones especificadas en el cuadro 4, que figura como anexo al presente Protocolo, e incluirá] una red general de [unas 50] [60] [70] estaciones 13/. Estas estaciones cumplirán los requisitos técnicos y de

12/ El Grupo de Expertos sobre el SIV recomendó esta opción el 25 de agosto de 1995.

13/ La determinación de la red de vigilancia infrasónica definitiva, que podría diferir de las opciones anteriores, para su inclusión como parte del SIV dependerá de consideraciones técnicas y decisiones políticas. La preparación de la lista de las estaciones de tal red no prejuzgará si o cómo fuera a incluirse la lista en el Tratado.

funcionamiento especificados en el Manual de operaciones para la vigilancia infrasónica y el intercambio internacional de datos infrasónicos.

[Cuadro 4: Estaciones infrasónicas incorporadas al Sistema Internacional de Vigilancia del TPCE

Estado	Emplazamiento	Latitud	Longitud	Tipo]]
--------	---------------	---------	----------	--------

[Parte 5 - Vigilancia por satélite

20. Cada Estado Parte, según proceda, se compromete a cooperar con la Secretaría Técnica en la aplicación de la vigilancia por satélite a fin de ayudar en la verificación del cumplimiento del Tratado.

21. Cada Estado Parte, según proceda, se compromete a transmitir directamente a las instalaciones receptoras de tierra designadas por la Organización, de conformidad con el Manual de operaciones para el intercambio internacional de datos obtenidos por satélite, todos los datos pertinentes para la vigilancia de explosiones nucleares obtenidos por satélites de su propiedad con capacidad para detectar explosiones nucleares.

22. Cada Estado Parte, según proceda, se compromete a cooperar con la Secretaría Técnica sobre la base de consultas y acuerdos concertados con la Organización, a llevar equipo capaz de detectar explosiones nucleares proporcionado por la Organización a bordo de los satélites adecuados de su propiedad, y a transmitir todos los datos adquiridos por el equipo detector de explosiones nucleares directamente a las estaciones receptoras terrestres designadas por la Organización, de conformidad con el Manual de operaciones para el intercambio internacional de datos obtenidos por satélite.

23. Según convenga, cada Estado Parte se compromete a transmitir de manera directa al Centro Internacional de Datos, de conformidad con el Manual de operaciones para el intercambio internacional de datos obtenidos por satélite, todos los datos de vigilancia por satélite recibidos y procesados en la estación o estaciones terrestres designadas por la Organización en su territorio y en lugares bajo su jurisdicción y control.

24. El Centro Internacional de Datos procesará y distribuirá los datos obtenidos mediante la vigilancia por satélite entre los Estados Partes, y asegurará que todos los Estados Partes tengan pleno acceso a los datos.]

[Parte 6 - Vigilancia del impulso electromagnético

25. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Secretaría Técnica en el establecimiento y funcionamiento de estaciones de vigilancia del impulso electromagnético y de instalaciones de comunicaciones conexas, en su territorio o en lugares sometidos a su jurisdicción o control. Esas estaciones se establecerán de conformidad con el artículo ... del Tratado.

26. La Secretaría Técnica, en cooperación con los Estados Partes, dirigirá y supervisará el establecimiento y coordinará el funcionamiento de la red de estaciones de vigilancia del IEM.

27. La red estará formada por un máximo de 59 estaciones, tal como se especifica en el cuadro 5 del anexo del presente Protocolo. Las estaciones satisfarán los requisitos técnicos y operacionales especificados en el Manual de operaciones para la vigilancia IEM y el intercambio internacional de datos IEM.

28. Todas las estaciones de vigilancia del IEM, los Centros Nacionales de Datos y el Centro de Elaboración de Datos relativos al IEM del Centro Internacional de Datos utilizarán programas normalizados uniformes para almacenar, analizar, elaborar y transmitir los datos recibidos.

29. Los costos del establecimiento, funcionamiento y mantenimiento del sistema de vigilancia del IEM serán sufragados por la Organización del Tratado. Para reducir al mínimo los costos de despliegue, se utilizarán en lo posible las estaciones existentes, mejorándolas técnicamente, de ser necesario.

30. La Secretaría Técnica activará inmediatamente las estaciones correspondientes de vigilancia de radionúclidos en la atmósfera si el análisis de las señales ambiguas del IEM detectadas indica la posible realización de una explosión nuclear, de conformidad con el Manual de operaciones para la vigilancia del IEM y el intercambio internacional de datos IEM.

31. Los Estados Partes tendrán derecho de acceso a todos los datos obtenidos por el sistema de vigilancia del IEM a través del Centro Internacional de Datos.

Cuadro 5: Estaciones de vigilancia del impulso electromagnético incluidas en el Sistema Internacional de Vigilancia del TPCE

Estado	Emplazamiento	Latitud	Longitud	Tipo]
--------	---------------	---------	----------	-------

Parte 7 - Criterios de identificación de fenómenos importantes

De conformidad con el párrafo 18 a) (WP.146), habría que incluir aquí los criterios de identificación de fenómenos importantes sobre la base de los datos obtenidos del Sistema Internacional de Vigilancia. Esos criterios deberían abarcar la detección, identificación y localización de un fenómeno que indique con un grado suficientemente elevado de exactitud una posible explosión nuclear. Esos criterios deben tener un carácter combinado, para permitir la sinergia entre las redes del Sistema Internacional de Vigilancia (véase WP.117).

Los criterios deben definir la zona mínima de incertidumbre para la localización de una explosión, de modo congruente con la precisión de las

redes de vigilancia pertinentes al lugar específico, teniendo en cuenta las características técnicas de las redes.

Se debe definir claramente toda la información técnica adicional que pueda reducir aún más la incertidumbre de la detección, identificación y localización.

Los criterios deberán ser elaborados por un grupo de expertos.

Parte 8 - **Utilización de datos de satélites y otros métodos**

La parte 8 requiere más estudio técnico. Esta parte abarcaría todas las técnicas de vigilancia que no formarán parte del Sistema Internacional de Vigilancia.

Nota recordatoria:

Podrían aprovecharse las características de doble finalidad (militar/civil) de los actuales sistemas espaciales y aerotransportados para la obtención de imágenes aeroespaciales a los efectos de la verificación del TPCE.

[32. Cada Estado Parte se compromete a facilitar datos de imágenes obtenidas por satélite en las condiciones que se convengan con la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica ayudará, previa solicitud, a los Estados Partes en el tratamiento de los datos de imágenes obtenidas por satélite a fin de facilitar la interpretación de los fenómenos que guarden relación con el presente Tratado. Los procedimientos que utilice la Secretaría Técnica serán los que se consignen en el Manual de operaciones para el tratamiento de datos obtenidos por satélite.

33. La Secretaría Técnica facilitará la cooperación entre los Estados Partes en lo referente a la utilización de medios de verificación adicionales que cualquier Estado Parte pueda considerar de utilidad. La Secretaría Técnica recibirá, compilará y distribuirá los datos facilitados por cualquier Estado Parte que guarden relación con la verificación del presente Tratado.

34. La Secretaría Técnica proporcionará, en consulta con los Estados Partes y con la Junta de Asesoramiento Científico y con la aprobación de la Conferencia, asistencia técnica para el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de cualquier medio adicional de verificación.

35. Entre los medios adicionales de verificación del cumplimiento del presente Tratado podrán figurar las mediciones acústicas e ionosféricas en la atmósfera.]

Parte 9 - **Procedimientos para la vigilancia internacional**

Debería estudiarse si se necesitan disposiciones para procedimientos concernientes a la relación entre la Secretaría Técnica y, por ejemplo, estaciones de vigilancia de propiedad y funcionamiento nacionales, autoridades nacionales, centros nacionales de datos y laboratorios homologados.

[Parte 10 - **Seguridad del sistema de intercambio mundial de datos y autenticación de los datos que han de intercambiarse en el SIV**

36. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a cooperar con los demás Estados Partes y con la Organización en la creación, desarrollo y aplicación de técnicas adecuadas para fortalecer la seguridad del sistema de intercambio mundial de datos y la autenticación de esos datos.

37. Cada Estado Parte en el Tratado será responsable de la aplicación y fortalecimiento de los procedimientos de seguridad y autenticación de los datos relacionados con las estaciones e instalaciones situadas en su territorio nacional, así como con la transmisión de datos de esas estaciones e instalaciones al Centro Internacional de Datos.

38. La Secretaría Técnica negociará, en nombre de la Organización, acuerdos con los Estados Partes u otros Estados, según proceda, para la aplicación y fortalecimiento de los procedimientos de seguridad y autenticación de los datos relacionados con las estaciones e instalaciones que no están situadas en el territorio nacional de ningún Estado Parte, así como con la transmisión de los datos de esas estaciones e instalaciones al Centro Internacional de Datos.

Esos acuerdos incluirán disposiciones en las que se detallan los arreglos para satisfacer los requisitos pertinentes. Los acuerdos serán sometidos a la Conferencia para su aprobación, y su ulterior modificación estará sujeta a la previa aprobación del Consejo Ejecutivo.

39. La Secretaría Técnica vigilará la calidad de los procedimientos de seguridad y autenticación de los datos y evaluará su rendimiento general de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual de Operaciones pertinente.]

INSPECCIONES IN SITU

[Parte 1 - Derechos y obligaciones generales]

[Normas generales]

[40. [Las normas y] los procedimientos enunciados en esta parte se aplicarán de conformidad con las disposiciones relativas a la inspección [internacional] in situ consignadas en el artículo ... del presente Tratado. [Las [normas y procedimientos detallados] [definiciones y acuerdos detallados] para las inspecciones in situ se definirán en el Manual para las inspecciones [internacionales] in situ.]

[41. La única finalidad de una inspección [internacional] in situ de conformidad con lo dispuesto en esta parte consistirá en aclarar y resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo ... del Tratado, [toda cuestión referente a un posible incumplimiento de [las obligaciones básicas] [del Tratado] [los fenómenos sospechosos detectados por un sistema internacional de vigilancia]].]

[42. La única finalidad de una inspección in situ consistirá en determinar si un fenómeno dudoso detectado sobre la base de los datos del Sistema Internacional de Vigilancia o de los datos obtenidos con ayuda de medios técnicos nacionales es una explosión nuclear realizada en violación de las obligaciones fundamentales contraídas en virtud del Tratado y, si se determinase que dicha violación ha tenido lugar, en identificar en la medida de lo posible al Estado Parte que ha violado el Tratado y en determinar otras circunstancias que guarden relación con el incumplimiento de las obligaciones básicas del Tratado.]

[43. Los preparativos técnicos para la realización de una inspección in situ y las medidas necesarias para facilitar las actividades del grupo de inspección estarán a cargo de la [Secretaría Técnica] [Organización] bajo la dirección del Director General. El Director General asumirá la responsabilidad por las actividades del grupo de inspección, por su seguridad y la protección de la información confidencial. La [Secretaría Técnica] [Organización] preparará y presentará a la Conferencia para su examen y aprobación un Manual de operaciones para las inspecciones internacionales in situ y formularios uniformados para la presentación de informes sobre los resultados de las inspecciones in situ.]

[44. Todas las solicitudes y notificaciones presentadas por los Estados Partes a la Organización se transmitirán por conducto de sus autoridades nacionales al Director General. Las solicitudes y notificaciones se redactarán en uno de los idiomas oficiales del presente Tratado. En sus respuestas, el Director General utilizará el idioma en que esté redactada la solicitud o la notificación que le haya sido transmitida.]

[45. A más tardar, 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, el Director General distribuirá entre todos los Estados Partes los

formularios convenidos para las solicitudes y notificaciones, que contendrán todos los puntos necesarios para la presente sección del Protocolo. No se examinarán las solicitudes y notificaciones que no se ajusten al formulario oficial. En esos casos, el Director General informará inmediatamente al Estado Parte solicitante o notificante de que su solicitud o notificación no está de acuerdo con el formulario oficial e indicará el error específico.]

[Parte 2 - Arreglos permanentes]

[Nombramiento de inspectores]

46. [Las inspecciones [internacionales] in situ serán realizadas por el personal y los expertos de la [Secretaría Técnica] [Organización] nombrados para las funciones de inspectores, con la ayuda de otros expertos [designados también inspectores] [que puedan movilizarse con mucha rapidez], a partir de una lista que llevará la [Secretaría Técnica] [Organización].]

[47. Las inspecciones in situ solamente serán realizadas por inspectores calificados y ayudantes de inspección especialmente nombrados para esta función por el Director General. Los inspectores serán expertos del personal de la [Secretaría Técnica] [Organización] y de los Estados Partes y serán nombrados sobre la base de sus conocimientos técnicos y experiencia en las esferas pertinentes de la inspección in situ. Las funciones profesionales de la inspección in situ serán desempeñadas únicamente por inspectores. Se nombrarán ayudantes de inspección que se seleccionarán entre el personal de la [Secretaría Técnica] [Organización] para desempeñar las funciones no profesionales de la inspección in situ. Los inspectores y ayudantes de inspección serán confirmados por la [Secretaría Técnica] [Organización] y deberán ser aprobados de antemano por los Estados Partes, según lo dispuesto en los párrafos 50 a 54. La [Secretaría Técnica] [Organización] mantendrá y actualizará una lista de inspectores y ayudantes de inspección confirmados y aprobados. El grupo de inspección estará dirigido por un inspector de la [Secretaría Técnica] [Organización].]

[48. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, cada Estado Parte notificará al Director General los nombres, fechas de nacimiento, sexo, categoría, calificaciones y experiencia profesional de las personas propuestas por el Estado Parte para la lista de inspectores.]

49. El Director General determinará el número de miembros del grupo de inspección y los seleccionará [entre el personal y los expertos de la [Secretaría Técnica] [Organización] nombrados inspectores] [de la lista de inspectores] [la Secretaría Técnica] [Organización] [entre los inspectores y ayudantes de inspección de la lista corriente [que pertenezcan a la Secretaría Técnica [Organización] que no pertenezcan a la [Secretaría Técnica] [Organización], teniendo en cuenta las circunstancias de cada petición particular. [Además, los miembros del grupo de inspección podrán ser también otros expertos nombrados inspectores cuando, a juicio del Director General [y los Estados miembros], se requieran conocimientos técnicos de los que no se disponen en la [Secretaría Técnica] [Organización].]

El número de miembros del grupo de inspección se mantendrá en el mínimo necesario para desempeñar adecuadamente el mandato de la inspección. Ningún nacional del Estado Parte solicitante o del Estado Parte inspeccionado podrá formar parte del grupo de inspección. [El grupo de inspección estará dirigido por un representante autorizado del Director General. El Director General propondrá un candidato para la jefatura del grupo de inspección que deberá ser aprobado por el Consejo Ejecutivo.]

50. A más tardar, [30] [60] días después de la entrada en vigor del presente Tratado, la [Secretaría Técnica] [Organización] comunicará por escrito a todos los Estados Partes los nombres, las nacionalidades y las categorías de los inspectores [y ayudantes de inspección] propuestos como candidatos, así como una descripción de sus calificaciones y experiencia profesional.

51. Cada Estado Parte acusará inmediatamente recibo de la lista de inspectores [y ayudantes de inspección] propuestos [para su nombramiento]. Se considerará nombrado a todo inspector [y ayudante de inspección] incluido [en la lista], a menos que un Estado Parte declare por escrito que no acepta el nombramiento, a más tardar [30] días después de haber acusado recibo de la lista. El Estado Parte podrá indicar el motivo de la objeción. En caso de no aceptación, el inspector [propuesto] [y los ayudantes de inspección propuestos] no iniciará[n] las actividades de verificación ni participará[n] en ellas en el territorio del Estado Parte que haya declarado el desacuerdo con el nombramiento ni en ningún otro lugar bajo su jurisdicción o control. [La [Secretaría Técnica] [Organización] acusará recibo inmediatamente de la notificación de objeción.]

[52. La [Secretaría Técnica] [Organización] presentará, de ser necesario, otras propuestas para la designación de inspectores [y ayudantes de inspección] además de la lista inicial y, en cualquier caso, mantendrá [la lista actualizada sistemáticamente] [actualizada la lista de inspectores propuestos].]

[53. En cualquier momento, cada Estado Parte podrá proponer cambios de sus representantes en la lista de inspectores. Cada Estado Parte notificará prontamente al Director General si algún representante del Estado Parte no puede cumplir las funciones de inspector y expondrá las razones de ello. El Director General actualizará anualmente la lista de inspectores, teniendo en cuenta las propuestas de los Estados Partes y comunicará a todos los Estados Partes las sustituciones habidas en la lista de inspectores.]

54. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 55, un Estado Parte tendrá derecho en cualquier momento de no aceptar a un inspector [o ayudante de inspección] que ya haya sido aceptado. Notificará por escrito a la [Secretaría Técnica] [Organización] su objeción y [podrá incluir] [incluirá] el motivo de su objeción. La objeción entrará en efecto 30 días después de ser recibida por la [Secretaría Técnica] [Organización]. [La [Secretaría Técnica] [Organización] acusará inmediatamente recibo de la notificación de

objección y comunicará al Estado Parte la fecha en que el inspector ya no se considerará designado en nombre de ese Estado Parte.]

55. Un Estado Parte al que se haya notificado una inspección se abstendrá de exigir que se retire del grupo de inspección a cualquiera de los inspectores [y ayudantes de inspección] designados, que figuren en la lista del grupo de inspección.

56. El número de inspectores [y ayudantes de inspección] aceptado por el Estado Parte deberá ser suficiente para que se disponga de un número adecuado de inspectores [y ayudantes de inspección] y para su rotación.

57. Si, a juicio del Director General, el rechazo de los inspectores [y ayudantes de inspección] propuestos impide la designación de un número suficiente de inspectores [y ayudantes de inspección] o dificulta de algún otro modo el cumplimiento eficaz de las tareas de la [Secretaría Técnica] [Organización] el Director remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo.

58. Los miembros del grupo de inspección que realice la inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte serán nombrados de conformidad con los procedimientos enunciados supra según se apliquen al Estado Parte inspeccionado y al Estado Parte en que se encuentre la instalación.

[59. Toda persona incluida en la lista de inspectores recibirá la formación correspondiente. La formación será impartida por la [Secretaría Técnica] [Organización] de conformidad con los procedimientos descritos en el Manual de operaciones para inspecciones in situ. La [Secretaría Técnica] [Organización] preparará un calendario sobre la formación y capacitación de los inspectores de acuerdo con los Estados Partes.]

[60. Cuando se necesiten o se soliciten enmiendas a las listas de inspectores mencionadas, los inspectores suplentes se designarán de la misma forma prevista para la lista original.]

Privilegios e inmunidades [de los inspectores]

61. Cada Estado Parte facilitará, a más tardar 30 días después de acusar recibo de la lista de inspectores o de las modificaciones a dicha lista, visados para múltiples entradas/salidas y/o tránsito y los demás documentos que cada inspector necesite para entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte con el objeto de realizar actividades de inspección. Dichos documentos tendrán una validez de dos años, por lo menos, a contar de la fecha de su entrega a la [Secretaría Técnica] [Organización].

62. Para el eficaz ejercicio de sus funciones, se otorgarán a [los miembros de] los grupos de inspección los privilegios e inmunidades establecidos en los apartados a) a i). Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del grupo de inspección en consideración al presente Tratado y no para el provecho particular de las personas. Los privilegios e

inmунidades les serán otorgados para la totalidad del período que transcurra entre la llegada al territorio del Estado Parte inspeccionado y la salida de él y, posteriormente, respecto de los actos realizados con anterioridad en el ejercicio de sus funciones oficiales.

a) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección la inviolabilidad de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961;

b) Se otorgará a las viviendas y locales de oficina ocupados por el grupo que realice actividades de inspección de conformidad con el presente Tratado la inviolabilidad y la protección de que gozan los locales de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

c) Los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, del grupo de inspección gozarán de la inviolabilidad otorgada a todos los documentos y la correspondencia de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con la [Secretaría Técnica] [Organización];

d) Las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo los miembros del grupo de inspección serán inviolables, a reserva de las disposiciones contenidas en el presente Tratado, y estarán exentos de todo derecho arancelario. Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los reglamentos correspondientes;

e) Se otorgarán a los miembros del grupo de inspección las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

f) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección que realicen las actividades prescritas en virtud del presente Tratado la exención de derechos e impuestos de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

g) Se permitirá a los miembros del grupo de inspección introducir en el territorio del Estado Parte inspeccionado, libres de derechos arancelarios o gravámenes semejantes, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a cuarentena;

h) Se otorgarán a los miembros del grupo de inspección las mismas facilidades en materia de moneda extranjera y cambio de que gozan los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

i) Los miembros del grupo de inspección no realizarán ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio en el territorio del Estado Parte inspeccionado.

63. Cuando estén en tránsito por el territorio de Estados Partes no inspeccionados, se otorgarán a los miembros del grupo de inspección los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Se otorgarán a los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo, los privilegios e inmunidades enunciados en los apartados c) y d) del párrafo 62.

64. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del grupo de inspección estarán obligados a respetar las leyes y los reglamentos del Estado Parte inspeccionado y, en la medida que sea compatible con el mandato de inspección, estarán obligados a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado. Si el Estado Parte inspeccionado considera que ha habido abuso de los privilegios e inmunidades especificados en el presente Protocolo, se celebrarán consultas entre dicho Estado Parte y el Director General para determinar si se ha producido un abuso y, si así se considera, impedir su repetición.

65. El Director General podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del grupo de inspección en aquellos casos en que, a su juicio, dicha inmunidad dificulte la acción de la justicia y pueda hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado. La renuncia deberá ser siempre expresa.

66. Se otorgarán a los observadores los mismos privilegios e inmunidades concedidos a los inspectores en virtud de la presente sección, salvo los previstos en el apartado d) del párrafo 62.

Puntos de entrada

67. Cada Estado Parte designará los puntos de entrada y facilitará la información necesaria a la [Secretaría Técnica] [Organización] a más tardar 30 días después de la entrada en vigor para él del presente Tratado. Esos puntos de entrada deberán estar situados de forma que el grupo de inspección pueda llegar a cualquier polígono de inspección desde, por lo menos, un punto de entrada en el plazo de [12] [24] horas. La [Secretaría Técnica] [Organización] comunicará a todos los Estados Partes la ubicación de los puntos de entrada.

68. Cada Estado Parte podrá cambiar los puntos de entrada, notificando dicho cambio a la [Secretaría Técnica] [Organización]. Los cambios serán efectivos 30 días después de que la [Secretaría Técnica] [Organización] reciba dicha notificación, al objeto de efectuar la debida notificación a todos los Estados Partes.

69. Si la [Secretaría Técnica] [Organización] considera que los puntos de entrada son insuficientes para la realización de las inspecciones en tiempo oportuno o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por el Estado Parte dificultarían dicha realización en tiempo oportuno, entablará consultas con el Estado Parte de que se trate para resolver el problema.

Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular

70. [Para las inspecciones] [Para realizar inspecciones, así como en los casos] en que no sea posible viajar en tiempo oportuno utilizando un transporte comercial regular, un grupo de inspección tal vez pueda tener necesidad de utilizar una aeronave propiedad de la [Secretaría Técnica] [Organización] o fletada por ésta. Cada Estado Parte, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor para él del presente Tratado, comunicará a la [Secretaría Técnica] [Organización] el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves que en vuelos no regulares transporten grupos de inspección y equipo necesario para la inspección en viaje de ida y vuelta al territorio en que esté situado el polígono de inspección. El itinerario de las aeronaves para llegar al punto de entrada designado y salir de él se ajustará a las rutas aéreas internacionales convenidas entre los Estados Partes y la [Secretaría Técnica] [Organización] como base para dicha autorización diplomática.

71. Cuando se utilice una aeronave en vuelo no regular, la [Secretaría Técnica] [Organización] facilitará al Estado Parte inspeccionado, por conducto de la Autoridad Nacional, el plan de vuelo de la aeronave desde el último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en que esté situado el polígono de inspección hasta el punto de entrada, seis horas antes, por lo menos, de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles. En los vuelos de las aeronaves propiedad de la [Secretaría Técnica] [Organización] o fletadas por ella, la [Secretaría Técnica] [Organización] incluirá en la sección de observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática permanente y la anotación apropiada para identificar la aeronave como aeronave de inspección.

72. Tres horas antes, por lo menos, de la salida prevista del grupo de inspección del último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en que vaya a realizarse la inspección, el Estado Parte inspeccionado adoptará las disposiciones necesarias para la aprobación del plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 71 a fin de que el grupo de inspección pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.

[73. En caso necesario, el jefe del grupo de inspección y el representante del Estado Parte inspeccionado determinarán de común acuerdo el lugar de estacionamiento y el plan de vuelo desde el punto de entrada hasta el lugar de estacionamiento de las aeronaves pertenecientes a la [Secretaría Técnica] [Organización] o fletadas por ella, que vayan a utilizarse para realizar inspecciones en la zona inspeccionada y transportar al grupo de inspección y el equipo a la zona inspeccionada.]

74. El Estado Parte proporcionará estacionamiento, protección de seguridad, los servicios de mantenimiento y el combustible que pida la [Secretaría Técnica] [Organización] para la aeronave del grupo de inspección en el punto de entrada [y en la zona de estacionamiento] cuando dicha

aeronave sea propiedad de la [Secretaría Técnica] [Organización] o haya sido fletada por ella. Dicha aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. La [Secretaría Técnica] [Organización] correrá con el costo del combustible, la protección de seguridad y el servicio de mantenimiento.

Arreglos administrativos

75. El Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá las facilidades necesarias para el grupo de inspección, como medios de comunicación, servicios de interpretación en la medida requerida para la celebración de entrevistas y demás tareas, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. A este respecto, el Estado Parte inspeccionado será reembolsado por la Organización de los gastos en que el grupo de inspección haya incurrido por estos conceptos.

[76. El Estado Parte inspeccionado nombrará un representante de enlace con el grupo de inspección.]

[77. En caso de abuso, el Consejo Ejecutivo considerará la posibilidad de que el Estado Parte solicitante se haga cargo de alguna de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia.] 1/

Equipo de inspección aprobado

78. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 80, el Estado Parte inspeccionado no podrá oponerse a que el grupo de inspección lleve consigo al polígono de inspección el equipo, aprobado de conformidad con el párrafo 79, que la [Secretaría Técnica] [Organización] haya estimado necesario para cumplir las exigencias de la inspección. La [Secretaría Técnica] [Organización] preparará y, según proceda, actualizará una lista de equipo aprobado que pueda necesitarse a los fines antes descritos, así como las normas aplicables a ese equipo, que se ajustarán a lo dispuesto en el presente Protocolo. Al elaborar la lista de equipo aprobado y esas normas, la [Secretaría Técnica] [Organización] se asegurará de que se tengan plenamente en cuenta las consideraciones de seguridad [y confidencialidad] necesarias para todos los tipos de [instalaciones] [emplazamientos] en que probablemente vaya a utilizarse el equipo. La Conferencia examinará y aprobará una lista de equipo aprobado.

79. El equipo quedará en custodia de la [Secretaría Técnica] [Organización] y será designado, calibrado y aprobado por ésta. [En la medida de lo posible], la [Secretaría Técnica] [Organización] elegirá el equipo que esté diseñado especialmente para la clase específica de inspección requerida. El equipo designado y aprobado estará protegido específicamente contra toda alteración no autorizada.

1/ Una delegación sugirió que en esos casos se adopten medidas punitivas tales como revocar los derechos de los Estados Partes.

Posición respecto de la homologación: En caso de que un Estado Parte aporte equipo destinado a una inspección in situ específica, habrá que definir alguna forma de homologación especial. (WP.90)

80. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho, con sujeción a los plazos prescritos, a [inspeccionar el equipo] [comprobar que el equipo sea conforme a las normas del equipo aprobado] en presencia de miembros del grupo de inspección en el punto de entrada, esto es, a comprobar la naturaleza del equipo traído al territorio del Estado Parte inspeccionado o retirado de dicho territorio. Al objeto de facilitar esa identificación, la [Secretaría Técnica] [Organización] adjuntará documentos y dispositivos que autentiquen la designación y aprobación del equipo. [La inspección del equipo también determinará, a satisfacción de los Estados Partes inspeccionados, si el equipo coincide con la descripción del equipo aprobado para el determinado tipo de inspección.] El Estado Parte inspeccionado podrá excluir aquel equipo [que no coincida con la descripción o] que carezca de los documentos o dispositivos de autenticación mencionados. [Los procedimientos para la aprobación del equipo serán examinados y aprobados por la Conferencia.]

81. Si el grupo de inspección considera necesario utilizar equipo disponible in situ que no pertenezca a la [Secretaría Técnica] [Organización] y pide al Estado Parte inspeccionado que le permita utilizar ese equipo, el Estado Parte inspeccionado atenderá dicha petición en la medida de lo posible.

Se ha sugerido que la Secretaría Técnica debería tratar de obtener imágenes de satélites de la zona inspeccionada. Si ello se aprueba, quizá haya que redactar algunas disposiciones al respecto.

[Parte 3 - Procedimientos para solicitar una inspección]

[Notificación de inspecciones de [emplazamientos] [zonas] que están bajo la jurisdicción o el control del Estado Parte]

[Solicitud de inspección]

82. [En la solicitud de una inspección presentada al Consejo Ejecutivo y al Director General se incluirá como mínimo la información siguiente:

- a) El Estado Parte que deba inspeccionarse;
- b) Las dimensiones y [el tipo] [la ubicación] [el carácter] [y ubicación] del polígono de inspección;
- c) La preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento del presente Tratado, incluida una especificación de las disposiciones pertinentes del Tratado respecto de las cuales se haya suscitado la preocupación, y de la naturaleza y las circunstancias de la posible falta de cumplimiento, así como [toda la información pertinente [obtenida por medio del Sistema Internacional de Vigilancia] que haya motivado la preocupación]

[pruebas del posible incumplimiento, incluso con utilización de las instalaciones nacionales];

- d) El nombre del observador del Estado Parte solicitante; y
- e) El punto de entrada que vaya a utilizarse;
- f) La información complementaria cuya presentación considere necesaria el Estado Parte solicitante.]

[83. La solicitud de una inspección presentada por el Estado Parte solicitante contendrá la siguiente información:

- a) El nombre del Estado Parte inspeccionado o una indicación de una posible violación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado;
- b) El presunto tipo de explosión nuclear (subterránea, debajo del agua, en la atmósfera);
- c) La hora en que se estima se produjo la violación, con indicación del posible error;
- d) Las coordenadas geográficas estimadas del lugar de la violación, con indicación del posible error;
- e) Los datos de la red mundial de vigilancia y/o de los medios nacionales de verificación que sirvieron de base para la solicitud de una inspección y que constituyen una prueba de la realización de un ensayo nuclear;
- f) Los límites de la zona que se piensa inspeccionar;
- g) Los posibles tipos de actividades del grupo de inspección en la zona inspeccionada;
- h) El nombre del observador del Estado Parte solicitante. El Estado Parte solicitante también podrá presentar cualquier información adicional que considere necesaria.]

[84. El Estado Parte que solicite una inspección in situ con arreglo al párrafo ... del artículo ... presentará una solicitud de inspección al Director General. La solicitud incluirá, por lo menos, la información siguiente:

- a) El Estado Parte que haya de ser inspeccionado.
- b) El tipo, extensión y ubicación del polígono en el que presuntamente se haya realizado la explosión nuclear sospechosa y el perímetro solicitado en torno al polígono de inspección:

- i) El polígono de inspección será una zona continua de la extensión más reducida que sea compatible con la precisión y demás características de las redes de vigilancia que revistan pertinencia para el fenómeno concreto y el polígono concreto de conformidad con la parte 7A de la sección ... (SIV) del Protocolo.
 - ii) La extensión del polígono de inspección no rebasará en ningún caso ... km², ni una distancia de ... km en cualquier dirección.
 - iii) El perímetro del polígono de inspección será especificado en un mapa con la precisión del segundo más cercano.
- c) La naturaleza y circunstancias de la presunta explosión nuclear, incluidos por lo menos:
- i) la hora en que haya ocurrido,
 - ii) el medio en que se haya producido,
 - iii) la potencia aproximada.
- d) Todas las pruebas fidedignas y demás información en que se base la solicitud.
- e) Las explicaciones facilitadas por el Estado Parte sospechoso, en su caso.
- f) El nombre del observador del Estado Parte solicitante.

El Estado Parte solicitante podrá proporcionar la información adicional que considere necesario.]

[85. De conformidad con el párrafo ... del artículo ..., la solicitud de inspección presentada por la [Secretaría Técnica] [Organización] al Consejo Ejecutivo incluirá:

- a) La solicitud inicial y toda la información adicional presentada por el Estado Parte solicitante, según proceda.
- b) Las explicaciones y cualquier otra información adicional presentada por el Estado Parte sospechoso, de conformidad con el párrafo ... del artículo ...
- c) El informe de la [Secretaría Técnica] [Organización], comprendidas la evaluación que de la presunta explosión nuclear hayan hecho los expertos y las recomendaciones de éstos.
- d) El tipo, extensión y ubicación revisados del polígono en el que presuntamente se haya realizado la explosión nuclear sospechosa y el perímetro solicitado en torno al polígono de inspección.

- i) El polígono de inspección será una zona continua de la extensión más reducida que sea compatible con:
 - 1) La precisión y demás características de las redes de vigilancia que revistan pertinencia para el fenómeno concreto y el polígono concreto, de conformidad con la Parte 7 de la sección ... (SIV) del Protocolo.
 - 2) Toda la demás información pertinente proporcionada durante la evaluación de la solicitud por los expertos de la [Secretaría Técnica] [Organización], incluida la proporcionada por los Estados Partes interesados.
- ii) La extensión del polígono de inspección no rebasará en ningún caso ... km², ni una distancia de ... km en cualquier dirección.
- iii) El perímetro del polígono de inspección será especificado en un mapa con la precisión del segundo más cercano.
- e) La naturaleza y circunstancias revisadas de la presunta explosión nuclear, incluidos por lo menos:
 - i) la hora en que haya ocurrido,
 - ii) el medio en que se haya producido,
 - iii) la potencia aproximada.

[Procedimientos que deben seguirse en el examen de una solicitud y en la adopción de una decisión sobre la realización de una inspección]

[86. El Director General confiará al jefe del grupo de inspección un mandato para llevar a cabo la inspección. El mandato para la realización de la inspección contendrá:

- a) El nombre del Estado Parte inspeccionado, o una indicación de que se ha podido cometer una violación en la zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado;
- b) Los límites de la zona que deba inspeccionarse;
- c) Los tipos previstos de actividades del grupo de inspección en la zona inspeccionada;
- d) La fecha prevista del comienzo de la inspección y la duración de ésta;
- e) El punto de entrada;

- f) La fecha prevista de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada;
- g) La fecha prevista de la llegada del observador al punto de entrada;
- h) La fecha prevista de la llegada del equipo al punto de entrada;
- i) El nombre del jefe del grupo de inspección;
- j) Los nombres de los inspectores que forman parte del grupo de inspección;
- k) El nombre del observador, y
- l) La lista del equipo.]

87. [Las notificaciones hechas por el Director General incluirán la información siguiente:

- [a) La solicitud de inspección remitida por la [Secretaría Técnica] [Organización] con todos sus anexos;
- b) La decisión del Consejo Ejecutivo;]
- c) El punto de entrada;
- d) La fecha y la hora estimadas de llegada al punto de entrada;
- e) Los medios para llegar al punto de entrada;
- f) [La localidad] [La localización] [Los límites] del polígono que ha de inspeccionarse;]
- g) Los nombres de los inspectores [así como de los observadores] y demás miembros del grupo de inspección;
- h) Cuando proceda, la autorización de aeronaves para efectuar vuelos especiales [;
- i) Los tipos de actividades de un grupo de inspección en la zona de la inspección;
- j) La fecha y duración estimada de la inspección;
- k) La lista de equipo;
- l) La lista de equipo cuyo transporte solicita el Director General del punto de entrada hasta la zona de inspección; y

m) La lista de equipo que el Director General solicita se facilite al grupo de inspección en la zona de la inspección.]

[n) El nombre y los detalles del observador del Estado Parte solicitante, cuando proceda].]

88. [El polígono que se ha de inspeccionar deberá ser una zona continua, con una superficie no superior a [1.000] [100] km² o en un radio de [50] [5] km en cualquier dirección.]

[89. El Estado Parte solicitante notificará al Director General la situación del polígono de inspección con tiempo suficiente para que el Director pueda incluir esta información en la notificación al Estado Parte inspeccionado mencionada en el párrafo ... El Director General también remitirá al Consejo Ejecutivo la información sobre la localización del polígono de inspección.]

[90. El Estado Parte solicitante designará el polígono de inspección con la mayor precisión que sea posible utilizando coordenadas geográficas. De ser posible, el Estado Parte solicitante también facilitará un mapa con una indicación general del polígono de inspección.]

91. [El Estado Parte inspeccionado acusará recibo de la notificación hecha por la [Secretaría Técnica] [Organización] de su propósito de realizar una inspección [una hora] [12 horas] después, a más tardar, de haberla recibido.]

**[Notificación de] [Procedimientos para] inspecciones de [localidades]
[zonas] que no estén sometidos a jurisdicción nacional**

92. [El Director General podrá autorizar, atendiendo a una solicitud de [la Secretaría Técnica] [la Organización] un Estado Parte, una inspección de una zona que no esté sometida a jurisdicción nacional a fin de aclarar y disipar las preocupaciones en cuanto a la posible falta de cumplimiento del tratado.]

93. [[Un Estado Parte que solicite una inspección presentará información acerca de] [La solicitud de inspección deberá contener, por lo menos, la información siguiente]:

a) [La localidad] [El emplazamiento] del polígono de inspección;

b) La preocupación en cuanto a la posible falta de cumplimiento del Tratado, con especificación de las disposiciones pertinentes del Tratado respecto de las cuales se haya suscitado la preocupación, [y de la naturaleza y circunstancias de la posible falta de cumplimiento] así como toda información pertinente que haya motivado la preocupación; y

c) El nombre del observador del Estado Parte solicitante [si procede].]

[Parte 4 - Actividades previas a la inspección]

**[Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado
y traslado al polígono de inspección]**

94. El Estado Parte inspeccionado que haya sido notificado de la llegada de un grupo de inspección adoptará las medidas necesarias para la entrada inmediata de éste en el territorio y, mediante el acompañamiento en el país o por otros medios, hará cuanto esté a su alcance para garantizar el traslado en condiciones de seguridad del grupo de inspección y de su [equipaje,] equipo y demás material, desde el punto de entrada al polígono o los polígonos de inspección [a más tardar 36 horas después de la llegada al punto de entrada, de no haberse convenido otros plazos] y a un punto de salida.

[95. De conformidad con el párrafo ..., el Estado Parte inspeccionado inspeccionará el equipo del grupo de inspección en el punto de entrada. La inspección deberá completarse en el plazo especificado en el párrafo ...]

96. [El Estado Parte inspeccionado ayudará, en caso necesario, al grupo de inspección a llegar al polígono de inspección, a más tardar, [12] [36] [48] horas después de su llegada al punto de entrada.]

[Información previa a la inspección y plan de inspección]

[97. A su llegada al polígono de inspección y antes del comienzo de la inspección, el grupo de inspección será informado por representantes del Estado Parte inspeccionado acerca de las cuestiones de seguridad y confidencialidad y de los arreglos administrativos y logísticos. El Estado Parte inspeccionado indicará los emplazamientos sensitivos dentro del perímetro de inspección que no guarden relación con la finalidad de la inspección.]

[98. Después de la sesión de información previa a la inspección, el grupo de inspección preparará un plan inicial de inspección en el que se especificarán las actividades que ha de realizar el grupo. Dicho plan será facilitado a los representantes del Estado Parte inspeccionado. El plan será ejecutado con arreglo a lo dispuesto en la sección ... (Realización de la inspección, régimen de acceso, seguridad, confidencialidad).]

[Verificación de la localización]

[99. Para ayudar a comprobar que el polígono de inspección al que se ha transportado al grupo de inspección corresponde al polígono de inspección especificado por el Estado Parte solicitante, el grupo de inspección tendrá derecho a utilizar el equipo de localización aprobado y a que ese equipo se instale según sus instrucciones. El grupo de inspección podrá verificar su localización refiriéndose a los puntos locales conocidos identificados en los mapas. El Estado Parte inspeccionado ayudará al grupo de inspección en esa tarea.]

[Parte 5:] - Realización de las inspecciones

Normas generales

100. [El grupo de inspección iniciará su inspección en la zona concreta que deba inspeccionarse a más tardar [siete días] después de recibir [una solicitud] [un mandato] de inspección del Consejo Ejecutivo [o del Director General] [el mandato de inspección del Director General].] Los miembros del grupo de inspección cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente Tratado [, consignadas en el Manual de operaciones para las inspecciones internacionales in situ].

[101. Inmediatamente antes de adoptar medidas, los miembros de un grupo de inspección verificarán el estado de funcionamiento del equipo que haya llevado a la zona de inspección el Estado Parte inspeccionado. Si hay elementos de equipo que se hayan inutilizado durante el transporte, el Director General prorrogará el mandato para que pueda sustituirse el equipo deficiente.]

[102. Para la realización de una inspección in situ dentro de la zona designada en el mandato de inspección, podrán utilizarse las técnicas siguientes:

a) Determinación de la posición [y levantamiento de notas topográficos] desde el aire y en la superficie para confirmar los límites de la zona de inspección y establecer coordenadas de emplazamientos situados en ella, en apoyo de las actividades de inspección.

b) Observación visual, obtención de imágenes de vídeo/fotográficas y [mediciones] obtención de imágenes multiespectrales, incluso de rayos infrarrojos, desde la superficie y debajo de ésta y desde el aire para investigar anomalías o artefactos;

c) Medición de la radiactividad en la atmósfera, en la superficie, [debajo de tierra] y en el agua, utilizando la vigilancia de la radiación gamma y el análisis de resoluciones energéticas desde el aire y en la superficie o debajo de ésta, para investigar e identificar anomalías de radiación;

d) Toma de muestras ambientales y análisis de sólidos y líquidos, de la superficie y subsuperficie, de gases nobles radiactivos y tritio y gases no radiactivos como el CO₂, CH₄ y H₂ en la atmósfera [y debajo de tierra, incluso de pozos (hasta una profundidad de 20 metros) para detectar radioisótopos u otras anomalías];

e) Estudios de medición térmica para investigar modificaciones de la temperatura en superficie;

f) Vigilancia sismológica pasiva de sacudidas secundarias para localizar la zona de búsqueda y facilitar la determinación de la naturaleza

de un fenómeno; [sismometría de resonancia] y estudios sismológicos activos para investigar y localizar anomalías subterráneas, incluidas cavidades y escombreras;

g) Levantamiento de mapas del campo magnético y del campo gravitatorio, [radar de penetración en el suelo], [sondeos electromagnéticos] y mediciones de la conductividad eléctrica en la superficie y desde el aire según proceda, para detectar anomalías o artefactos; y]

[h) Perforaciones para obtener muestras radiactivas.]] 2/, 3/.

[103. El Director General propondrá una zona para llevar a cabo la inspección teniendo en cuenta la solicitud del Estado Parte solicitante y partiendo de:

a) La supuesta exactitud de localización del fenómeno dudoso con ayuda de métodos de verificación estipulados en el presente Tratado;

b) Las posibilidades técnicas de los métodos y medios de inspección in situ;

c) Las condiciones geológicas, geográficas y ambientales, el nivel de actividad tecnogénica en el lugar supuesto de la realización de una explosión nuclear encubierta, y

d) La actividad razonable de los procedimientos de inspección desde el punto de vista de la no violación de la soberanía del Estado Parte inspeccionado y de unos costos aceptables de la realización de la inspección.]

[104. La zona situada en el territorio de un Estado Parte inspeccionado o sometida a su jurisdicción que sea objeto de inspección con el empleo de tecnologías que prevén la utilización de medios con base en la atmósfera (aviones, helicópteros), deberá ser una zona única con una superficie no superior a 1.000 km² o una longitud no superior a 50 km en cualquier dirección. Las coordenadas de los límites de dicha zona se indicarán en el mandato de inspección.]

[105. Las zonas que sean objeto de inspección con el empleo de tecnologías basadas en tierra deberán estar comprendidas dentro de los

2/ Algunas delegaciones consideran que el acuerdo final sobre las técnicas y su aplicación para las inspecciones in situ requerirán la elaboración de un régimen de acceso controlado con el fin de proteger información sensitiva no relacionada con el propósito de la inspección.

3/ Algunas delegaciones consideran que la lista de técnicas de inspección in situ no prejuzga el acuerdo definitivo sobre las bases de la inspección y la aplicación correspondiente de técnicas específicas.

límites de la zona cuyas delimitaciones se especifican en el mandato de inspección. La superficie total de esas zonas no deberá exceder de ... km², y el número de tales zonas no deberá rebasar ... Los datos relativos a los límites de las zonas, con una precisión de hasta 500 m, serán transmitidos por escrito por el jefe del grupo de inspección al representante del Estado Parte inspeccionado a más tardar 24 horas antes de la llegada de los inspectores a esas zonas.]

[106. El Estado Parte inspeccionado podrá pedir que se excluya de la zona de inspección, mediante el empleo de aeronaves, a los territorios de la zona en que se hallen situadas instalaciones sensibles. La superficie de esos territorios no deberán exceder del ...% de la superficie del polígono de inspección.]

[107. El número total de inspectores que en cualquier momento dado se hallen presentes en el territorio del Estado Parte inspeccionado no deberá exceder de 40 personas.]

108. Las actividades del grupo de inspección estarán organizadas de manera que pueda cumplir oportuna y eficazmente sus funciones y que se cause el menor inconveniente posible al Estado Parte inspeccionado y la menor perturbación posible a la zona inspeccionada.

[109. ... días antes de realizar la inspección con el empleo de helicópteros o aviones, el jefe del grupo de inspección presentará al representante del Estado Parte inspeccionado un plan de vuelos. El representante del Estado Parte inspeccionado podrá pedir que se modifique el plan de vuelos para impedir que el grupo de inspección obtenga información sensible. El jefe del grupo de inspección tendrá en cuenta dicha solicitud en la medida en que lo considere apropiado. Esa solicitud deberá consignarse en el informe fáctico.]

110. En el cumplimiento de sus deberes en el territorio de un Estado Parte inspeccionado, los miembros del grupo de inspección irán acompañados, si el Estado Parte inspeccionado así lo solicita, de representantes de ese Estado, sin que por ello el grupo de inspección se vea demorado o de otro modo obstaculizado en el ejercicio de sus funciones.

111. [Se elaborarán procedimientos detallados para la realización de inspecciones a fin de incluirlos en el Manual de operaciones para las inspecciones [internacionales] in situ.]

[Régimen de acceso]

[Normas Generales]

[112. El grupo de inspección, de conformidad con los correspondientes artículos del [presente Tratado] [y] [su] Protocolo [del presente Tratado] [y sus anexos], tendrá derecho de acceso [sin restricción alguna] [pleno] [al polígono] [a la zona] de inspección [designado(a) en el mandato de inspección].]

[De conformidad con los párrafos ... del Tratado, el grupo de inspección tendrá derecho de acceso a la zona de inspección y a lugares específicos dentro de ella, a reserva solamente de las excepciones y los procedimientos operacionales establecidos en las disposiciones del Régimen de acceso controlado mencionadas en la presente sección.]

[113. Si el Estado Parte inspeccionado proporciona condiciones de acceso a las [zonas,] [polígonos,] [lugares,] actividades o informaciones que no sean las condiciones [de pleno acceso], pedidas en la solicitud de inspección quedará obligado a desplegar todos los esfuerzos razonables posibles para proporcionar otros medios para [disipar la preocupación de posible falta de cumplimiento que originó la solicitud de inspección] [satisfacer las exigencias del mandato de inspección].]

[114. El Estado Parte inspeccionado facilitará acceso [al polígono] [a la zona] de inspección lo antes posible, y en todo caso a más tardar (12) horas después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada, a fin de disipar toda preocupación [relativa a la posible falta de cumplimiento del presente Tratado enunciada en la solicitud de inspección] [especificada en el mandato de inspección]. El grado y carácter del acceso a [una zona] [un polígono] particular dentro [del polígono] [de la zona] de inspección serán objeto de negociación entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado sobre una base de acceso controlado [de conformidad con los párrafos ... del Protocolo].]

[115. Al cumplir la obligación de facilitar acceso según indica el párrafo [114] [...], el Estado Parte inspeccionado quedará obligado a permitir el mayor grado posible de acceso [. El Estado Parte inspeccionado, en virtud del acceso controlado y de conformidad con los párrafos de la presente sección, tendrá el derecho de tener] [, teniendo] presentes las obligaciones constitucionales que pueda tener en materia de derechos de protección de patentes o de registro y confiscación[.] [El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho en el marco del acceso controlado a adoptar las medidas que puedan ser necesarias para proteger la seguridad nacional. El Estado Parte inspeccionado no podrá invocar las disposiciones del presente párrafo para soslayar la aplicación de sus obligaciones o para realizar actividades prohibidas en virtud del presente Tratado.]

[116. El grupo de inspección cumplirá las normas de confidencialidad establecidas en los párrafos ... de la parte ... y los requisitos de

seguridad previstos en los párrafos ... de la parte ... El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de prohibir en cualquier fase de la inspección toda medida prevista por el grupo de inspección o a detener cualquier medida que éste hubiera aplicado, si la medida no respetara dichas normas o requisitos. En ese caso, si el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado no pudieran llegar a un acuerdo sobre otra medida para sustituir la prohibida, se proseguirá la inspección sin recurrir a dicha medida y ello se hará constar en el informe de la inspección.]

[117. Al realizar la inspección de conformidad con [la solicitud] [el mandato] de inspección, el grupo de inspección empleará únicamente los métodos que sean necesarios para obtener hechos pertinentes suficientes para disipar la preocupación acerca de una posible falta de cumplimiento [de las disposiciones del presente Tratado] [especificada en el mandato] y se abstendrá de realizar actividades que no guarden relación con dicha finalidad. Recopilará y documentará los hechos que se relacionen con la posible falta de cumplimiento [del presente Tratado] [antes mencionada] por el Estado Parte inspeccionado pero no recabará ni documentará informaciones que evidentemente no guarden relación con dichos hechos, a no ser que el Estado Parte inspeccionado le pida expresamente que lo haga. [No se conservará] el material que se haya obtenido pero que subsiguientemente se descubra que no es pertinente] [Se devolverá a un representante del Estado Parte inspeccionado].]

[118. El grupo de inspección se guiará por el principio de que la inspección debe realizarse de forma que cause el menor inconveniente posible, sin detrimento del cumplimiento oportuno y eficaz de [sus funciones] [su misión]. [Cuando sea posible,] el grupo de inspección empezará por aplicar los procedimientos menos intrusivos [y las zonas menos sensibles] [que estime aceptables] [en la fase inicial,] [y] [Podrá recurrir] [recurrirá] a procedimientos más intrusivos [y pasar a zonas más sensibles en fases ulteriores] [solamente si lo considera necesario].]

[119. El grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado negociarán los siguientes aspectos: El grado de acceso a zonas determinadas dentro del polígono de inspección; las actividades concretas de inspección, incluida la toma de muestras, que haya de realizar el grupo de inspección; la realización de determinadas actividades por el Estado Parte inspeccionado; y el suministro de informaciones determinadas por el Estado Parte inspeccionado.] 4/

[120. De conformidad con el párrafo 77 del Tratado, la zona de cada polígono que podrá eximirse de los sobrevuelos y/o las actividades de inspección sobre el terreno en la fase inicial no será superior a 10 km² y la

4/ Una delegación sugirió que el párrafo 119 se trasladase a la sección sobre "Acceso controlado" y que se modificara según el contenido del párrafo 126.

superficie total de las zonas excluidas no superarán el 10% de la zona inicial de inspección. Sin embargo, cada exención se aplicará a todo un polígono.]

[121. En la fase siguiente de la inspección, el Estado Parte inspeccionado concederá acceso controlado a una zona excluida previamente en virtud del párrafo 117, si se obtienen resultados positivos en la zona circundante que indiquen que pueda haberse realizado allí la presunta explosión nuclear.]

[122. El Estado Parte inspeccionado tendrá en cada fase el derecho de eximir de inspección el interior de edificios, a no ser por un acceso controlado a un edificio situado en la vecindad inmediata del presunto epicentro, en caso de que averiguaciones positivas en la zona circundante indiquen que pueda haberse realizado en ella una explosión nuclear.]

[123. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de proporcionar al equipo de inspección, a partir de sus redes nacionales de vigilancia y de otras fuentes, datos y explicaciones sobre el carácter del fenómeno sospechoso. El grupo de inspección tendrá en cuenta esos datos y explicaciones y los incluirá en su informe.]

[Acceso controlado]

[124. El grupo de inspección tomará en consideración las sugerencias de modificación del plan de inspección y las propuestas que formule el Estado Parte inspeccionado, en cualquier fase de la inspección, incluida la sesión de información previa a la inspección, para garantizar la protección del equipo, la información o [las zonas] [los lugares] sensibles no relacionados con el [ámbito] [objeto y propósito] [del presente Tratado] [propósito de la inspección].]

[125. El Estado Parte inspeccionado designará los puntos de entrada y salida [del perímetro] que han de utilizarse para el acceso [a la zona de inspección]. [El grupo de inspección y el Estado Parte negociarán: el grado de acceso al lugar o lugares determinados dentro de los perímetros definitivo y solicitado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 127; las actividades concretas de inspección, incluida la toma de muestras, que haya de realizar el grupo de inspección; la realización de determinadas actividades por el Estado Parte inspeccionado; y la facilitación de determinada información por el Estado Parte inspeccionado.]]

[126. El grupo de inspección y el Estado Parte negociarán [en cada fase de la inspección y para cada zona mencionada en el párrafo 121]:

[a) El perímetro exacto de cada zona mencionada en el párrafo 121;]

[b)] El grado de acceso a [zonas] [lugares] particulares dentro [del polígono] [de la zona] de inspección;

[c)] Las actividades particulares de inspección, incluida la toma de muestras que haya de llevar a cabo el grupo de inspección;

[d)] La realización de determinadas actividades por el Estado Parte inspeccionado;

[e) El equipo aprobado que haya de utilizar el grupo de inspección para cada actividad;] y

[f)] La facilitación de determinada información por el Estado Parte inspeccionado.]

[127. De conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo sobre confidencialidad, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a adoptar medidas para proteger instalaciones sensitivas e impedir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con [el ámbito] [el objeto y propósito] del presente Tratado. Entre esas medidas podrán figurar:

a) La retirada de documentos sensitivos de locales de oficina;

b) El recubrimiento de presentaciones visuales, material y equipos sensitivos;

c) El recubrimiento de partes sensitivas de equipo, tales como sistemas computadorizados o electrónicos;

d) La desconexión de sistemas computadorizados y de dispositivos indicadores de datos;

e) La limitación del análisis de muestras a la comprobación de la presencia o ausencia de sustancias pertinentes a los fines de la inspección;

f) El acceso selectivo aleatorio en virtud del cual se pide a los inspectores que elijan libremente un porcentaje o número determinado de edificios para su inspección; cabe aplicar el mismo principio al interior y contenido de edificios sensitivos;

g) La autorización excepcional de acceso a inspectores individuales solamente a determinadas partes del polígono de inspección.]

[128. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a adoptar medidas para proteger instalaciones sensitivas y para impedir la revelación de información confidencial no relacionada con el propósito de la inspección. Entre esas medidas podrán figurar:

a) La restricción de las mediciones de la radiación nuclear a la presencia o ausencia de los tipos y energías de radiación que identifiquen con gran medida de probabilidad una explosión nuclear;

b) La restricción de los análisis de muestras a la presencia o ausencia de isótopos y materiales que identifiquen con gran medida de probabilidad una explosión nuclear;

c) El acceso selectivo aleatorio en virtud del cual se solicite a los inspectores que seleccionen un determinado porcentaje o un número de lugares para la inspección;

d) En casos excepcionales, la concesión de acceso a inspectores individuales solamente a determinadas partes del polígono limitado.]

[129. El Estado Parte inspeccionado hará todos los esfuerzos razonables para demostrar al grupo de inspección que ningún objeto, edificio, estructura, contenedor o vehículo al que el grupo de inspección no haya tenido pleno acceso, o que haya sido protegido de conformidad con el párrafo 127, no se utiliza para fines relacionados con las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento planteadas en la solicitud de inspección.]

[130. El Estado Parte inspeccionado hará todo los esfuerzos razonables por demostrar al grupo de inspección que no se llevó a cabo ninguna explosión nuclear en ningún lugar dentro de la zona de inspección a la que el grupo de inspección no haya tenido el acceso requerido por el mandato de inspección, o que haya sido protegida de conformidad con el párrafo 128.]

[131. Esto puede realizarse, entre otras cosas, mediante la retirada parcial de un recubrimiento o cobertura de protección ambiental, a discreción del Estado Parte inspeccionado, mediante la inspección visual de un espacio cerrado desde la entrada o por otros métodos.]

[132. Esto no podrá realizarse, entre otras cosas, mediante:

a) La búsqueda de efectos de una explosión nuclear, tal como explosión en la atmósfera, temblores de tierra y efectos termales, desde el exterior de ese lugar;

b) La medición de radiaciones nucleares características que identifiquen sin ambigüedades una explosión nuclear desde fuera de dicho lugar.]

[Seguridad]

[Confidencialidad]

**[Realización de inspecciones en las zonas no sometidas
a la jurisdicción de ningún Estado]**

[133. En el caso de una inspección en el territorio no sometido a la jurisdicción nacional de ningún Estado, el Director General, previa consulta con los respectivos Estados Partes, seleccionará los puntos de entrada

apropiados para una rápida llegada del grupo de inspección a la zona de inspección y a los puntos de estacionamiento.]

[134. Los Estados Partes en cuyo territorio estén situados los puntos de entrada y los puntos de estacionamiento prestarán asistencia en el transporte del grupo de inspección, de su equipaje y de su equipo y materiales al polígono de inspección, así como también en la realización de la inspección.]

Comunicaciones

135. Los inspectores tendrán derecho [en todo momento durante la inspección in situ] [durante todo el período de estancia en el país] a comunicarse con la sede de la [Secretaría Técnica] [Organización]. A tal efecto, podrán utilizar su propio equipo aprobado, debidamente homologado [con la autorización del Estado Parte inspeccionado] y podrán pedir al Estado Parte inspeccionado que les facilite acceso a otras telecomunicaciones [si las hubiere]. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar su propio [sistema de comunicación por radio en dos sentidos] [sistema de comunicación por radio] entre los miembros del grupo de inspección.

[Equipo]

[136. La lista del equipo permitido para ser utilizado en la realización de la inspección in situ y los procedimientos relativos a la utilización de tal equipo será establecida y, en su caso, actualizada por la [Secretaría Técnica] [Organización]. Cada Estado Parte podrá presentar propuestas para que el equipo utilizado en la realización de inspecciones sea incluido en la lista. Al preparar la lista del equipo permitido y de los procedimientos apropiados, la [Secretaría Técnica] [Organización] tendrá plenamente en cuenta las consideraciones de seguridad para todos los tipos de instalaciones en que pueda utilizarse ese equipo. La lista del equipo permitido para ser utilizado en la realización de la inspección in situ será examinada y aprobada por el Consejo Ejecutivo.]

[137. La [Secretaría Técnica] [Organización] organizará la preparación del equipo para las inspecciones in situ sobre la base de los acuerdos concertados con los Estados Partes que posean las tecnologías apropiadas. Los Estados Partes que proporcionen las tecnologías apropiadas y la [Secretaría Técnica] [Organización], que asume la custodia de dicho equipo, serán responsables del buen estado técnico del equipo para realizar inspecciones. La [Secretaría Técnica] [Organización] se encargará de la modernización del equipo y de su sustitución por otro equipo más eficiente. Se otorgará protección especial al equipo contra toda modificación no autorizada.]

[138. Al llevar a cabo sus actividades relacionadas con la realización de una inspección in situ conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo, el grupo de inspección tendrá derecho a llevar consigo al territorio del Estado Parte inspeccionado y a utilizar el equipo permitido.]

[139. La lista completa del equipo utilizado para la realización de inspecciones in situ comprenderá:

- a) Las tecnologías especificadas en el párrafo ...;
- b) El equipo especificado en el párrafo]

Grupo de inspección y derechos del Estado Parte inspeccionado

140. [Los inspectores tendrán derecho a:

[[a) Realizar inspecciones visuales de la zona desde el aire y en tierra, y sobre el agua y en el agua;

b) Realizar inspecciones de la zona utilizando medios infrarrojos de observación desde el aire, en tierra y sobre al agua y en el agua;

c) Tomar fotografías en la banda visual e infrarroja del espectro desde el aire, en tierra, sobre el agua y en el agua;

d) Medir la radiación y los niveles de radiactividad en la atmósfera por encima de la zona, a nivel terrestre, bajo el agua y en el agua;

e) Realizar mediciones sismológicas temporales en la zona;

f) Realizar otras mediciones geofísicas en la zona, incluso mediciones magnéticas, gravimétricas y de resistividad eléctrica;

g) Realizar perforaciones in situ;

h) Utilizar imágenes de radar.]]

141. [Durante la fase inicial de una inspección in situ, los inspectores tendrán el derecho de:

a) Realizar sobrevuelos aéreos de la zona que haya de inspeccionarse de conformidad con el párrafo 150;

b) Realizar una inspección visual de la zona desde el aire, en tierra y en el agua;

c) Realizar mediciones sismológicas en la zona; y

d) Medir la radiación y los niveles de radiactividad y obtener radionúclidos, en la atmósfera por encima de la zona, a nivel de tierra, debajo de tierra y en el agua.]

142. [Durante la segunda fase de una inspección in situ, los inspectores tendrán el derecho de:

a) Realizar las actividades permitidas durante la fase inicial de una inspección in situ;

b) Realizar, además de las actividades indicadas en el apartado a) del presente párrafo, mediciones sismológicas y mediciones de la radiactividad y obtener radionúclidos mediante la utilización de sensores basados en tierra que funcionen sin intervención humana;

c) Realizar, desde tierra, mediciones sismológicas activas, mediciones de radar penetrante en tierra, mediciones magnéticas, mediciones gravitacionales, mediciones térmicas, mediciones de la conductividad y de la resistividad del suelo y retroperforaciones; y

d) Realizar, desde una aeronave, mediciones magnéticas, mediciones gravitacionales y mediciones multiespectrales.

Las primeras mediciones de la segunda fase de una inspección in situ comenzarán lo antes posible después de que el Consejo Ejecutivo haya aprobado esa segunda fase y no más tarde de cinco semanas después de tal aprobación.]

143. [Las inspecciones aéreas sólo se podrán realizar con permiso del Estado Parte inspeccionado, que tendrá derecho a denegar el acceso para dicha inspección o a limitar su itinerario o su ámbito.]

144. Un grupo de inspección que realice una inspección en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado podrá utilizar cualesquiera técnicas de verificación que el Director General estime apropiadas.

145. Los representantes del Estado Parte inspeccionado tendrán derecho a observar todas las actividades de verificación que realice el grupo de inspección.

146. El Estado Parte inspeccionado recibirá [a petición suya] copias de la información [y] [,] datos [y muestras] [obtenidas] en el polígono de inspección.

[147. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a limitar el uso de equipo de fotografía y de vídeo fuera de los límites de la zona inspeccionada.]

[148. La Organización sufragará todos los gastos realizados por el Estado Parte inspeccionado en relación con la presencia y las actividades del grupo de inspección en el territorio del Estado Parte inspeccionado.]

149. Los inspectores tendrán derecho a solicitar aclaraciones de las ambigüedades suscitadas durante una inspección. Esas peticiones se formularán sin demora por conducto del representante del Estado Parte

inspeccionado. Dicho representante facilitará al grupo de inspección, durante la inspección, las aclaraciones que sean necesarias para disipar la ambigüedad.

150. [Los sobrevuelos aéreos de una zona que vaya a inspeccionarse de conformidad con el apartado a) del párrafo 141 se realizarán con la finalidad de restringir la zona objeto de inspección y determinar el emplazamiento más adecuado para el equipo basado en tierra.]

151. [Los sobrevuelos se realizarán a baja altitud y los inspectores a bordo de la aeronave tendrán el derecho de utilizar equipo fotográfico, incluidas cámaras manuales de fotografía fija y de vídeo y equipo para determinar la localización.]

152. [(Tipo(s) de aeronave aceptable para sobrevuelos, propiedad de tal aeronave y origen de su tripulación, y otras cuestiones)]

153. [Cuando los sobrevuelos se realicen al comienzo de la fase inicial de una inspección in situ, parte del grupo de inspección se desplazará previamente al punto de entrada del Estado Parte que acoja la inspección in situ. El Estado Parte que acoja la inspección in situ está obligado a establecer arreglos para que el sobrevuelo se origine en su territorio y desde un punto relativamente próximo a la zona que haya de inspeccionarse.]

154. [La información obtenida durante un sobrevuelo será facilitada al grupo de inspección y a la Secretaría Técnica. Esta información será proporcionada al jefe del grupo de inspección cuando llegue el resto de los miembros del grupo y se preparen a comenzar las actividades a nivel de tierra de la fase inicial de una inspección in situ.]

[Sobrevuelos]

Se ha sugerido que un grupo de expertos prepare un régimen de sobrevuelos.

Se ha sugerido que se considere un régimen de sobrevuelo para la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 140. Además podría considerarse la utilización de aeronaves comerciales. También se ha opinado que el régimen de sobrevuelo debería negociarse para cada caso en particular.

Obtención, manipulación y análisis de muestras

[155. [A reserva de las disposiciones del párrafo ...,] El grupo de inspección podrá tomar muestras [pertinentes] en la zona inspeccionada.]

[156. Cuando sea posible, el análisis de las muestras se realizará in situ. El grupo de inspección tendrá derecho a analizar las muestras in situ utilizando el equipo aprobado que haya traído consigo. A petición

del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado facilitará asistencia para el análisis in situ de las muestras, de conformidad con los procedimientos convenidos.]

[157. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a conservar porciones de todas las muestras tomadas [por el grupo de inspección en el polígono de inspección in situ] o a tomar duplicados de las muestras y a estar presente cuando se analicen las muestras in situ.]

158. [El grupo de inspección, si lo considera necesario, transferirá muestras para que sean analizadas externamente en laboratorios [homologados] designados por la Organización.] [Cualquier Estado Parte que realice una investigación de conformidad con el párrafo 10 del artículo ... del presente Tratado podrá compartir cualquier muestra o porción de ella obtenida durante la investigación con la Secretaría Técnica para su análisis.]

[159. El Director General determinará, de acuerdo con las propuestas presentadas por los Estados Partes, no más de cinco laboratorios designados que respondan más plenamente a las exigencias en materia de análisis de muestras.]

[160. Los laboratorios designados deberán realizar las tareas siguientes:

- a) Preparación de muestras para el análisis cualitativo;
- b) Realización de análisis radiométrico, espectrométrico, cromatográfico, ion-selectivo... de las muestras;
- c) Cotejo de las muestras;
- d) Presentación de datos certificados de los análisis;
- e) Presentación de un informe sobre la labor realizada, especificando los métodos, los instrumentos y el equipo utilizados durante esa labor.]

[161. El Director General tendrá la responsabilidad principal de garantizar la seguridad, integridad y conservación de las muestras y la protección del carácter confidencial de las muestras transferidas para su análisis fuera del polígono de inspección. El Director General hará esto con sujeción a los procedimientos que ha de examinar y aprobar la Conferencia para su inclusión en el Manual de operaciones para las inspecciones internacionales in situ. El Director General:

- a) Establecerá un régimen estricto para la obtención, manipulación, transporte y análisis de las muestras;
- b) Homologará los laboratorios designados para realizar diferentes tipos de análisis;

c) Supervisará la normalización del equipo y los procedimientos en esos laboratorios [designados] [homologados] y del equipo y los procedimientos analíticos en laboratorios móviles y vigilará el control de calidad y las normas generales en relación con la homologación de esos laboratorios, equipo móvil y procedimientos; y

d) Elegirá de entre los laboratorios [designados] [homologados] los que hayan de realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con investigaciones concretas.]

[162. Cuando el análisis haya de realizarse fuera del polígono de inspección, las muestras serán analizadas por lo menos en dos laboratorios [designados] [homologados] [siempre que sea posible]. La [Secretaría Técnica] [Organización] garantizará el expedito desarrollo del análisis. La [Secretaría Técnica] [Organización] será responsable de las muestras, y toda muestra o porción de ella no utilizada será devuelta a la [Secretaría Técnica] [Organización].]

[163. La [Secretaría Técnica] [Organización] compilará los resultados de los análisis de las muestras efectuados en laboratorio que guarden relación con el cumplimiento del presente Tratado e incluirá en dicho informe información detallada sobre el equipo y los métodos utilizados por los laboratorios designados.]

Observadores

164. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 79, el Estado Parte solicitante se mantendrá en contacto con la Secretaría Técnica para coordinar la llegada del observador al mismo punto de entrada que el grupo de inspección dentro de un plazo razonable a partir de la llegada del grupo de inspección.

[165. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado cada Estado Parte comunicará al Director General los nombres de los observadores. El Director General incluirá las candidaturas propuestas por los Estados Partes en la lista de observadores. Una persona que figure en la lista de observadores también podrá figurar en la lista de inspectores.]

[166. A más tardar 60 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, el Director General comunicará la lista de observadores a todos los Estados Partes. Cada Estado Parte acusará sin demora recibo de la lista de observadores propuestos para desempeñar el cargo. Se considerará que todo observador incluido en la lista ha sido aceptado, a menos que algún Estado Parte manifieste por escrito su disconformidad a más tardar 30 días después del acuse de recibo de la lista. El Estado Parte deberá indicar las razones de la no aceptación. En tal caso, el observador no participará en las actividades de verificación que se realicen en el territorio o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o el control del Estado Parte que haya manifestado su disconformidad.]

[167. Cada Estado Parte podrá en cualquier momento reemplazar a sus representantes en la lista de observadores. El Director General revisará anualmente la lista de observadores habida cuenta de las propuestas presentadas por los Estados Partes y notificará a todos los Estados Partes los cambios que se hayan introducido en la lista de observadores.]

168. El observador tendrá derecho, durante todo el período de inspección, a estar en comunicación con la embajada que el Estado Parte solicitante tenga en el Estado Parte inspeccionado o, de no haber tal embajada, con el propio Estado solicitante.

[169. El observador tendrá derecho a personarse en el [perímetro del] polígono [la zona] de inspección y a tener acceso al polígono [a la zona] de inspección según haya concedido el Estado Parte inspeccionado.]

170. Durante toda la inspección, el grupo de inspección mantendrá informado al observador sobre el desarrollo de la inspección y sus conclusiones.

171. Durante todo el período en el país, el Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el observador análogos a los de que disfruta el grupo de inspección, según se describen en el párrafo ... Todos los gastos relacionados con la permanencia del observador en el territorio del Estado Parte inspeccionado serán sufragados por el Estado Parte solicitante.

Duración de la inspección

172. [Una inspección no excederá normalmente de [siete días] contados a partir de la llegada del grupo de inspección al polígono situado en el territorio del Estado Parte que vaya a ser inspeccionado. El período de inspección podrá ser prorrogado mediante acuerdo con el representante del Estado Parte inspeccionado.]

[173. Salvo en el caso en que se realicen perforaciones para la obtención de muestras, la duración de una inspección en la zona inspeccionada no excederá de 40 días. El Director General podrá decidir que las inspecciones se realicen en dos etapas, con un intervalo entre ellas que permita transportar los instrumentos necesarios a la zona de inspección. Tras la terminación de la primera etapa, el grupo de inspección abandonará el territorio del Estado Parte inspeccionado o, previo acuerdo con el representante del Estado Parte inspeccionado, esperará el comienzo de la segunda etapa de la inspección en un punto convenido en el territorio del Estado Parte inspeccionado. Los períodos de inspección podrán ser prorrogados previo acuerdo con el representante del Estado Parte inspeccionado. La necesidad y duración de las operaciones relacionadas con la perforación con miras a la toma de muestras para identificar los fenómenos dudosos, tales como los ensayos nucleares, serán determinadas por el Director General y aprobadas por el Consejo Ejecutivo.]

Informe de fin de misión

174. Una vez concluida la inspección, el grupo de inspección se reunirá con representantes del Estado Parte inspeccionado y el personal responsable del polígono de inspección para examinar las conclusiones preliminares del grupo de inspección y aclarar cualquier ambigüedad. El grupo de inspección comunicará a los representantes del Estado Parte inspeccionado sus conclusiones preliminares por escrito en un formato normalizado, junto con una lista de las muestras y demás elementos [que el Estado Parte inspeccionado haya permitido que se retiren] [que deban retirarse] del polígono de inspección. Dicho documento será firmado por el jefe del grupo de inspección. A fin de indicar que ha tomado conocimiento de su contenido, el representante del Estado Parte inspeccionado refrendará el documento. Esta reunión concluirá a más tardar 24 horas después del término de la inspección.

Partida

175. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección, el grupo de inspección abandonará lo antes posible el territorio del Estado Parte inspeccionado.

Informes

176. [Setenta y dos horas después [, a más tardar,] de la inspección, los inspectores prepararán un informe fáctico [final] sobre las actividades que hayan realizado y sus conclusiones. Ese informe incluirá únicamente los hechos concernientes al cumplimiento del presente Tratado, conforme a lo previsto en el mandato de inspección. El informe contendrá también información sobre la manera en que el Estado Parte inspeccionado haya colaborado con el grupo de inspección. Podrán adjuntarse al informe observaciones disidentes de los inspectores.]

[177. A más tardar el ... después de realizada la inspección, la [Secretaría Técnica] [Organización] presentará al Consejo Ejecutivo el informe final sobre la inspección realizada y sus conclusiones sobre la base de un informe fáctico, los resultados del análisis de muestras en los laboratorios designados y los datos obtenidos por el Sistema Internacional de Vigilancia, así como la información facilitada por los Estados Partes.]

178. [En cuanto la [Secretaría Técnica] [Organización] acabe la evaluación de las conclusiones de la inspección, según estipula el párrafo ... del artículo ...,] [El Director General presentará sin dilación el informe final del grupo de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá asimismo sin dilación al Consejo Ejecutivo las evaluaciones del Estado Parte solicitante y del Estado Parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados Partes que puedan ser comunicadas al Director General con tal fin, y facilitará después esas evaluaciones y opiniones a todos los Estados Partes.]

[MEDIDAS CONEXAS] [MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA]
[MEDIDAS DE TRANSPARENCIA]

[179. De conformidad con el párrafo 92 del artículo ..., cada Estado Parte hará todo lo posible por notificar a la Organización cualquier explosión en la que se utilicen 300 o más toneladas de material explosivo equivalente de TNT detonado como una sola explosión en cualquier lugar de su territorio o en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control. De ser posible, esa notificación se hará de antemano. La notificación debería incluir particulares completos sobre la localización, momento, cantidad y tipo de explosivo utilizado y sobre la configuración y finalidad perseguida con la explosión. El Estado Parte interesado proporcionará sin demora a la Secretaría Técnica, a petición de ésta, la oportunidad de visitar el lugar de la detonación en una fecha mutuamente aceptable.

180. Cada Estado Parte se esforzará también en todo lo posible tras la entrada en vigor del Tratado por proporcionar a la Secretaría Técnica, y actualizar posteriormente a intervalos anuales, información relativa a su utilización nacional de explosiones no nucleares de más de 300 toneladas de equivalente de TNT. En particular, el Estado Parte comunicará:

a) La localización geográfica de los emplazamientos en los que se originen las explosiones;

b) La naturaleza de las actividades que producen esas explosiones y el perfil general y la frecuencia de éstas; y

c) Cualquier otro particular pertinente, de disponerse de él (incluidos particulares de la localización, momento y configuración de la detonación, así como las cantidades de explosivos utilizados); y

ayudará a la Secretaría Técnica, a petición suya, a aclarar los orígenes de cualquier fenómeno detectado por el Sistema Internacional de Vigilancia, incluso mediante referencia a los registros nacionales y proporcionando a la Secretaría Técnica, a petición suya, la oportunidad de visitar determinados emplazamientos y de confirmar con el Estado Parte interesado determinados particulares de sus declaraciones.]

[181. Cada Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él del Tratado, información sobre cada emplazamiento, que no exceda de 100 km², en su territorio, respecto del cual haya planes de realizar, en los 12 meses siguientes:

a) Una o más explosiones químicas a una profundidad de hasta 100 metros de la superficie terrestre con una potencia combinada mayor de 100 t; o

b) Una o más explosiones químicas a una profundidad de hasta 100 metros de la superficie terrestre con una potencia instantánea mayor de 20 t en un lapso de (10 a 20) milisegundos; o

c) Una o más explosiones químicas a una profundidad de más de 100 metros de la superficie, con una potencia combinada mayor de 10 t.

182. La información proporcionada con arreglo al párrafo 181 incluirá, respecto de cada emplazamiento:

a) La localización, expresada en coordenadas geográficas hasta el minuto más cercano, de los límites aproximados del emplazamiento y el centro aproximado de éste.

b) La estructura geológica del emplazamiento;

c) La finalidad general y las características de las explosiones que normalmente se realicen en el emplazamiento;

d) Las secuencias características, geometrías y sincronización de la explosión, así como los tipos y cantidades de explosivos utilizados en el emplazamiento; y

e) La profundidad característica y la profundidad máxima de las explosiones realizadas en el emplazamiento.

183. Cada Estado Parte revisará anualmente la información proporcionada a la Secretaría Técnica de conformidad con los párrafos 181 y 182 de la presente sección, o indicará a la Secretaría Técnica que no ha habido modificaciones en la información ya proporcionada.

184. Respecto de cada emplazamiento que haya identificado de conformidad con el párrafo 181 o el párrafo 183 de la presente sección, el Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica, 13 meses después, a más tardar, de haber identificado el emplazamiento, información relativa a tres de las explosiones más potentes especificadas en los apartados a), b) o c) del párrafo 181 de la presente sección que se hayan realizado en dicho emplazamiento dentro de los 12 meses siguientes a la identificación de éste. Una vez que se haya proporcionado esa información respecto de tres explosiones en dicho emplazamiento, no será necesario proporcionar información adicional con arreglo al presente párrafo respecto de las explosiones realizadas en dicho emplazamiento.

185. La información proporcionada de conformidad con el párrafo 184 de la presente sección incluirá, respecto de cada explosión:

a) La potencia;

b) La localización, en coordenadas geográficas hasta el décimo de minuto más cercano;

- c) La fecha y hora, con la mayor precisión posible;
- d) La profundidad máxima, hasta los 10 metros más cercanos; y
- e) Si se utilizan cargas múltiples, información sobre la sincronización y pauta de detonación de las cargas.

186. Si se realiza en un emplazamiento respecto del cual no se haya proporcionado información de conformidad con los párrafos 181 ó 183 de la presente sección, una explosión de las previstas en los apartados a), b) o c) del párrafo 181 de la presente sección, el Estado Parte, en cuyo territorio se haya producido la explosión proporcionará a la Secretaría Técnica, lo antes posible después de haberse producido la explosión, la información prevista en los apartados a) a e) del párrafo 185 de la presente sección.

187. Todo Estado Parte que reciba una petición de información concerniente a un fenómeno ocurrido en su territorio (con arreglo a lo dispuesto en la sección relativa a consultas y aclaración) responderá a ella en forma compatible con sus derechos y obligaciones al respecto. Se alienta a los Estados Partes a que proporcionen en su respuesta toda información que pueda reducir las posibles ambigüedades acerca del fenómeno, incluida, en su caso, la información prevista en los apartados a) a e) del párrafo 185 de la presente sección o la información de que ya dispongan otras organizaciones para otros fines, como la sanidad o la seguridad.

188. Se alienta a cada Estado Parte a que proporcione a la Secretaría Técnica, aun cuando no se le haya solicitado, cualquier información que pueda reducir la ambigüedad acerca de un fenómeno ocurrido en su territorio que guarde relación con la materia objeto del presente Tratado.

189. Se alienta a cada Estado Parte a que facilite a la Secretaría Técnica la información técnica y científica publicada por sus instituciones académicas o gubernamentales que guardan relación con la materia objeto del presente Tratado.

190. Dos o más Estados Partes podrán establecer arreglos recíprocos especiales para medidas de vigilancia o intercambios de información. Organizarán la financiación de tales medidas y se les alienta a que faciliten a la Secretaría Técnica toda información adquirida o intercambiada con arreglo a esas medidas. Esas medidas podrían incluir:

- a) La realización de una explosión de calibración o la utilización para fines de calibración de una explosión planeada con otros fines; y
- b) Medidas para la vigilancia de emplazamientos específicos, tales como minas, mediante equipo adicional sismológico o de radionúclidos, u otro equipo de vigilancia.

191. Un Estado Parte podrá invitar, por iniciativa propia o a petición de otro Estado Parte, a representantes de la Secretaría Técnica o de otros

Estados Partes a que visiten emplazamientos en su territorio con el fin de aclarar un fenómeno ambiguo.

Algunas delegaciones han sugerido para ulterior estudio las medidas siguientes:

- intercambio de información sobre fenómenos que pudieran dar lugar a malentendidos;*
- medidas de transparencia relacionadas con antiguos polígonos de ensayos nucleares;*
- medidas de transparencia relacionadas con las cavidades;*
- instalaciones relacionadas con ensayos de armas nucleares;*
- revelación voluntaria de todos los ensayos de armas nucleares realizados por los Estados poseedores de esas armas, con particulares pertinentes de las fechas y potencias;*
- inspecciones por invitación/visitas por invitación.*

Según cual sea el resultado de las deliberaciones sobre estas medidas sugeridas por algunas delegaciones, se podrían incluir en esta sección disposiciones en las que se describiesen con detalle las medidas convenidas y los procedimientos del caso que hubieran de aplicarse.]

24. Durante el período de sesiones de 1995, la Conferencia tuvo ante sí los informes sobre la marcha de los trabajos realizados por el Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos en sus 40º y 41º períodos de sesiones, que figuraban en los documentos CD/1296 y CD/1341, respectivamente. El Grupo ad hoc se reunió del 20 de febrero al 3 de marzo y del 7 al 18 de agosto bajo la Presidencia del Dr. Ola Dahlman, de Suecia. En su 705ª y 718ª sesiones plenarias, el 6 de abril y 14 de septiembre, la Conferencia aprobó las recomendaciones contenidas en esos informes.

B. La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear

25. La Conferencia no estableció un comité ad hoc en relación con este tema de la agenda durante el período de sesiones de 1995.

26. Durante las sesiones plenarias de la Conferencia, las delegaciones reafirmaron o siguieron explicando sus respectivas posiciones acerca de este tema de la agenda, cuyos particulares se habían hecho constar debidamente en los informes anuales anteriores de la Conferencia, en especial en los párrafos 41 a 56 del informe de 1992 a la Asamblea General de las Naciones Unidas (CD/1173), en los documentos oficiales y documentos de trabajo conexos y en las actas de las sesiones plenarias.

Prohibición de la producción de material fisiónable para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares

27. En la 703ª sesión plenaria de la Conferencia, el 23 de marzo de 1995, el Coordinador Especial, Embajador Shannon, del Canadá, presentó su informe sobre el resultado de sus consultas "acerca del método más apropiado para negociar un tratado sobre la prohibición de la producción de material fisiónable para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares". Ese informe (CD/1299) dice:

"A comienzos del período de sesiones del año pasado se me encargó que pidiera a los miembros sus opiniones sobre el método más apropiado para negociar un tratado no discriminatorio, multilateral e internacional y eficazmente verificable sobre la prohibición de la producción de material fisiónable para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares.

Como ustedes saben, celebré numerosas consultas, tanto bilaterales como con distintos grupos e informé oficiosamente al Pleno en cinco ocasiones en 1994. A mitad del pasado período de sesiones, se llegó a un consenso en el sentido de que la Conferencia de Desarme sería el foro más adecuado para negociar un tratado sobre esta cuestión. Al final del período de sesiones, el mes de septiembre, si bien no había acuerdo sobre un mandato para un comité ad hoc, sí lo había en principio en el sentido de que se estableciera un comité ad hoc tan pronto como se conviniera un mandato. En aquel momento, la Conferencia de Desarme me pidió que

prosiguiera las consultas sobre un mandato apropiado para un comité ad hoc a fin de que éste pudiera reunirse tan pronto como fuera posible.

Al comienzo del período de sesiones del presente año, la Conferencia decidió proseguir las consultas sobre un mandato.

Desde entonces he celebrado numerosas consultas y me complace comunicar que las delegaciones han convenido que el mandato para ese comité se base en la resolución 48/75 L de la Asamblea General, con el texto siguiente:

"1. La Conferencia de Desarme decide establecer un Comité ad hoc sobre "la prohibición de la producción de material fisionable para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares".

2. La Conferencia pide al Comité ad hoc que negocie un tratado no discriminatorio, multilateral e internacionalmente y eficazmente verificable sobre la prohibición de la producción de material fisionable para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares.

3. El Comité ad hoc informará a la Conferencia de Desarme sobre la marcha de sus trabajos antes de que concluya el período de sesiones de 1995."

Durante las consultas celebradas, muchas delegaciones expresaron su preocupación acerca de diversas cuestiones relacionadas con el material fisionable, incluido el ámbito apropiado para la convención. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que este mandato solamente permitiría considerar en el Comité la producción futura de material fisionable. Otras delegaciones opinaban que el mandato no solamente permitiría considerar la producción futura de material fisionable sino también la pasada. Aún hubo otras que opinaron que no solamente se debería considerar la cuestión de la producción de material fisionable (pasada o futura) sino también otras cuestiones tales como la administración de ese material.

Las delegaciones convinieron que el mandato para la creación del Comité ad hoc no impide que las delegaciones planteen ante él cualquiera de las cuestiones señaladas para su examen.

Las delegaciones con opiniones firmes pudieron unirse al consenso con lo cual todos pudimos hacer progresos respecto de esta cuestión. Ello significa que se puede establecer un comité ad hoc sobre la suspensión de la producción e iniciar las negociaciones sobre este importante tema. Durante mucho tiempo este ha sido el objetivo común de todas las delegaciones de esta Conferencia.

Agradezco la productiva contribución y el apoyo prestado por todas las delegaciones para conseguir este resultado."

28. En esa misma sesión plenaria, la Conferencia aprobó dicho informe y decidió establecer el Comité ad hoc. El Presidente anunció que se celebrarían nuevas consultas para nombrar al Presidente del Comité ad hoc. La Conferencia no nombró al Presidente de este Comité.

29. Se presentaron a la Conferencia, en su período de sesiones de 1995, los documentos siguientes relacionados con esta cuestión:

- a) CD/1302, de fecha 30 de marzo de 1995, titulado: "Carta de fecha 29 de marzo de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Canadá, por la que se transmite una publicación que incluye documentos presentados en el Seminario sobre la Convención de Cesación, celebrado en Toronto, Ontario, del 16 al 19 de enero de 1995";
- b) CD/1304, de fecha 4 de abril de 1995, titulado "Carta de fecha 3 de abril de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmite una publicación titulada "Verifying a fissile materials cut-off: an exploratory analysis of potential diversion scenarios".

30. Durante las sesiones plenarias de la Conferencia, las delegaciones reafirmaron o siguieron explicando sus posiciones respectivas sobre esta cuestión, las cuales se han hecho constar debidamente en las actas correspondientes.

C. La prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas

31. La Conferencia de Desarme no estableció un comité ad hoc sobre este tema de la agenda durante el período de sesiones de 1995. No se presentó a la Conferencia durante el período de sesiones ningún nuevo documento relacionado específicamente con este tema.

32. Durante las sesiones plenarias de la Conferencia, las delegaciones reafirmaron o siguieron explicando sus respectivas posiciones acerca de este tema de la agenda, cuyos particulares se habían hecho constar debidamente en los informes anuales anteriores a la Conferencia, en especial en los párrafos 62 a 71 del informe de 1992 a la Asamblea general de las Naciones Unidas (CD/1173), en los documentos oficiales y documentos de trabajo conexos y en las actas de las sesiones plenarias.

D. Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

33. La Conferencia no restableció el Comité ad hoc sobre este tema de la agenda en su período de sesiones de 1995. No se presentó a la Conferencia ningún nuevo documento relacionado específicamente con este tema.

34. Durante las sesiones plenarias de la Conferencia, las delegaciones reafirmaron o siguieron explicando sus respectivas posiciones acerca de este tema de la agenda, cuyos particulares se habían hecho constar debidamente en los informes anuales anteriores de la Conferencia, en especial en el párrafo 32 del informe de 1994 a la Asamblea General de las Naciones Unidas (CD/1281), en los documentos oficiales y documentos de trabajo conexos y en las actas de las sesiones plenarias.

E. Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas

35. La Conferencia no restableció el Comité ad hoc sobre este tema de la agenda en su período de sesiones de 1995.

36. Se presentaron a la Conferencia en relación con este tema de la agenda los documentos siguientes:

- a) CD/1285 y Corr.1, de fecha 21 de diciembre de 1994, titulado "Carta de fecha 19 de diciembre de 1994 dirigida al Secretario General de la Conferencia por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante la Conferencia, el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la Conferencia, el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante la Conferencia y el Representante Permanente de Ucrania, por la que se transmite el texto de una Declaración conjunta de los mandatarios de Ucrania, Rusia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América y de un Memorando sobre garantías de seguridad en relación con la adhesión de Ucrania al Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares, firmado en Budapest el 5 de diciembre de 1994";
- b) CD/1287, de fecha 13 de enero de 1995, titulado "Carta de fecha 11 de enero de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Encargado de Negocios de la Misión de la República de Belarús, el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante la Conferencia, el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la Conferencia y el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante la Conferencia, por la que se transmite el texto de un memorando sobre garantías de seguridad en relación con la adhesión de la República de Belarús, al Tratado de no proliferación, firmado en Budapest el 5 de diciembre de 1994";
- c) CD/1305, de fecha 7 de abril de 1995, titulado "Carta de fecha 7 de abril de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante la Conferencia, por la que transmite el texto de los Estados Unidos que contiene la declaración de este país sobre garantías de seguridad";

- d) CD/1306, de fecha 7 de abril de 1995, titulado "Carta de fecha 7 de abril de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la Conferencia, por la que transmite el texto de la Declaración del Reino Unido sobre garantías de seguridad";
- e) CD/1307, de fecha 7 de abril de 1995, titulado "Carta de fecha 7 de abril de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Francia ante la Conferencia, por la que se transmite el texto de la declaración de Francia sobre las garantías de seguridad";
- f) CD/1309, de fecha 13 de abril de 1995, titulado "Carta de 6 de abril de 1995 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Jefe de la delegación de la República Popular de China ante la Conferencia, por la que se transmite el texto de la Declaración nacional de China sobre garantías de seguridad";
- g) CD/1311, de fecha 10 de abril de 1995, titulado "Carta de fecha 10 de abril de 1995 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante la Conferencia, por la que se transmite el texto de la Declaración de fecha 5 de abril de 1995 de un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia";
- h) CD/1312, de fecha 11 de abril de 1995, titulado "Carta de fecha 11 de abril de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Myanmar ante la Conferencia de Desarme, por la que se transmite el texto de la Declaración del Grupo de los 21 sobre las garantías de seguridad";
- i) CD/1313, de fecha 13 de abril de 1995, titulado "Carta de fecha 13 de abril de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Bulgaria, por la que se transmite el texto de la Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Bulgaria con motivo de la aprobación, el 11 de abril de 1995, de la resolución 984 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre garantías de seguridad".

37. Durante las sesiones plenarias de la Conferencia, las delegaciones reafirmaron o siguieron explicando sus respectivas posiciones acerca de este tema de la agenda, cuyos particulares se habían hecho constar debidamente en los informes anuales anteriores de la Conferencia, en especial en el párrafo 33 del informe de 1994 a la Asamblea General de las Naciones Unidas (CD/1281), en los documentos oficiales y documentos de trabajo conexos y en las actas de las sesiones plenarias.

F. Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas

38. La Conferencia no estableció un Comité ad hoc en relación con este tema durante el período de sesiones de 1995. En las sesiones plenarias de la Conferencia, algunas delegaciones reafirmaron o siguieron explicando sus respectivas posiciones acerca de este tema de la agenda, cuyos particulares se habían hecho constar debidamente en los informes anuales anteriores de la Conferencia, en los documentos oficiales y documentos de trabajo conexos y en las actas de las sesiones plenarias. La situación de la labor acerca de este tema de la agenda se describe en los párrafos 79 a 82 del informe de 1992 de la Conferencia a la Asamblea General de las Naciones Unidas (CD/1173).

G. Programa Comprensivo de Desarme

39. La Conferencia no estableció un comité ad hoc en relación con este tema de la agenda durante el período de sesiones de 1995. En las sesiones plenarias de la Conferencia, algunas delegaciones reafirmaron o siguieron explicando sus respectivas posiciones acerca de este tema de la agenda, cuyos particulares se habían hecho constar debidamente en los informes anuales anteriores de la Conferencia, en especial en los párrafos 83 a 89 del informe de 1992 a la Asamblea General de las Naciones Unidas (CD/1173), en los documentos oficiales y documentos de trabajo conexos y en las actas de las sesiones plenarias.

H. Transparencia en materia de armamentos

40. La Conferencia no restableció un comité ad hoc sobre este tema del programa en su período de sesiones de 1995.

41. Se presentó a la Conferencia en relación con este tema de la agenda el documento siguiente:

- a) CD/1286, de fecha 12 de enero de 1995, titulado "Carta de fecha 11 de enero de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmite una publicación sobre el control de los armamentos y el desarme, que consta de dos partes tituladas "The Maturing Conventional Arms Transfer and Production System: Implications for Proliferation Control" y "The United Nations Register of Conventions Arms: Options and Proposals for Enhancement and Further Development".

42. En las sesiones plenarias de la Conferencia, las delegaciones reafirmaron o siguieron explicando sus respectivas posiciones sobre este tema de la agenda, cuyos particulares se habían hecho constar debidamente en los informes anuales anteriores de la Conferencia, en especial en el párrafo 36 del informe de 1994 a la Asamblea General de las Naciones Unidas (CD/1281), en los documentos oficiales y documentos de trabajo conexos y en las actas de las sesiones plenarias.

I. Examen de otras cuestiones relacionadas con la cesación de la carrera de armamentos y otras medidas pertinentes

43. En su período de sesiones de 1995, la Conferencia tuvo también ante sí los documentos siguientes:

- a) CD/1289, de fecha 18 de enero de 1995, titulado "Carta de fecha 13 de enero de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmite una publicación sobre el control de los armamentos y el desarme titulada "Bibliography on Arms Control Verification: Third Update";
- b) CD/1295, de fecha 22 de febrero de 1995, titulado "Carta de fecha 6 de febrero de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Rumania, por la que se transmite el texto de la ley promulgada por el Parlamento de Rumania sobre el régimen de importación y exportación de mercancías estratégicas";
- c) CD/1298, de fecha 16 de marzo de 1995, titulado "Carta de fecha 15 de marzo de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmite una publicación titulada "The Converging Roles of Arms Control Verification, Confidence-building Measures and Peace Operations: Opportunities for Harmonization and Synergies";
- d) CD/1301, de fecha 27 de marzo de 1995, titulado "Carta de fecha 23 de marzo de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la Conferencia de Desarme, por la que se transmite una declaración de prensa hecha pública el día 15 de marzo de 1995 en Londres por el Ministerio de Relaciones Exteriores y del Commonwealth en relación con la moratoria impuesta por el Reino Unido a la exportación de minas terrestres antipersonal";
- e) CD/1336, de fecha 10 de julio de 1995, titulado "Carta de fecha 7 de julio de 1995 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Rumania, por la que se transmite el texto de la decisión del Gobierno rumano de declarar la suspensión de las exportaciones de minas terrestres antipersonal".

- f) CD/1345, de fecha 6 de septiembre de 1995, titulado "Carta de fecha 5 de septiembre de 1995 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República de Belarús, por la que se transmite el texto de un comunicado de prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con la moratoria a la exportación de minas terrestres antipersonal anunciada por la República de Belarús".

J. Examen y aprobación del informe anual de la Conferencia y de cualquier otro informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas

44. La Conferencia decidió que las fechas de su período de sesiones de 1996 serían:

Primera parte: 22 de enero a 29 de marzo de 1996

Segunda parte: 13 de mayo a 28 de junio de 1996

Tercera parte: 29 de julio a 13 de septiembre de 1996

45. El Presidente, en nombre de la Conferencia de Desarme, transmite a la Asamblea General, en su quincuagésimo período de sesiones, el informe anual aprobado por la Conferencia el 22 de septiembre de 1995.

Mohamed Nacer Benjelloun-Touimi
Marruecos
Presidente de la Conferencia